

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**



***“Valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de Colusión, de acuerdo con las sentencias emitidas por la Corte de Justicia del Santa – periodo 2019 al 2021”***

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORAS:**

Bach. Saavedra Boado, Aracely Beldit

COD. ORCID N.º 0009-0003-3799-5224

Bach. Velásquez Moore, Fiorella Aracelly

COD. ORCID N.º 0009-0003-2495-4781

**ASESORA:**

Mg. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

COD. ORCID N.º 0000-0002-7759-3209

**NUEVO CHIMBOTE – PERÚ**

**2025**

## **HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR**

La presente tesis titulada “Valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de Colusión, de acuerdo con las sentencias emitidas por la Corte de Justicia Del Santa - periodo 2019 al 2021” ha sido elaborado según el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por Resolución N°337-2024-CUR-R-UNS, de fecha 12 de abril del 2024, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo, suscribo el presente trabajo en calidad de asesora designada mediante Resolución Decanatural N° 223-2022 de fecha 25 de mayo del 2022, quien posteriormente fue designada como asesora externa, mediante Resolución Decanatural N.º111-2025-UNS-DFEH, de fecha 26 de marzo de 2025.



---

Ms. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz

ASESORA DE TESIS

DNI N.º 43971856

COD. ORCID N.º 0000-0002-7759-3209

## **HOJA DE AVAL DE JURADO EVALUADOR**

Concluida la sustentación de la tesis titulada “Valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión, de acuerdo con las sentencias emitidas por la Corte de Justicia Del Santa periodo 2019 al 2021”, se considera aprobada a la Bachiller Aracely Beldit Saavedra Boado, con código 0201335030 y aprobada a la Bachiller Fiorella Aracelly Velásquez Moore, con código 0201335029.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución N° 289-2025-UNS-CFEH de fecha 04 de julio de 2025.

---

Ms. Julio César Cabrera González

PRESIDENTE DE JURADO

DNI N.º 17805269

COD. ORCID N.º 0000-0002-1387-6162

---

Ms. Diego Saúl Graus Veloz

SECRETARIO

DNI N.º 46864610

COD. ORCID N.º 0000-0003-3876-6928

---

Ms. Eduardo Montenegro Vivar

INTEGRANTE

DNI N.º 32931853

COD. ORCID N.º 0000-0002-6775-702X



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete de la noche del día quince de diciembre del año dos mil veinticinco, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N°620-2025-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Eduardo Montenegro Vivar - Integrante accesitario (*en mérito a lo acordado por el jurado en Acta N° 45-2025 en la que participó la asesora de los tesistas -integrante titular del jurado- Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz*) y Mg. Diego Saúl Graus Veloz -integrante titular-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Fiorella Aracelly Velásquez Moore, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: *"Valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concentración en el delito de colusión, de acuerdo con las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa – periodo 2019 al 2021"*.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo, declara:

Aprobada por unanimidad. a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las 11:00 hrs 15/12/2025 de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

  
Julio César Cabrera Gonzales/

Presidente

  
Eduardo Montenegro Vivar/

Integrante

  
Diego Saúl Graus Veloz/

Secretario



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete de la noche del día quince de diciembre del año dos mil veinticinco, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N°620-2025-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Eduardo Montenegro Vivar - Integrante accesitario (*en mérito a lo acordado por el jurado en Acta N° 45-2025 en la que participó la asesora de los tesis -integrante titular del jurado- Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz*) y Mg. Diego Saúl Graus Veloz -integrante titular-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Aracely Beldit Saavedra Boado, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: *"Valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concentración en el delito de colusión, de acuerdo con las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa – periodo 2019 al 2021"*.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo, declara:  
Aprobada por unanimidad a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Novena hora Trigésima de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/

Presidente

Eduardo Montenegro Vivar

Integrante

Diego Saúl Graus Veloz

Secretario

## RECIBO DE TURNITIN



### Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: SAAVEDRA BOADO ARACELLY BELDIT  
Título del ejercicio: INFORME DE TESIS VELASQUEZ MOORE-SAAVEDRA  
Título de la entrega: INFORME FINAL DE TESIS SUBSANADO OK.pdf  
Nombre del archivo: INFORME\_FINAL\_DE\_TESIS\_SUBSANADO\_OK.pdf  
Tamaño del archivo: 1.26M  
Total páginas: 160  
Total de palabras: 39,128  
Total de caracteres: 219,493  
Fecha de entrega: 23-oct-2025 04:10p.m. (UTC-0500)  
Identificador de la entrega: 2790495433

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES F.A.P. DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



"Valoración de la prueba indicaria para delimitar la concertación  
en el delito de cohecho, de acuerdo con las sentencias emitidas  
por la Corte de Justicia Del Santa - periodo 2019 al 2021"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Bach. Sarvelia Boado, Aracely Beldit  
COD. ORCID N.º0009-0003-3794-5224  
Bach. Velásquez Moore, Pamela Aracely  
COD. ORCID N.º0009-0003-2485-4781

ASESOR:

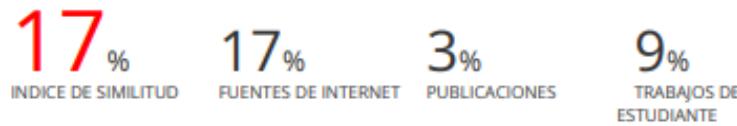
Mg. Milagros Elizabeth Gutiérrez Cruz  
COD. ORCID N.º0009-0003-7799-3289

NUEVO CHIMBOROZ - PERÚ  
2025

## REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN

### INFORME FINAL DE TESIS SUBSANADO OK.pdf

#### INFORME DE ORIGINALIDAD



#### FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
7	doku.pub Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Higher Education Commission Pakistan Trabajo del estudiante	<1%
9	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
12	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1%
13	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1%
14	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
15	dspace.unitru.edu.pe	

## **DEDICATORIA**

A mis padres y a mi abuelita Evangelina por enseñarme el valor de la perseverancia y esfuerzo, por su amor incondicional y por ser mi mayor apoyo y motivación en mi realización personal y profesional.

(Aracely Beldit Saavedra Boado)

A mi querido abuelo Leonidas, quien desde mi infancia cultivó en mí la búsqueda del conocimiento y me brindó su apoyo incondicional, siendo mi fuente de motivación, aunque ya no esté físicamente a mi lado. A mi madre, cuya fortaleza y principios han guiado mi vida y formación profesional.

(Fiorella Aracelly Velásquez Moore).

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer primero a Dios, por ser nuestra fuente de toda sabiduría, fortaleza y esperanza.

También agradecer nuestra familia y docentes por su apoyo y motivación incluso en los momentos más difíciles para la realización y culminación de nuestra tesis.

A nuestra Alma Mater,  
Universidad Nacional del Santa,  
por brindarnos la oportunidad de  
formarnos académicamente y  
permitirnos obtener los  
conocimientos necesarios para  
llevar a cabo esta tesis.

**Las autoras**

## ÍNDICE

<b>HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR .....</b>	<b>ii</b>
<b>HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR .....</b>	<b>iii</b>
<b>RECIBO DE TURNITIN.....</b>	<b>vi</b>
<b>REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN .....</b>	<b>vii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>viii</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>xiii</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xiv</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xv</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>3</b>
<b>1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....</b>	<b>4</b>
<b>1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS .....</b>	<b>4</b>
<b>1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1.1. A nivel internacional .....</b>	<b>7</b>

<b>2.1.2.</b>	<b>A nivel nacional.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.</b>	<b>BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.</b>	<b>La Prueba Indiciaria .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.2.</b>	<b>Valoración de la prueba indicaria.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.3.</b>	<b>Delito Colusión.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.4.</b>	<b>Concertación .....</b>	<b>13</b>
<b>2.3.</b>	<b>MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>13</b>
<b>2.3.1.</b>	<b>LA PRUEBA INDICIARIA.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.2.</b>	<b>EL DELITO DE COLUSIÓN .....</b>	<b>40</b>
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....</b>		<b>72</b>
<b>3.1.</b>	<b>TIPO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>72</b>
<b>3.2.</b>	<b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>74</b>
<b>3.3.</b>	<b>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>74</b>
<b>3.4.</b>	<b>UNIDAD DE ANÁLISIS.....</b>	<b>76</b>
<b>3.4.1.</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA .....</b>	<b>76</b>
<b>3.4.2.</b>	<b>OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....</b>	<b>77</b>
<b>3.5.</b>	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>78</b>
<b>3.5.1.</b>	<b>TÉCNICAS.....</b>	<b>78</b>
<b>3.5.2.</b>	<b>INSTRUMENTOS.....</b>	<b>79</b>
<b>3.6.</b>	<b>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS .....</b>	<b>80</b>
<b>3.7.</b>	<b>PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS .....</b>	<b>82</b>

<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>84</b>
<b>4.1. RESULTADOS .....</b>	<b>84</b>
<b>4.2. DISCUSIÓN .....</b>	<b>108</b>
<b>CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>132</b>
<b>5.1. CONCLUSIONES .....</b>	<b>132</b>
<b>5.2. RECOMENDACIONES: .....</b>	<b>134</b>
<b>CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES .....</b>	<b>135</b>
<b>CAPÍTULO VII: ANEXOS .....</b>	<b>148</b>

## **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla I.- Fallos de los expedientes analizados.

Tabla II.- Indicios en cada etapa de contratación

Tabla III.- Juicios nuevos

## **RESUMEN**

La presente investigación buscará establecer criterios uniformes para la valoración de la prueba indiciaria en la delimitación de la concertación en el delito de Colusión a partir del análisis de las sentencias emitidas por los magistrados de la Corte de Justicia del Santa en el periodo 2019 al 2021; con el objetivo de coadyuvar a que los magistrados unifiquen criterios al momento de motivar sus sentencias condenatorias o absolutorios sobre el delito de Colusión, evitando con ello altos grados de impunidad o condenas injustas que acarreen nulidades; razón por la cual, nuestro proyecto de trabajo de investigación se regirá de doctrina, teorías y jurisprudencia que avalen la propuesta de criterios uniformes y específicos para valoración de la prueba indiciaria en la delimitación de la concertación en el delito de Colusión, a fin de mejorar la percepción que tiene la sociedad de los órganos de justicia, pero sobre todo reducir la tasa de corrupción en las contrataciones con el Estado (direcciónamiento de obras y servicios).

Palabras Claves: prueba indiciaria, colusión, concertación, criterios, patologías.

**Las autoras**

## **ABSTRACT**

The present research aims to establish uniform criteria for the assessment of circumstantial evidence in delimiting the element of collusion in the offense of Collusion, based on the analysis of the judgments issued by the magistrates of the Santa Court of Justice during the period 2019 to 2021. The objective is to contribute to the unification of criteria by magistrates when providing reasoning for their convicting or acquitting judgments in cases of Collusion, thereby avoiding high levels of impunity or unjust convictions that may lead to annulments. For this reason, this research project will be guided by doctrine, theories, and jurisprudence that support the proposal of uniform and specific criteria for the assessment of circumstantial evidence in delimiting collusion in the offense of Collusion, with the aim of improving society's perception of judicial bodies and, above all, reducing the rate of corruption in public procurement (steering of public works and services).

Keywords: circumstantial evidence, collusion, conspiracy, criteria, pathologies.

**The authors**

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

En cuanto al objeto de estudio, fue analizar como los jueces del Distrito Judicial del Santa vienen valorando la prueba indiciaria en el delito de colusión, identificando las deficiencias que presentan los órganos jurisdiccionales al determinar la concertación ilícita entre el funcionario público y el particular para defraudar los intereses del Estado. Asimismo, se plantea aportar criterios interpretativos uniformes que permitan una correcta y coherente aplicación de la prueba indiciaria en los procesos de colusión, con especial énfasis en la adecuada motivación judicial y en el análisis integral de indicios y contraindicios, a fin de evitar decisiones arbitrarias, nulidades procesales y la afectación de la lucha contra la corrupción en la contratación pública.

Ello cobra especial relevancia, si se considera que la corrupción continúa siendo uno de los principales flagelos de la administración pública peruana, extendiéndose a todas las esferas gubernamentales e institucionales. Es más, de acuerdo con el Índice Global de Percepciones de Corrupción 2021 de Transparencia Internacional, el Perú ocupa el puesto N.º105 de 180 países, posición en la cual se mantiene estancado desde el año 2012 (COMEX PERÚ, 2022); aunado a ello, la Contraloría General de la República (2022) reportó que, solo en el año 2021, los actos de corrupción ocasionaron una pérdida económica ascendente a S/ 24, 262” 964, 827.00 del presupuesto ejecutado a nivel nacional.

Y, en esta misma línea, la Defensoría del Pueblo (2022) informó que, entre los años 2017 y 2020, se registraron 27, 275 casos de corrupción a nivel nacional, siendo el delito de colusión uno de los más frecuentes (21 % ≈ 5 696 casos),

situándose solo por debajo del peculado. Respecto al delito de Colusión, debemos precisar que este tipo penal incide directamente en la transparencia, la libre competencia y la correcta asignación de los recursos públicos, destinados a procesos de selección, adquisiciones, obras y servicios; cuyo núcleo radica en la concertación ilícita entre el funcionario público y el particular, acto que a nivel nacional se ha manifestado en casos emblemáticos como ODEBRECHT, el “Club de la Construcción” y los “Vacunagate”, entre otros; y, a nivel local, el Distrito Judicial del Santa no es ajeno a esta problemática, pues alberga casos de alto impacto, tales como “La Centralita”, los “Semáforos Inteligentes”, entre otros.

No obstante, existe un marcado déficit en la valoración probatoria del delito de colusión, especialmente debido al carácter clandestino de la concertación entre el intraneus y el extraneus, lo cual dificulta la obtención de prueba directa (grabaciones, videos, fotos, audios, testigos, citas programadas, mensajes de texto, entre otros). Ello, ha llevado a que los magistrados recurran predominantemente a la prueba indiciaria, en concordancia con lo señalado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1722-2016-SANTA (2016), considerando octavo.

Empero, la valoración adecuada de la prueba indiciaria, según el inciso 3 del artículo 158° del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 1-2006/CJ-116, exige que se cumplan tres requisitos fundamentales: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia se sustente en un razonamiento lógico basado en reglas de la lógica, ciencia y experiencia; y c) que, en caso de existir indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, sin contraindicios consistentes que los contradigan.

Pese a ello, en la praxis judicial estas exigencias no siempre se cumplen, pues se observa que las sentencias -tanto condenatorias como absolutorias- suelen sustentarse en indicios generales, ambiguos o insuficientes; inferencias lógicas basadas en conjeturas; hechos inferidos mediante deducciones imprecisas; ausencia de una debida motivación; y falta de valoración de los contraindicios; siendo que, tales patologías no solo debilitan la solidez de los fallos, sino que afectan la correcta delimitación de la concertación ilícita.

Ahora, a nivel del Distrito Judicial del Santa, se han identificado pronunciamientos judiciales que reproducen estas deficiencias, en algunos casos, la insuficiente motivación sobre la prueba indiciaria o la omisión en el análisis de contraindicios ha generado la nulidad de la sentencia en segunda instancia y la orden de realizar un nuevo juicio, lo que prolonga la resolución de los casos y afecta la eficacia de la administración de justicia.

En razón de lo expuesto, se evidencia la problemática central del presente estudio: la existencia de deficiencias en la valoración de la prueba indiciaria en las sentencias de colusión emitidas en el Distrito Judicial del Santa. Ello hace necesario examinar los fallos judiciales del periodo 2019 al 2021, a fin de aportar criterios que contribuyan a una valoración uniforme, rigurosa y coherente de los indicios y contraindicios para la delimitación de la concertación.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son las deficiencias que presenta la valoración de la prueba indiciaria realizada por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa para delimitar la concertación en el delito de colusión, en las sentencias emitidas durante el periodo

2019 al 2021?

### **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar las deficiencias que presenta la valoración de la prueba indiciaria realizada por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa para delimitar la concertación en el delito de colusión, en las sentencias emitidas durante el periodo 2019 al 2021.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a.** Describir el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la prueba indiciaria.
- b.** Describir el delito de Colusión, haciendo incidencia en su primer elemento normativo: “la concertación”.
- c.** Describir el uso de la prueba indiciaria en la delimitación de la concertación en el delito de colusión.
- d.** Proponer criterios uniformes de valoración de la prueba indiciaria para la delimitación de la concertación en el delito de colusión.

### **1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

La valoración de la prueba indiciaria realizada por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa durante el periodo 2019 al 2021 presenta criterios inconsistentes y una motivación insuficiente, evidenciándose además patologías en la valoración de la prueba indiciaria, especialmente la falta de valoración adecuada de los contraindicios, lo cual dificulta una delimitación clara y precisa de la concertación en el delito de colusión y genera decisiones poco uniformes dentro del periodo analizado.

## **1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Nuestra investigación resulta trascendente, toda vez que está orientada a proponer criterios uniformes para la valoración de la prueba indiciaria en la delimitación de la concertación en el delito de colusión. Tiene justificación teórica, pues, si bien la Corte Suprema ha abordado este tema en diversas jurisprudencias, lo ha hecho de manera genérica, sin precisar criterios concretos y basándose principalmente en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 158 del C.P.P. y en algunos supuestos de la tipología del delito de colusión. En tal sentido, la presente investigación podrá emplearse como una herramienta de revisión jurídico-académica para los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que emitan resoluciones fundadas en derecho que salvaguarden las garantías constitucionales y realicen una correcta ponderación de los medios probatorios debatidos en juicio oral.

Asimismo, su justificación práctica radica en que el presente trabajo es conveniente, dado que, ofrece un diagnóstico real del estándar probatorio aplicado por la Corte Superior de Justicia del Santa en sus sentencias del periodo 2019 al 2021 para valorar la concertación en el delito de colusión. Ello, permitirá que los magistrados unifiquen criterios al momento de motivar sus sentencias condenatorias o absolutorias sobre dicho delito, evitando altos niveles de impunidad o condenas injustas que puedan generar nulidades.

Por otro lado, esta tesis podrá ser considerada como base o antecedente para futuras investigaciones relacionadas con temas conexos o similares, proporcionando una visión más amplia sobre el grado de aplicabilidad de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios, especialmente en el delito

de colusión.

Finalmente, la investigación tiene pertinencia social, pues la propuesta de criterios uniformes y específicos para la valoración de la concertación en el delito de colusión, permitirá que los magistrados enfrenten la corrupción con mayor celeridad y eficacia, evitando nulidades y la prolongación de los procesos; contribuyendo así a mejorar la percepción que tiene la ciudadanía respecto de la administración de justicia. Por otro lado, la aplicación de estos criterios permitirá contribuir de manera efectiva a la lucha contra la corrupción en las contrataciones públicas, particularmente frente a prácticas de direccionamiento y favorecimiento indebido de determinados postores o contratistas. En este contexto, una adecuada valoración de la prueba indiciaria no solo mejora la calidad de las decisiones judiciales, sino que también incide de forma preventiva en la disminución de la comisión del delito de colusión, promoviendo una gestión pública más transparente y confiable.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **2.1.1. A nivel internacional**

Internacionalmente, la prueba indiciaria ha sido abordada desde diversas perspectivas. Cordon (2011), en su tesis “Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal”, sustentada para obtener el grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Salamanca, tuvo como objetivo analizar cómo la prueba indiciaria puede utilizarse en el proceso penal sin vulnerar la presunción de inocencia, considerando criterios racionales, lógicos y científicos para valorar los indicios. El autor concluye que esta prueba es válida siempre que se base en indicadores motivados por las máximas de la experiencia, criterios lógicos y leyes científicas, permitiendo al magistrado alcanzar convicción más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del imputado.

Asimismo, Pérez (2008), en su tesis “La Eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Ecuatoriano”, sustentada para obtener el grado de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, tuvo como objetivo analizar la prueba indiciaria en el sistema procesal penal ecuatoriano, evaluando su función en la reconstrucción de hechos y la presunción de inocencia. El autor concluye que la prueba indiciaria resulta fundamental cuando los indicios son unívocos, concordantes y correctamente valorados, permitiendo cubrir lagunas probatorias en ausencia de prueba directa y respetando los principios del debido proceso.

Por último, Hidalgo (2015), en su tesis “Análisis Conceptual y Descriptivo del Concepto de Prueba por Presunciones”, sustentada para obtener el título

profesional de Licenciado en Derecho en la Universidad Austral de Chile, tuvo como objetivo analizar la prueba por presunciones y su relación con los medios indirectos en el proceso penal. El autor concluye que los indicios no determinan por sí solos el hecho controvertido, sino que requieren del juicio lógico del juez para establecer una conexión racional entre hechos base y hechos presuntos, de manera que la valoración de la prueba indirecta dependa de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia para aportar certeza probatoria cuando no existe prueba directa.

### **2.1.2. A nivel nacional**

En primer lugar, Lasteros (2017), en su tesis titulada “*Acreditación de la concertación en el delito de colusión y la dificultad para construir la imputación necesaria*”, sustentada para optar por el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional del Antiplano-Puno, tuvo como objetivo analizar los planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales para determinar cómo acreditar la concertación en el delito de colusión y superar las dificultades de construir la imputación necesaria cuando no existe prueba directa que vincule a los sujetos activos con el hecho. La autora concluye que la concertación puede acreditarse mediante la identificación de irregularidades en las distintas fases de la contratación pública, utilizando la prueba indiciaria construida a partir de indicios concordantes y convergentes, y que la falta de prueba directa y la correcta atribución de roles y participación de los sujetos activos son las principales dificultades para construir la imputación necesaria.

Seguidamente, Arrieta (2018), en su tesis titulada “*La prueba indiciaria en el delito de colusión*”, sustentada para optar por el grado académico de Magíster en

Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica Del Perú - Escuela De Posgrado, tuvo como objetivo analizar la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos penales por el delito de colusión, identificando la ausencia de criterios claros y uniformes para acreditar el acuerdo colusorio en la práctica judicial. El autor concluye que, pese a que la prueba indiciaria juega un papel fundamental en la acreditación del delito de colusión, la falta de criterios uniformes y parámetros específicos ha generado importantes deficiencias en la argumentación probatoria de las resoluciones judiciales. En consecuencia, propone la adopción de criterios estructurados de valoración de indicios que permitan mejorar la motivación y predictibilidad en la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de colusión.

Asimismo, Saavedra (2019), en su tesis titulada “*La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque*”, sustentada para optar por el grado académico de Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales en la Universidad Pedro Ruiz Gayo, tuvo como objetivo analizar cómo la inclusión y postulación de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público influye en el juicio penal por delito de colusión durante el periodo 2015-2018. La autora concluye que la falta de incorporación adecuada de la prueba indiciaria como medio probatorio dificulta tanto la etapa de juzgamiento como la sanción efectiva de los delitos de colusión en el Distrito Judicial de Lambayeque, lo que evidencia debilidades en la práctica fiscal y procesal que requieren atención para fortalecer la persecución penal de estos ilícitos.

De igual manera, Gutty y Meza (2019), en su tesis titulada “*Criterios para la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos de colusión simple de acuerdo con las sentencias emitidas por los juzgados penales unipersonales de Tarapoto, en el año 2016-2018*”, sustentada para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Privada César Vallejo, tuvieron como objetivo determinar los criterios utilizados por los jueces penales unipersonales de Tarapoto para aplicar la prueba indiciaria en casos de colusión simple. Las autoras concluyen que los indicios utilizados para acreditar la concertación ilícita se sustentan principalmente en infracciones e incumplimientos de las bases administrativas (67 %), seguidos de faltas en las funciones y compromisos establecidos en el Manual de Organización y Funciones – MOF (17 %), abonos efectuados al margen de la normativa vigente (13 %) y otros tipos de indicios (3 %), lo que evidencia la necesidad de identificar con precisión los roles y funciones administrativas transgredidas, conforme a la teoría de la imputación necesaria, a fin de lograr una valoración probatoria más coherente.

Por otro lado, Cusi (2019), en su artículo “*Patologías de la prueba indiciaria en el delito contra la administración pública: delito de colusión*” publicado en la Revista LEX, analiza la prueba indiciaria como garantía del estándar probatorio en los procesos penales por delitos contra la administración pública, resaltando su relevancia para la construcción racional de la convicción judicial y la emisión de sentencias justas en contextos donde la prueba directa resulta limitada. No obstante, el autor advierte que una deficiente valoración de los indicios, y no la naturaleza de la prueba indiciaria en sí, puede generar diversas patologías probatorias, tales como la insuficiencia, la conjetura, la ambigüedad, la generalidad, la imprecisión, la deficiente inferencia lógica y la falta de objetividad

del hecho inferido, las cuales afectan la correcta motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso.

Finalmente, Cabrera (2020), en su tesis titulada *Criterios para aplicar la concertación como elemento normativo en el delito de colusión*, sustentada para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, tuvo como objetivo analizar la acreditación del elemento “concertar” en el delito de colusión, considerando que su tratamiento como un simple acuerdo de voluntades genera serias dificultades probatorias. La autora concluye que la valoración de la concertación no debe sustentarse en apreciaciones subjetivas, sino en criterios objetivos, tales como la existencia de indicios relevantes, la identificación de los roles de los individuos intervenientes, la consideración de normativas extrapenales y la comprensión de la concertación como un proceso de comunicación entre los sujetos involucrados.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. La Prueba Indiciaria**

Respecto a la prueba indicaria, Cabanellas (1989) señala que es la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el Juez como conclusión del orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos. (p. 551).

Para San Martín (2015), la prueba indicaria también denominada prueba por probabilidades, forma parte de los medios de prueba, el cual parte de un dato fáctico que a través de una inferencia da a conocer una realidad no conocida, y que es materia de investigación.

### **2.2.2. Valoración de la prueba indiciaria**

El inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal establece que la prueba indiciaria se sustenta en indicios debidamente probados y valorados conforme a las reglas de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia. En ese sentido, su apreciación exige una valoración razonada y coherente, de modo que los indicios empleados guarden congruencia entre sí y permitan arribar a conclusiones válidas.

En tal sentido, García (2015) señala que la prueba indiciaria debe cumplir los siguientes requisitos: Los indicios no deben aparecer aisladamente, sino que deben ser múltiples y aparecer relacionados (p.56). El hecho indicio debe quedar totalmente demostrado, entre el hecho indicio y el hecho consecuencia (o hecho presunto) debe existir una conexión precisa y directa, todos los aspectos que se acaban de relacionar deben quedar suficientemente explicitados en la motivación de la resolución judicial, a través de un raciocinio lógico y acorde con las reglas de la evaluación humana (p. 59).

Asimismo, se podrá fundamentar en una sentencia condenatoria, cuando, se cumplan los siguientes requisitos; los indicios deben contener una conexión lógica y precisa, con la finalidad de que no sean meras sindicaciones, que exista conexión entre los hechos y los criterios de razonabilidad, lo cual tiene la carga de dirección de la prueba. (Pisfil, 2014, p.5).

### **2.2.3. Delito Colusión**

El delito de colusión se entiende como convenio o contrato hecho entre dos o más personas en forma clandestina, con el objeto de defraudar o perjudicar al Estado

(Portocarrero, 1996).

Por su parte, Rojas (2016) señala: “La colusión es una relación entre los oferentes que restringe la competencia, aumenta los precios artificialmente y perjudica al comprador público”; es decir, este delito afecta al Estado.

#### **2.2.4. Concertación**

Conforme señala Reátegui (2015), la concertación no es otra cosa que ponerse de acuerdo, el funcionario con el interesado, es la conjunción de voluntades con la finalidad de defraudar al ente público. (p. 367).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **2.3.1. LA PRUEBA INDICIARIA**

##### **a. Concepto**

La prueba indiciaria se refiere a un tipo de prueba que permite establecer la veracidad de ciertos hechos que no cuentan con pruebas directas, teniendo como objetivo demostrar la certeza de premisas indirectas (conocidos como "indicios"), que no son en sí mismos constitutivos del delito que se está acusando, pero que pueden ser inferidos razonablemente utilizando la lógica y las reglas de la experiencia (Campos, 2013).

Al respecto, García (2010) acota que la prueba indiciaria es una prueba indirecta y discursiva, teniendo como fuente un hecho que se ha comprobado, pero su objetivo es deducir de manera razonable la certeza de otro hecho que no se ha demostrado directamente. En otras palabras, se trata de un argumento probatorio que se obtiene mediante una inferencia correcta, basada en reglas de la experiencia y la lógica.

Aunado a ello, Arrieta (2018) fundamenta que la prueba de indicios se basa en hechos fiables y confirmados que, mediante una inferencia inductiva, permiten establecer un hecho desconocido, dando lugar a un juicio sintético en el que se añade algo nuevo a un objeto que se descubre. Por lo que, al basarse en indicios o circunstancias para inferir la existencia de un nuevo hecho o situación, recibe el nombre de prueba circunstancial (Calsin, 2015).

Por otro lado, en términos netamente jurídicos, se considera “prueba por indicios” a aquella que tiene como objetivo demostrar ante el tribunal la certeza o veracidad de hechos que no son elementos configurativos del delito imputado; pero, gracias a principios científicos, normas lógicas o conocimientos empíricos, pueden considerarse como verdaderos de manera razonable (Asencio, 1992).

No obstante, Rivera (2014) precisa que, se deben analizar detalladamente los requisitos necesarios para la constitución de la prueba indiciaria, a fin de lograr un raciocinio veraz que ayude a establecer lo que se investiga de manera válida y fiable; siendo necesario que dicha prueba se encuentre debidamente motivada y justificada por un nexo causal entre los hechos y la participación del acusado (Campos, 2013).

Bajo las líneas de todo lo expuesto, las autoras podemos colegir que la prueba indiciaria o también conocida como prueba circunstancial es aquella que parte del conocimiento de un hecho mediato (debidamente probado), el mismo que a través de una inferencia lógica deductiva permite establecer un nexo causal con hechos nuevos que son materia de investigación, lográndose así determinar una teoría fáctica-jurídica respecto a la responsabilidad penal del acusado.

## **b. Estructura de la prueba indiciaria**

Al respecto, Talavera (2009), señala que la prueba indiciaria está conformada por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y por último el nexo base con su correspondiente conclusión.

En ese sentido, podemos indicar que la prueba indiciaria tiene la siguiente estructura:

### **b.1. Indicio**

El término "indicio" se refiere a cualquier tipo de pista, señal, evidencia o circunstancia que se haya comprobado de manera adecuada y que pueda servir para inferir o deducir la existencia de otro hecho desconocido. En resumen, los indicios son hechos que, mediante de una inferencia lógica, pueden conducirnos al conocimiento de algo que aún no se ha demostrado (Asencio, 1992).

Por su parte, Rivera (2014) conceptualiza al indicio como un medio probatorio adicional, el cual consiste en un hecho demostrado que permite inferir otro hecho desconocido y sirve como fundamento para la prueba y la imputación, gracias a una actividad crítica intelectual respaldada por la experiencia y la ciencia.

### **Clases de Indicio**

Según Devis (2000), los indicios se clasifican de la siguiente manera:

#### **- Indicios necesarios**

Es aquel indicio que por sí produce el convencimiento en razón de que

supone indispensablemente el hecho indicado.

- **Indicios contingentes**

Es aquel que constituye una inferencia de probabilidad, de estos se pueden deducir varios hechos, y se dividen en graves y leves según la proximidad del hecho investigado.

Por su parte, Peña (2013), señala la siguiente clasificación:

- **Indicios antecedentes**

Estos indicios son anteriores al delito, están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión del delito; entre ellos se encuentra la tenencia de instrumentos, amenazas previas, ofensas, enemistades entre sujeto activo y sujeto pasivo u otros.

- **Indicios concomitantes**

Son aquellos que aparecen en el marco del iter criminis, son los indicios de presencia y de participación en el delito, los cuales están orientados a acreditar la presencia física del imputado en el lugar de los hechos: huellas dactilares, mancha en la vestimenta de la víctima (sangre en los objetos, semen en la vagina de la ultrajada, haber sido la última persona vista en compañía de la víctima) y en el lugar de los hechos, así como, toda clase de pertenencias, rastros de sangre en la ropa del ofensor, armas, objetos, documentos, etc.

- **Indicios sobrevinientes o posteriores**

Son aquellos que aparecen después de la comisión del delito; indicios de actitud sospechosa, pudiendo ser acciones o palabras, desaparecer del lugar de los hechos, ocultamiento de elementos materiales del delito o la preparación de pruebas falsas, es decir, todo dato subsiguiente que genera una sospecha de participación en la comisión del hecho punible.

Asimismo, diversos doctrinarios reconocen los siguientes indicios:

- **Indicios de presencia u oportunidad física**

Esta clase de indicio se encuentra directamente relacionado con la capacidad y oportunidad del sospechoso para cometer el delito. En primer lugar, se encuentra la oportunidad personal, que se refiere a la capacidad física e intelectual del sospechoso para la comisión del delito, la cual puede ser resultado de sus conocimientos o poder personal. En segundo lugar, está la oportunidad material, que se refiere a la presencia del sospechoso en el lugar del hecho, la posesión de los instrumentos necesarios para el delito, y su conocimiento de las circunstancias relevantes para la comisión del mismo (Gorphe, 1998).

- **Indicios de participación delictiva**

Estos son los indicios de carácter material, es decir todo aquello que pueda servir como vestigio, objeto o circunstancia relacionada con la perpetración del delito; pueden variar ampliamente e incluir desde rastros de golpes o polvo, manchas de sangre o barro, hasta la posesión de instrumentos del delito, descubrimiento de objetos comprometedores

en el lugar de los hechos o en la casa del sospechoso, entre otros; en conjunto, estos indicios pueden ser utilizados como pruebas para vincular al sospechoso con el delito (Rojas, 2016). En ese sentido, es importante tener en cuenta que estos hechos deben ser significativos y sólidos para poder ser considerados como prueba.

- **Indicios de capacidad para delinquir o de personalidad**

Este tipo de indicios hacen referencia al perfil psicológico y comportamiento del sospechoso, incluyendo sus antecedentes penales, costumbres y actitudes. Estos factores pueden indicar que el acusado tenía la capacidad y la motivación para la comisión del delito en cuestión, y en algunos casos, pueden sugerir que el sospechoso ha utilizado un modus operandi similar en delitos previos y en el actual (Ramos, 2018).

- **Indicios de móvil delictivo**

Estos indicios están relacionados con los motivos que podría tener una persona para cometer un delito, como el odio, la codicia, la necesidad, la venganza, entre otros, siendo importante tener en cuenta que todo acto voluntario está motivado por algo. (Gorphe, 1998).

- **Indicios de actitud sospechosa**

Estos indicios hacen referencia a la actitud o el comportamiento del individuo antes y después de la comisión del delito, puede proporcionar diferentes indicios que sugieren que la persona tenía la intención de cometerlo o que lo ha cometido. (Gorphe, 1998).

**- Indicios de mala justificación**

Estos indicios se relacionan a la explicación dada por el acusado, la misma que no resulta veraz, tienen contradicciones y no se ajusta a la realidad, porque el sujeto falta a la verdad o por falta de verosimilitud. El acusado recurre a coartadas falsas para desvincularse ante el delito que lo incriminan.

Estos indicios se verifican mediante las declaraciones del acusado, ya que ciertos hechos o actos que podrían ser ambiguos adquieren un sentido delictivo o sospechoso, si la persona en cuestión proporciona una explicación falsa o inverosímil sobre los mismos. De igual forma, si el acusado logra justificar de manera plausible su conducta, los indicios pierden su efecto acusador (Campos, 2013).

**b.2. Inferencia lógica**

Al respecto, Fernández (2001) señala que la inferencia lógica es el resultado de la conexión racional existente entre el indicio y el hecho inferido, ello, toda vez que se utiliza un razonamiento lógico para llegar a una conclusión, a partir de la premisa mayor (ley probabilística) y la premisa menor (indicio probado).

Por su parte, García (2010) indica que la inferencia lógica corresponde al proceso racional efectuado por el juzgador para concluir la prueba del hecho penalmente imputado, ello, partiendo del indicio probado en el caso concreto y las reglas del criterio humano pertinente.

Finalmente, debe tenerse en consideración, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en su Recurso de Nulidad N°2255-2015- Ayacucho, para que

una inferencia lógica sea válida, debe estar compuesto por un enlace directo y preciso entre el hecho base y el hecho consecuencia, dado que, si el enlace no reúne estos elementos, su valor probatorio es nulo, por ello resulta indispensable hablar acerca de estos elementos.

#### **- El carácter preciso del enlace**

Al respecto, García (2010) señala que “el carácter preciso” al que se hace alusión en ese apartado, tiene como finalidad que, una vez aplicada la inferencia lógica, se obtenga como única conclusión “la existencia del delito”, de manera que se pierda el carácter subjetivo de una simple sospecha. Ello quiere decir que tenga potencia acreditativa.

#### **- El carácter directo del enlace**

El carácter directo implica que la conclusión inferida debe llevar directamente a la existencia del delito, y no ser simplemente un indicio a partir del cual podría deducirse su existencia. De acuerdo con este requisito, se sostiene que el indicio debe ser probado solo mediante evidencia directa, ya que el uso de prueba indirecta añadiría un nivel adicional de inferencia lógica que mediatizaría el vínculo (García, 2010).

En tal sentido, podemos precisar que, el carácter directo hace referencia a que indicio debe ser probado mediante prueba directa, ello debido a que lo que se trata es darle un carácter cierto, la misma que se alcanza a través de fuentes de prueba, a fin de lograr la verificación del dato indiciario.

### **b.3. Hecho Inferido**

Un hecho presumido es aquel que, sin prueba directa, se considera cierto a partir de indicios probados. Para que el juez concluya su existencia, debe deducirlo lógicamente, basándose en leyes científicas, reglas lógicas o máximas de experiencia. En el ámbito penal, el hecho inferido constituye el fundamento fáctico del acto penalmente relevante, abarcando no solo la acción ilícita, sino también la responsabilidad del autor. Dado que implica una imputación, se establece una clara conexión entre el hecho inferido y la persona específica del imputado. (Talavera, 2009)

Por tanto, podemos concluir que, el hecho inferido o conclusión inferida, es el hecho desconocido a demostrar, el cual se logra mediante un razonamiento de sentido común, por las reglas de la lógica o de la experiencia, que permite determinar la conexión entre el hecho base y el hecho consecuencia. Asimismo, este es que ayudará a verificar no sólo elementos objetivos o subjetivos del tipo, sino también los elementos propios del delito, por ello se indica que aporta en generar certeza y convicción.

### **c. Base Legal de la Prueba Indiciaria**

Nuestro Código Procesal Penal regula a la prueba indiciaria en el numeral 3, del artículo 158° en donde se hace mención que esta requiere:

- Que el indicio esté probado.
- Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.
- Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales,

concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

En tal sentido, podemos verificar que, en nuestro ordenamiento jurídico, si bien no define a la prueba indiciaria, sin embargo, sí se precisa los requisitos necesarios para su aplicación, esto es que el indicio esté probado y que lo inferido a través del razonamiento probatorio sea valorado utilizando métodos científicos, lógicos y las máximas de la experiencia; en otras palabras, que su valoración sea de manera razonada, los indicios sean congruentes entre sí y que no existan contraindicios sólidos.

#### **d. Requisitos de la Prueba Indiciaria**

Pico (1997), señala que la prueba indiciaria para fundamentar un fallo condenatorio debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades.
- Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano.
- Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación del acusado en el mismo.

Por su parte, Cabrera (2020), precisa que la prueba indiciaria debe satisfacer ciertos requisitos; esto es que, los indicios no se presenten de forma aislada, sino que estos deben ser múltiples y se relacionen entre sí, asimismo, que el hecho base (indicio) debe ser completamente demostrado, debiendo existir conexión

directa y precisa entre el hecho indicio (base) y el hecho consecuencia. Además, sostiene que estos aspectos deben estar debidamente motivados en la resolución judicial, mediante un razonamiento lógico, acorde con las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia.

Aunado a ello, resulta importante mencionar lo señalado por la abundante jurisprudencia, donde se precisa que la inferencia debe seguir las reglas de lógica, la ciencia o la experiencia, y que los indicios deben estar plenamente probados y que estos deben ser plurales, concomitantes y deben estar interrelacionados.

En tal sentido, tenemos que la prueba indiciaria presenta los siguientes requisitos:

- **El indicio debe estar probado**

Esto implica que los indicios sean respaldados por medios de prueba fiables y legítimos, como testimoniales o pericias.

- **Las exigencias en los indicios contingentes**

Los indicios contingentes conducen a una determinada consecuencia o pueden permitir deducir una serie de hechos (Cubas, 2009), estos deben ser plurales (deben ser varios indicios), concordantes (se corroboran recíprocamente y no se excluyen) y convergentes (se conducen hacia una misma conclusión, tienen un mismo resultado se refuerzan).

- **La inferencia lógica debe estar basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia.**

El juzgador debe relacionar la conexión causal entre el hecho base y el hecho presumido, para establecer la conexión mediante un razonamiento lógico, o

basado en la experiencia o la ciencia.

- Las reglas de la lógica: radica en su aptitud para que el juez infiera de forma lógica de los indicios, el hecho desconocido materia de investigación.
  - Las reglas de la ciencia, está relacionado con conocimientos científicos.
  - Las reglas de la experiencia, es denominada reglas del criterio humano por algunos autores, la misma que se sustenta en la causa-efecto, siendo que cuando más fundado sea el enlace mejor será la convicción, debe estar sentado en los conocimientos generales o científicos.
- **No debe existir contraindicio consistente**

El contraindicio consistente es una prueba que se utiliza en el proceso penal para contradecir los indicios presentados por la otra parte. Su propósito es refutar o desvirtuar la veracidad o relevancia de los indicios de la parte contraria. El uso del contraindicio consistente es esencial para evaluar la fuerza probatoria de los indicios presentados y puede ser un factor relevante para establecer la verdad en un proceso penal. En resumen, el contraindicio consistente es una herramienta legal importante para debilitar la hipótesis de la otra parte y evaluar adecuadamente los hechos del caso (Valderrama, 2021).

Por ello, para tener por acreditado un hecho mediante la prueba indiciaria se requiere de la ausencia de contraindiciones consistentes, que refuten el hecho indiciario o la inferencia. Por tanto, para tener por acreditado un hecho mediante los indicios, se requiere que no existan contraindicaciones consistentes, puesto que, los mismos pueden desacreditar el hecho indiciario o el resultado

de la inferencia.

#### e. Criterios Jurisprudenciales de Valoración de la Prueba Indiciaria

Siguiendo en este rubro tan importante, es menester destacar lo señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2005), en el Recurso de Nulidad N.º1912-2005 Piura, en donde en su considerando cuarto, ha precisado:

Respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos los son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Este hecho base ha de ser plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario será una mera sospecha sin sustento alguno.

En lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Bajo esa misma línea, en la Casación N°392-2019 Áncash, se precisó que la prueba indirecta debe observar:

- a. El indicio válido, es aquel que se sostiene en un hecho demostrado, así: i) El

hecho constitutivo del delito -a probar- debe inferirse de la valoración de los indicios probados mediante un proceso lógico racional basado en la sana crítica y las máximas de la experiencia ii) Tal inferencia o deducción lógica debe explicitarse en la sentencia.

- b. La solidez de la inferencia lógica que sostiene la prueba indirecta se alcanza:
- i) Desde su cohesión, se debe acreditar el hecho principal, el cual se desprende de los hechos indiciares, ii) Desde su calidad concluyente, la inferencia racional debe ser fuerte y precisa.

Asimismo, en las fundamentaciones de la Casación N°688-2021/Ayacucho, que fueron reafirmados en la Casación N°60-2016 Junín, se señala que, para construcción probatoria de la prueba indicaria se le exige: i) El indicio o hecho base debe estar acreditado, sin embargo, puede ser confrontado con prueba en contrario; si los indicios son contingentes al hecho que se pretende probar, estos deben ser plurales y estar dirigidos a obtener una misma conclusión (cadena de indicios); ello permite desacreditar los contraindicios; los indicios deben ser fuertes (desvirtuar el valor a los contraindicios), precisos y concordantes; ii) el nexo o inferencia racional entre el hecho base y el hecho presumido debe ser precisa y directa, la inferencia debe reposar en reglas lógicas obtenidas de la ciencia, de la técnica o de la experiencia; iii) El hecho principal, presumido o conclusión debe deducirse del hecho base o indicio.

Por su parte, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N°2056-2018 Huánuco, ha precisado que la prueba indirecta desvirtúa la presunción de inocencia, si su valoración se realiza siguiendo las exigencias previstas en el inciso 3) del artículo 158 del CPP, esto es: que el indicio sea plenamente probado, sean plurales,

concomitantes e interrelacionados.

Aunado a ello, se ha determinado que la valoración de la prueba por indicios debe ser integral y no fragmentaria, tomando en cuenta todos los medios de prueba presentados en el proceso.

Siendo así, en nuestro país, la prueba indiciaria se fundamenta en la deducción de un hecho a partir de una serie de indicios o circunstancias; y, para determinar la fuerza probatoria de esta prueba, la jurisprudencia antes mencionada se ha establecido los siguientes requisitos:

- Pluralidad de indicios: Se requiere la concurrencia de varios indicios convergentes para que la prueba indiciaria tenga suficiente fuerza probatoria.
- Gravedad de los indicios: La fuerza de la prueba indiciaria dependerá de la gravedad de los indicios que la sustentan, cuanto más serios y contundentes sean los indicios, mayor será su fuerza probatoria.
- Conexión lógica entre los indicios y el hecho: Es necesario que exista una conexión lógica entre los indicios y el hecho que se pretende demostrar y probar, por ello, los indicios deben ser coherentes con la hipótesis que se quiere probar.
- Exclusión de otras hipótesis: Se debe descartar la existencia de otras hipótesis que puedan explicar los indicios. La prueba indiciaria no tendrá fuerza probatoria si existen otras hipótesis razonables que puedan explicar los hechos.
- Coincidencia temporal y espacial: Es necesario que los indicios concuerden

en tiempo y espacio con el hecho que se pretende probar.

En ese sentido, podemos concluir que la validez de la prueba indiciaria está sujeta a ciertos requisitos establecidos por nuestra norma procesal penal y la Corte Suprema; debiéndose tener en cuenta la presunción de inocencia, el cual es un principio clave en la valoración de la prueba incriminatoria, es decir, el juez al emitir una sentencia condenatoria debe contar con suficiente evidencia sólida para desvirtuarla, a fin de garantizar la fiabilidad de la prueba y proteger los derechos fundamentales del inculpado en el proceso penal.

#### **f. La Prueba Indiciaria y la Presunción de Inocencia**

La presunción de inocencia, es una de las garantías y derechos fundamentales que posee todo individuo sujeto a un específico proceso penal, que implica que este sea considerado como inocente desde el inicio del proceso, hasta que no se logre demostrar con pruebas fehacientes su culpabilidad y responsabilidad penal, la misma que se manifestará legalmente con la emisión de una sentencia condenatoria.

Al respecto, Lamas y Lamas (2020) afirman que el denominado derecho a la presunción de inocencia es elementalmente el tipo de derecho que todo señalado a nivel legal tiene para ser absuelto, si no se logra presentar mínimas pruebas que demuestren los hechos que motivan la acusación; la cual debe ser constatada, desarrollada y ratificada durante el juicio oral, siguiendo los fundamentos de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción. Asimismo, precisa que, en relación con la prueba indiciaria, la presunción de inocencia significa “*iuris tantum*” (presunción), lo equivalente a desvirtuar a través de prueba en contrario.

En ese sentido, es posible establecer una relación directa entre la actividad probatoria incriminatoria y el derecho a la presunción de inocencia, esto es, que el órgano jurisdiccional encargado del caso, tiene que estar convencido y persuadido de la culpabilidad del procesado en base a pruebas sólidas y convincentes antes de emitir una sentencia condenatoria y para que ello sea posible, es necesario que se cumplan y respeten plenamente la garantía del debido proceso, así como los derechos establecidos por la Constitución, dado que, esto asegura que la sentencia se emita de manera justa y sin violar los derechos fundamentales del acusado (Rivera, 2014).

Por ello, conforme señala Bravo (2018), la prueba indiciaria se relaciona directamente con el derecho a la presunción de inocencia establecido en la Constitución, ya que este derecho genera una sospecha que debe ser corroborada o desechada mediante la actividad probatoria que se desarrolle desde la resolución de inicio de la investigación hasta la emisión de la resolución final que determina la culpabilidad o inocencia del procesado. En ese sentido, se verifica que, la presunción de inocencia crea la exigencia de llevar a cabo una actividad probatoria que permita despejar la sospecha y determinar la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

Sobre este tema, ya se ha pronunciado la Corte Suprema, a través del Recurso de Nulidad N°1912-2005-Piura, en su considerando cuarto, donde expresó los presupuestos materiales que la prueba indiciaria debe cumplir para enervar la presunción de inocencia, estableciendo respecto a los indicios lo siguiente: a) Deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que

autoriza la ley; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, y d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; y con relación a la inferencia que esta responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Siendo así, podemos concluir que la prueba indiciaria puede desvirtuar la presunción de inocencia, y para ello es imprescindible que los indicios se basen en hechos debidamente comprobados y que el órgano judicial explique el razonamiento por el cual, a partir de los hechos acreditados, concluye que el acusado cometió el delito.

#### **g. Derecho a la Motivación y la Prueba Indiciaria**

Al respecto, Cerdá (2017) señala, la motivación es un derecho fundamental que se encuentra establecido en el artículo 139º, inciso 5º de la Carta Magna, el cual exige que todas las decisiones emitidas en cualquier instancia estén debidamente motivadas por escrito. Esta obligación de motivación se extiende a todos los fundamentos fácticos que se empleen en las resoluciones, salvo en los casos de decretos de mero trámite que deben limitarse a aplicar la ley de manera expresa.

En tal sentido, la motivación es la explicación que se realiza para justificar la decisión adoptada por el juez, conforme lo señala García (2010), la motivación se refiere al proceso de razonamiento que realiza el juez al emitir una resolución, donde se justifican las afirmaciones hechas tanto sobre los hechos presentados como sobre las normas jurídicas que se deben aplicar.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en reiterados pronunciamientos que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Asimismo, en el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 7º, se ha precisado que “el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho (motivación de las resoluciones judiciales) queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: *a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, sin ningún sustento factico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento; cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión, y cuando existe incoherencia narrativa, discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, estas no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. e) La motivación sustancialmente incongruente, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). f) Motivaciones*

*cualificadas, que conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.*

Por ello, el Juez tiene la obligación de realizar la valoración de la prueba con la finalidad de otorgar, o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados durante el juicio oral, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia; dado que, solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, por consiguiente, se cumplirá las exigencias del derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas en el artículo 139º inciso 5º de la Constitución.

Siendo así, el procedimiento judicial para valorar la prueba indiciaria, debe estar sustentada con una motivación suficiente y adecuada, debiendo indicar el enlace entre los hechos base y los hechos consecuencia, así como exponer con transparencia por qué se llega a una determinada conclusión, si fuera la única posible, o por qué se escoge precisamente esa, si fueran varias las posibilidades (Fernández, 1998).

Por ello, lo mínimo que el juez debe observar, explicitar y delimitar si decide usar la prueba indiciaria son los siguientes elementos: El hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo. Este último, como conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero, además debe responder o sujetarse

plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

En conclusión, podemos indicar que la motivación es un término jurídico que implica proporcionar argumentos sólidos y relevantes para justificar una decisión judicial. La lógica y la razón son límites importantes que deben ser respetados en la motivación suficiente, asegurando que la resolución adoptada sea razonable, prudente y justificada tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

#### **h. Fases del Proceso de la Valoración de la Prueba Indiciaria**

En el proceso de valoración de la prueba indicaria es crucial no solo la recolección y detección de indicios, que es parte de la investigación previa y de la afirmación del representante del Ministerio Público en su acusación, sino también las tareas de interpretación, aproximación y finalmente la valoración.

En tal sentido, según San Martín (2004) tenemos las siguientes fases: **a) Primera fase del razonamiento indicario:** Esta fase se enfoca en la recolección de información que servirá como base para el razonamiento judicial. En este caso, los indicios son los elementos de prueba que el juez evaluará para determinar si existen pruebas suficientes que vinculen al acusado con el hecho. Es importante que las pruebas obtenidas sean consideradas válidas para que puedan ser utilizadas en este proceso. **b) Segunda fase del razonamiento jurídico:** En esta etapa, se busca llegar a una conclusión basándose en el material probatorio disponible, que en este caso sería el hecho indicado o el hecho derivado a partir del hecho inicial. Para alcanzar esta conclusión, se aplican las siguientes reglas: a) Debe existir una regla basada en la experiencia, b) No debe haber máximas de experiencia con el

mismo grado de probabilidad, y c) La conclusión no debe contradecir otros hechos ya establecidos como probados.

Por su parte, García (2010) señala las siguientes fases:

**- La obtención de indicios**

Durante esta fase debe primar una visión aislada del valor probatorio de cada uno de los indicios, es decir su valor intrínseco; asimismo, se debe verificar que la interrelación de estos indicios debe conducir a una relación directa, necesaria y relevante con el hecho investigado.

Al respecto, Mixán Max (2003) establece que la recolección de los indicios se realiza durante la fase de investigación preparatoria, por ello se debe desarrollar diligencias de investigación conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Otro aspecto a tener en cuenta en la obtención de los indicios, es su alcance probatorio. En algunos casos, aun cuando los indicios puedan ser muchos, su fuerza probatoria se limita a un ámbito muy particular del hecho investigado, lo que no permite afirmar la existencia del delito (García, 2010).

**- La labor de interpretación**

Esta etapa implica un análisis detallado del significado de cada indicio en relación con el hecho investigado. Aunque este trabajo comienza de alguna forma durante la investigación previa al juicio (es decir, en la fase de investigación preparatoria), resulta evidente que el momento adecuado para interpretar formalmente cada uno de los indicios recopilados es al presentar

la acusación penal, en la etapa intermedia (Horvitz, citado por García, 2010).

En esta labor importa, primero tomar en cuenta o no a un indicio, y, segundo, determinar su alcance y significado, esto es, que nos indica respecto con el delito acusado.

#### **- La labor de aproximación**

La aproximación de los indicios es una síntesis que, tras su interpretación, establece relaciones entre ellos para formar una visión coherente del hecho relevante. Este análisis conjunto es realizado por el Juez Penal de juzgamiento, quien, evalúa cada prueba de forma individual antes de considerarla en conjunto con las demás. Esto requiere la reunión de los indicios, los mismos que pueden alcanzar una gran probabilidad del hecho desconocido. En esta labor también se puede encontrar contraindicios, por ello se tiene que verificar el contraste con los indicios de cargo.

La aproximación de los indicios entre sí no solo refuerza la certeza del juez sobre el hecho y la responsabilidad del procesado, sino que también descarta la posibilidad de que los indicios se hayan unido por azar o hayan sido falsificados. Cuando los indicios se relacionan sin contradicciones, como piezas de un rompecabezas, es muy improbable que su presencia incriminatoria sea casual o falsificada. La fuerza de convicción de la prueba indiciaria radica en la interrelación de los indicios, no en su simple suma. (Márquez, citado por García, 2010).

#### **- La labor de valoración**

Teniendo agrupados a los indicios, se tiene que verificar el poder de convicción de los mismos, su precisión y proximidad al hecho delictivo,

mediante un análisis lógico.

En esta fase, se realiza una valoración conjunta de los indicios y contraíndicios, el juzgador sólo llegará a una sentencia condenatoria si los mismos ofrecen una convicción absoluta de la responsabilidad penal del imputado, en esa medida se establece la ligazón entre la construcción de la inferencia lógica que se constituye en prueba indiciaria y el derecho del imputado a la presunción de inocencia, pero más aún, la construcción de la prueba indiciaria que será el soporte.

Siendo así, para poder acreditar un hecho mediante el uso de la prueba indiciaria se requiere que el juez realice una valoración racional adecuada de los indicios y las inferencias, ello conforme señala Devis Echandía (2000), el valor probatorio de los indicios se basa en su capacidad para que el juez, mediante una inferencia lógica, llegue a conocer el hecho desconocido que es objeto del proceso penal. Este poder indicativo se fundamenta, en la lógica apoyada en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios técnicos u ordinarios, así como en la experiencia humana.

### **i. Importancia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal**

La prueba indiciaria es de suma importancia en un proceso penal, dado que la misma permite al juez realizar un análisis para determinar si se cuenta con suficiente evidencia para declarar la culpabilidad del acusado en un hecho penalmente relevante. En ocasiones, especialmente en casos de corrupción de funcionarios, no se dispone de pruebas directas que permitan formar la convicción del juez, por lo que se hace necesario recurrir a la prueba indiciaria como elemento probatorio, siendo fundamental que este proceso se lleve a cabo

con rigor y cuidado para asegurar que se respeten los derechos del acusado y se llegue a una sentencia justa y objetiva (Pisfil, 2014).

Bajo esa misma línea, García (2010) señala que, la prueba indiciaria es fundamental para que el juez alcance la certeza de la responsabilidad penal del acusado en los hechos materia de investigación, dado que, no solo se requiere de la existencia de pruebas directas que lo relacionen con la comisión del delito, sino que también es posible que la condena o sanción penal se sustente en la valoración de una prueba indiciaria o indirecta, siempre y cuando esta sea constatada con otros elementos de convicción periféricos que permitan llegar a una conclusión sólida y razonable. Para ello, el juez debe exponer de manera clara y detallada la actividad probatoria que desarrolla en juicio y cómo es que esta conduce a la acreditación del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado, cuya valoración probatoria debe ser realizada según la sana crítica; es decir, sin discrecionalidad o arbitrariedad, pero sí con libertad y razonamiento lógico.

Siendo así, la prueba indiciaria es importante en un proceso penal, ya que la misma puede ser utilizada al igual que la prueba directa, y además por si sola esta puede generar en el juez una convicción sólida y válida. Es decir, la fuerza probatoria que tiene la prueba indiciaria puede desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, convenciendo al juez de la existencia de los elementos típicos del delito y la responsabilidad del acusado sin dejar ningún margen de duda razonable (Hidalgo, 2015).

En conclusión, podemos indicar que la prueba indiciaria es muy importante en el desarrollo de un proceso penal, pues mediante esta se puede demostrar la

comisión de delitos y establecer la responsabilidad penal de un procesado; asimismo, es de suma relevancia sobre todo en aquellos delitos en que no se cuente con prueba directa del hecho ilícito, dado que sin esta quedarían impunes innumerables delitos. Conforme lo señala Jaén (2000), la relevancia de la prueba indiciaria radica en que no siempre es sencillo obtener una prueba directa del hecho en cuestión, por lo que, la exclusión de la prueba indiciaria podría llevar a la impunidad en diversos delitos.

#### **j. Patologías de la Prueba Indiciaria**

Las patologías de la prueba indiciaria se refieren a los defectos o errores que afectan negativamente los elementos que la componen, lo cual puede llevar a su invalidación. En otras palabras, son las fallas o imperfecciones que hacen que la prueba no sea confiable o no cumpla con los requisitos legales necesarios para ser considerada válida. Estas patologías pueden generar la nulidad de la prueba y afectar el resultado del proceso (Cusi, 2019).

- **Ambigüedad**

Un indicio es ambiguo cuando es susceptible de muchas interpretaciones.

- **Generalidad**

La generalidad es un defecto en el cual no se tiene la certeza de lo que el indicio va probar; es decir, solo se precisa que hay indicios más no hay una individualización concreta de los mismos.

- **Insuficiencia**

Este defecto afecta directamente la fuerza probatoria de los indicios, dado que,

los mismos deben ser idóneos y de calidad, para que a partir de ahí se cree una inferencia lógica consolidada.

- **Conjetura o ausencia de veracidad**

Un indicio tiene que ser veraz y riguroso para poder construir la prueba indiciaria, caso contrario, este no debe ser tomado en cuenta, pues las conjeturas son un peligro latente dentro del procesal penal.

- **Impresión de la inferencia**

La inferencia debe ser clara y precisa a fin de brindar la fuerza probatoria que necesita la prueba indiciaria, dado que, si no es así, la inferencia será imprecisa y débil, lo cual conllevaría a la nulidad.

Así, la carencia de racionalidad puede derivar tanto de la falta de lógica o consistencia en la inferencia, cuando los indicios descartan el hecho que se busca demostrar o no lo vinculan de forma natural, como del carácter no definitivo de la inferencia, al ser demasiado vaga, débil o imprecisa (Armenta, 2012).

- **Ausencia de objetividad del hecho inferido**

La objetividad del hecho inferido va depender de la comprobación de los indicios y de la concisión de la inferencia, dado que, si no se ha desarrollado de forma correcta los elementos precedentes de la prueba por indicios el hecho inferido perdería su objetividad.

## **2.2.2. EL DELITO DE COLUSIÓN**

### **a. Antecedentes**

Uno de los principales desafíos en la lucha contra la corrupción, tanto a nivel nacional como internacional, es el *fraude o la celebración indebida de contratos en el sector público*. Esta conducta ilegal recibe distintos nombres en Europa y Latinoamérica, pero en el contexto legal peruano se tipifica como delito de “Colusión”, el cual compromete directamente la imparcialidad de los procesos de contratación pública y afecta la economía nacional; toda vez que, para su configuración, un funcionario o servidor público se confabula con un tercero, generalmente un proveedor o contratista, para defraudar al Estado mediante la concesión de ventajas indebidas a ciertos participantes o postores, en detrimento de la equidad y la transparencia que deben regir en las contrataciones públicas.

Al respecto, López (2019) describe que el delito de Colusión es la principal conducta anticompetitiva de las contrataciones públicas que involucra la concertación de voluntades entre dos o más empresas o personas con el propósito de limitar la competencia en un mercado específico. Lo cual, puede manifestarse en diversos modos, tales como la fijación de precios, la restricción de la producción u oferta de bienes o servicios, la división del mercado o la asignación de clientes; por lo que, en muchos países, todo acto de Colusión es considerado como un delito que puede acarrear sanciones tales como multas y penas de cárcel (Chambilla-Chambi, 2023).

Al respecto, debe hacerse énfasis en que la génesis del delito de Colusión, se encuentra en las leyes antimonopolio que se originaron en los Estados Unidos a finales del siglo XIX, entre las cuales destacó la Ley Sherman de 1890 que

prohibió expresamente los acuerdos que limitaban la competencia y las prácticas monopolísticas; empero, con el tiempo, a medida que las economías se globalizaban y se hacían más complejas, se crearon leyes antimonopolio en muchos otros países. Por ejemplo, en la Unión Europea, la Ley de Competencia de 1957 prohíbe los acuerdos que restringen la competencia y el abuso de posición dominante (Themis, 2012).

En América Latina, la Colusión se ha convertido en un tema relevante en los últimos años, debido a los casos de corrupción y la falta de competencia en los mercados; por ello, en varios países de la región, esta práctica está tipificada como un delito y se encuentra sujeta a sanciones que pueden incluir multas y penas de privación de la libertad (Tablante & Morales, 2018).

Sobre este extremo, Castillo (2017) señala que en América Latina algunas legislaciones incluyen figuras penales que se asemejan al delito de Colusión regulado a nivel nacional. Por ejemplo, el Código Penal colombiano regula el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales" (art. 400), sancionando a los funcionarios públicos que celebran o liquidan contratos públicos sin cumplir con los requisitos legales necesarios. De manera similar, el Código Penal chileno, en la sección sobre fraudes y exacciones ilegales (art. 239), penaliza al empleado público que, en función de su cargo, defrauda o permite que se defraude al Estado, causando una pérdida o impidiendo un beneficio legítimo. Por su parte, el Código Penal mexicano establece el delito de "Ejercicio abusivo de funciones" (art. 220.I), castigando al servidor público que, en el ejercicio de su cargo, otorga contratos, concesiones, exenciones, o realiza compras, ventas u otros actos jurídicos que generen beneficios económicos a terceros. Finalmente, la legislación brasileña

cuenta con una ley especial (Ley N° 8.666/93) que regula los llamados "crímenes en las licitaciones de los contratos públicos", tipificando conductas que atentan contra la moralidad administrativa y otros bienes jurídicos relacionados con los contratos estatales.

En resumen, el delito de Colusión se origina en las leyes antimonopolio y constituye una conducta prohibida en muchos países, debido a su impacto negativo en los mercados y la economía en general; y, si bien las leyes que regulan la Colusión pueden diferir entre las diversas legislaciones extranjeras, no obstante, es ampliamente reconocido que esta práctica es ilegal y está sujeta a sanciones penales.

### **b. Descripción Típica en la Legislación Peruana**

En la legislación peruana, el delito de Colusión se encuentra regulado en el artículo 384° del Código Penal, formando parte de los delitos contra la administración pública. Este ilícito tiene como objetivo garantizar la correcta administración de los recursos públicos y la imparcialidad que debe regir en todas las contrataciones del Estado, sancionando principalmente a los funcionarios y servidores públicos que en beneficio propio y de un tercero, alteran los procesos de licitación o contratación pública.

Sin embargo, este tipo penal ha experimentado varias alteraciones, tanto en su contenido como en la severidad de las sanciones impuestas por el legislador nacional. En este sentido, la primera modificación al texto original fue introducida en el artículo 2.º de la Ley N.º 26713 (Congreso de la República del Perú, 1996),

siendo la versión normativa que se mantuvo vigente durante más tiempo, en la cual el tipo penal se estructuraba de la siguiente manera:

*“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años”.*

Empero, esta regulación normativa fue modificada a través del artículo 1.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 29703 (Congreso de la República del Perú, 2011), la cual no solo alteró la estructura sustancial del tipo penal previamente establecido, sino que también incrementó las penas asociadas. Sin embargo, dicha modificación no tuvo una vigencia prolongada, ya que el Tribunal Constitucional del Perú (2011), en el Exp. N.<sup>º</sup> 0017-2011-PI/TC, declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad, anulando y dejando sin efecto la inclusión del término "patrimonialmente", que fue introducido en la Ley N.<sup>º</sup> 29703 (Congreso de la República del Perú, 2011). Por esta razón, el legislador peruano modificó nuevamente el texto normativo, mediante el artículo único de la Ley N.<sup>º</sup> 29758 (Congreso de la República del Perú, 2011), promulgada el 21 de julio de 2011, a través de la cual se dividió el delito de Colusión en un tipo base y un tipo agravado, conforme se detalla a continuación.

*“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

*El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.*

Además, es importante precisar que este texto punitivo ha sido modificado en tres ocasiones adicionales. La primera modificación se realizó mediante el artículo único de la Ley N.<sup>º</sup> 30111 (Congreso de la República del Perú, 2013), el 26 de noviembre de 2013, y la segunda a través del artículo 2.<sup>º</sup> del Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 1243 (Congreso de la República del Perú, 2016), el 22 de octubre de 2016; ambas modificaciones añadieron la pena de multa y la inhabilitación como sanciones principales para el delito en cuestión. Finalmente, la última modificación se produjo el 28 de abril de 2021, mediante el artículo 2.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 31178 (Congreso de la República del Perú, 2021), que introdujo circunstancias agravantes relacionadas con la comisión del delito en situaciones de calamidad pública o emergencia sanitaria.

En este contexto, Álvarez y Huarcaya (2018) señalan que el delito de Colusión es un tipo penal cualificado por la situación especial del autor que es un funcionario o servidor público que directa o indirectamente, se aprovecha de su cargo para intervenir en cualquier etapa de los procesos de contratación, coordinando con un tercero para defraudar al Estado; es decir, es una acción bilateral necesaria, en la cual se requiere la conjunción de voluntades, con la participación de un particular, quien también busque defraudar al Estado.

De tal manera, el delito de Colusión se entiende como un acuerdo secreto entre dos partes (*intraneus* y *extraneus*) con el objetivo de perjudicar o defraudar al Estado en el contexto de un proceso de contratación pública (Portocarrero, 1996). Además, Rojas (2016) indica que la Colusión implica una colaboración entre funcionarios y terceros que se centra en restringir la competencia, elevar artificialmente los costos y perjudica al usuario público; en otras palabras, este delito tiene un impacto negativo en el Estado.

Por lo cual, se colige que esta conducta delictiva no solo restringe los principios de transparencia, equidad y probidad que deben prevalecer en la gestión pública, sino que también perjudica el uso adecuado de los recursos públicos, afecta la calidad de vida de los ciudadanos y socava la confianza en las instituciones.

### **c. Bien Jurídico Protegido**

Una posición mayoritaria en la doctrina peruana, señala que la Colusión protege un bien jurídico general y otro bien jurídico específico; detallándose que, dentro del apartado de delitos contra la administración pública, el bien jurídico general obedecería al adecuado y correcto funcionamiento de la misma (gestión pública);

mientras que, el bien jurídico específico se refiere al fiel cumplimiento de los principios de probidad, lealtad e imparcialidad con los que todo funcionarios público debe representar al Estado (Salinas, 2016).

Asimismo, Peña (2015) sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de Colusión se manifiesta en dos dimensiones: primero, en relación con el Estado, busca asegurar que las funciones públicas se desempeñen con imparcialidad y objetividad, siempre velando por los intereses económicos estatales. En segundo lugar, en lo que respecta a la ciudadanía, se espera que las contrataciones se basen en criterios de competencia y eficiencia, garantizando la imparcialidad y la calidad de los servicios públicos. De manera similar, gran parte de la doctrina nacional considera que este delito resguarda el prestigio y los intereses patrimoniales del Estado, lo que implica un desempeño eficiente y profesional por parte de los funcionarios públicos (Rojas, 2016).

No obstante, Castillo (2017) cuestiona la distinción entre el bien jurídico genérico y específico en el delito de Colusión; toda vez que, según su postura, definir como objeto de protección el "correcto funcionamiento de la administración pública" es demasiado vago e impreciso, generando confusión y dificultando una interpretación clara del delito; sobre todo, porque dicha expresión podría aplicarse no solo a delitos contra la administración pública, sino también a infracciones administrativas u otras acciones que alteren su funcionamiento.

Del mismo modo, respecto al quebrantamiento de los deberes intrínsecos de todo servidor o funcionario público, se sostiene que mal haría el Derecho Penal en interesarse por esos aspectos, pues sería como penalizar toda conducta que deteriore la imagen de la administración o cualquier incumplimiento de deberes

de imparcialidad y fidelidad del cargo; lo cual se aleja a la finalidad del tipo penal en comento (Álvarez & Huarcaya, 2018).

Congruentemente, Pariona (2017) sostiene que, en el caso del delito de Colusión, la sanción penal debe ir más allá del simple incumplimiento de funciones o de irregularidades administrativas, por cuanto su justificación se basa en proteger el correcto funcionamiento de la administración pública, garantizando la legalidad e imparcialidad en los procesos de contratación pública; de manera que, su penalización es válida solo cuando se sanciona la conducta dolosa de un funcionario que, mediante actos de concertación, perjudica los intereses del Estado y afecta los principios de legalidad e imparcialidad que deben regir dichos procesos.

Bajo la línea de todo lo expuesto, adoptamos la postura de que el primer bien jurídico protegido en el delito de Colusión se centra en la intangibilidad de los roles o deberes concretos que deben asumir los funcionarios o servidores públicos, dentro del marco de los procesos de contratación estatal, primando con ello el interés común y evitando que medie alguna concertación ilegal con un tercero, en agravio del Estado; lo cual nos permite inferir que el segundo bien jurídico protegido son los intereses del Estado que se albergan desde el uso adecuado de los recursos públicos hasta la correcta ejecución de las obras y servicios gubernamentales en primacía del bien común.

#### **d. MODALIDADES**

- **Simple**

El delito de Colusión simple comprende la existencia de un peligro concreto

para causar un perjuicio o defraudar los intereses del Estado; al respecto, Puchuri (2018) señala que, en esta modalidad, únicamente es necesaria la concertación ilegal entre el funcionario público (*intraneus*) y el tercero involucrado (*extraneus*), siempre que la misma genere un riesgo de defraudación real y presente; ello, independientemente de que se no se produzca un perjuicio económico.

En ese sentido, para que se pueda configurar la modalidad que es materia de comento, no es necesario que la conducta fraudulenta cause un daño concreto al patrimonio del Estado, sino que, basta con demostrar que el objetivo de dicha conducta confabulatoria era defraudar los intereses del Estado (Salinas, 2011). En otras palabras, el simple hecho de que la intención del acuerdo entre las partes sea perjudicar al Estado es suficiente para configurar el delito, sin que se requiera un perjuicio material concreto.

#### **- Agravada**

El delito de Colusión agravada también implica la concertación entre funcionarios públicos y particulares, con el objetivo de defraudar al Estado en el marco de una contratación pública; pero, a diferencia de la Colusión simple, la Colusión agravada exige como resultado concreto el perjuicio efectivo al patrimonio del Estado, es decir, no basta con la mera confabulación (Puchuri, 2018).

Es decir, el delito de Colusión en su modalidad básica se clasifica como un delito de peligro abstracto, mientras que en su forma agravada se trata de un delito de resultado lesivo que se consuma cuando se genera un daño patrimonial

al Estado (Castillo, 2017).

Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2014), en el Recurso de Nulidad N° 1819-2013, señala que el delito de Colusión presenta dos formas de configuración: la primera se consuma simplemente con un acuerdo ilícito para defraudar al Estado, sin que se requiera un perjuicio económico real; y, por otro lado, la segunda modalidad implica un efectivo daño económico al Estado, el cual debe acreditarse mediante una pericia contable.

#### e. **Tipo Objetivo**

##### e.1. **Sujetos Procesales**

###### - **Sujeto Activo**

El delito de Colusión ilegal es un delito especial propio, por lo que en cualquiera de sus modalidades ya sea simple o agravada, el autor de este ilícito siempre es un funcionario o servidor público que, actúa directa o indirectamente en mérito a las funciones propias de su cargo, que se encuentren establecidas en el reglamento, directivas u otros del organismo estatal (Salinas, 2019).

No obstante, Castillo (2017) agrega que, si bien se requiere de la condición de funcionario o servidor público para cometer el delito a título de autor, no basta dicha calidad para tener por realizado el injusto penal, pues es necesario contar con una condición y calidad específica para intervenir en cualquiera de las etapas de los procesos de contratación pública.

De tal manera, la expresión "en razón de su cargo" debe entenderse, desde una perspectiva normativa, como una alusión a la competencia funcional específica del agente estatal para participar en los procesos de contratación en cualquiera de sus fases: selección, contratación o ejecución (García, 2015).

En tal sentido, García y Castillo (2008) afirman que, si un funcionario o servidor público no tiene la autoridad o competencia para participar en cualquier etapa de una contratación pública en representación del Estado o de la entidad, entonces no posee la capacidad necesaria para cometer el delito de Colusión, ya sea en su forma simple o agravada.

#### **- Participación Delictiva Necesaria**

El delito de Colusión, en su definición objetiva, tiene como uno de sus elementos clave la concertación, que debe ocurrir entre la persona que desempeña una función pública y un individuo ajeno a la administración pública, conocido como "extraneus"; este último es un sujeto particular, sujeto no cualificado, que muestra interés en los procesos de contratación pública, siendo por lo general el proveedor o contratista.

Al respecto, Álvarez y Huarcaya (2018) señalan que el delito de Colusión es de acción bilateral y de encuentro, es decir, tanto el funcionario público como el particular deben actuar de manera conjunta para llevar a cabo el ilícito de defraudar al Estado; por lo que, sin la intervención o participación conjunta de los particulares, no se configura el delito.

El injusto material de este delito requiere una explicación conjunta, ya que no puede comprenderse solo a partir de la actuación de uno de los involucrados;

por ello, es crucial identificar al "extraneus", toda vez que la concertación dolosa se da con la dupla funcionario-contratista o intraneus-extraneus; siendo que, este último tiene un papel clave, pues su participación como cómplice es esencial para que se configure el delito. (Rojas, 2016).

En ese mismo sentido, Arismendiz (2018) señala que la concertación no puede entenderse como un acto unilateral, por el contrario, es un acto que involucra al menos a dos personas de diferentes estatus, que son un funcionario o servidor público y los interesados que vendrían a ser cualquier persona con capacidad de reprochabilidad, vinculada directamente al proceso de contratación pública; es decir, técnicamente, es imposible que haya Colusión entre cómplices y tampoco se daría Colusión solo entre sujetos cualificados (intraneus).

De tal manera, se debe precisar que a los particulares que se conciernen con los funcionarios o servidores públicos, no se les puede atribuir el delito en calidad de autores, toda vez no son agentes con un deber intrínseco especial frente al Estado, sin embargo, su conducta no resulta atípica; estos individuos son considerados cómplices primarios del delito.

#### **- Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo es el Estado, dado que es el titular del bien jurídico que se vulnera con la comisión del delito de Colusión; no obstante, García (2015) agrega que el sujeto pasivo concretamente sería la entidad estatal que lleva a cabo el proceso de contratación en el que se realiza el acto de concertación indebida. Ello, siempre que dicha entidad estatal cuente con autonomía jurídica, tales como Gobiernos Regionales, Municipalidades u otros que se encuentren

en la estructura y organización estatal (Castillo, 2017).

De tal manera, se colige que el sujeto pasivo del delito de Colusión es principalmente el Estado – administración pública, toda vez que la concertación entre el funcionario o servidor público y el proveedor o contratista, se centra en la finalidad de defraudar los intereses estatales y afectar directamente al bienestar colectivo de sus ciudadanos, comprometiendo la transparencia y probidad de sus representantes, en las diferentes etapas de una contratación pública u otra operación económica afine.

Sin embargo, debe precisarse que, dentro de los procesos penales, la representación legal del Estado siempre recae en la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial correspondiente, quien se encarga de velar por sus intereses legales y patrimoniales (reparación civil).

## **f. Elementos Configurativos del Tipo Penal**

### **f.1. La Concertación**

Conforme lo describe Martínez (2024), se entiende por “concertación” a todo pacto, arreglo, acuerdo, compromiso o conveniencia entre el funcionario o servidor público competente en el proceso de contratación pública y el tercero interesado en el marco de la defraudación al Estado.

En tal sentido, la concertación se suscita entre servidores o funcionarios públicos con un tercero que vendría a ser un proveedor o una empresa, con el propósito de que esta última obtenga un beneficio a expensas del interés público. En consecuencia, con este acuerdo corrupto se utiliza el poder y los recursos del Estado para favorecer a un grupo reducido de individuos en

detrimento de la sociedad en general (Salinas, 2019).

De igual manera, Reátegui (2015) señala que, dentro de la estructura típica del delito de Colusión, la concertación consiste en un acuerdo de voluntades entre el funcionario y un tercero interesado, cuya convergencia de voluntades se encuentra enfocada en causar un perjuicio al Estado o a cualquiera de las instituciones públicas que lo representa. Por ello, señala que no es suficiente una simple solicitud o propuesta destinada a obtener dicho acuerdo, sino que es indispensable que exista un consenso entre ambas partes y que el mismo sea real y latente.

#### **- La concertación como núcleo del injusto en el delito de colusión**

Tal como ya se mencionó, el verbo rector o sustancial del delito de Colusión es “concertar”, toda vez que dos sujetos (funcionario e interesado) acuerdan una actividad contractual ilícita en perjuicio de la administración pública, en el marco de cualquiera de las fases de una contratación del Estado, de manera que se direccione el proceso a favor del tercero interesado (Martínez, 2024).

Por su parte, Castillo (2017) destaca que el aspecto fundamental del delito de Colusión es la obligación de una concertación entre los funcionarios públicos y los interesados (intraneus) en la firma de convenios, contratos, suministros o licitaciones; entendiéndose por concertación al acuerdo subrepticio, clandestino e ilegal para perjudicar a la administración pública representada por el Estado.

Sin embargo, García (2015) expone que la concertación entre el funcionario o servidor público competente y el particular no solo implica un acuerdo entre

ambas partes, sino que este se materializa como un acto deliberado y premeditado; en el cual, se establecen condiciones específicas destinadas a beneficiar de forma indebida al particular, causando un daño directo a los intereses patrimoniales del Estado y afectando así la transparencia y la ética de la administración pública al anteponer intereses privados sobre el bien común.

En ese sentido, la perspectiva doctrinal sobre la Colusión en el Perú se ha centrado en que la concertación no solo implica un acuerdo previo entre los participantes, sino que también debe haber un plan de acción específico y coordinado para llevar a cabo el delito, por lo que la concertación debe ser específica y concreta, no bastando la mera intención de cometer el ilícito (Cabrera, 2020). En tal sentido, el núcleo del ilícito del delito de Colusión es la concertación, siendo este su principal elemento objetivo que lo convierte en una figura ilícita compleja.

#### **- Concierto subrepticio y clandestino**

Para que se configure el delito de Colusión, el funcionario público debe llevar a cabo una negociación inapropiada o deshonesta en el proceso de compra, ejecución o venta de un bien, servicio u obra, perjudicando con ello a la sociedad, mediante condiciones menos ventajosas para el Estado (Martínez, 2024).

Al respecto, es importante señalar que estos acuerdos suelen llevarse a cabo de forma subrepticia y clandestina, con el fin de simular una supuesta imparcialidad en las contrataciones públicas; buscando con ello evitar que los mecanismos de supervisión y control detecten sus acuerdos ilícitos e impidan

la ejecución de los mismos.

Un ejemplo claro de ello, lo presenta Castro (2012) quien refiere que, una dinámica común en este ilícito penal, es que exista una concertación previa entre altos funcionarios públicos con varios terceros interesados (empresas jurídicas o proveedores), pero dentro del marco de distintas contrataciones públicas, mayormente licitaciones; concretamente, estas empresas negocian las licitaciones que van a ganar específicamente, pero se presentan de manera conjunta a diversas convocatorias, simulando competir entre sí, sin embargo, de manera concertada, van ganando las licitaciones una tras otra, según el reparto previamente acordado.

Por su parte, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (2007) en el Recurso de Nulidad N°1296-2007, señala que la concertación implica ponerse de acuerdo con los interesados, en un marco subrepticio y no permitido por la ley, lo que aleja al agente de defender los intereses públicos que se le han confiado y de seguir los principios que deben guiar su función o tarea dentro de una contratación pública.

En este contexto, el pacto subrepticio (o acuerdo clandestino) se basa en el ocultamiento deliberado de los acuerdos ilegales para evitar su detección y posterior sanción, de manera que, la falta de grabaciones, documentos formales o evidencias claras de la concertación entre las partes genera una gran dificultad probatoria, que exige una interpretación más amplia de los indicios y pruebas indirectas.

**- La concertación mediante el engaño y uso de artificios**

El uso del engaño en el tipo penal de Colusión es un tema relevante, debido a que las empresas pueden utilizarlo como una herramienta para llevar a cabo sus acciones ilícitas de manera secreta y evitar ser descubiertas. Concretamente, las empresas pueden utilizar diferentes tácticas, como el uso de códigos secretos, reuniones secretas, correos electrónicos cifrados o intermediarios para ocultar la concertación ilegal. Por lo tanto, es importante que las autoridades estén alertas ante este tipo de prácticas y las sancionen de manera efectiva para proteger la competencia leal y los intereses de los consumidores (Cabrerá, 2020).

Asimismo, Aquino (2021) señala que, en el delito de Colusión el uso de cualquier artificio es un elemento que puede estar presente y se refiere a la utilización de cualquier medio o mecanismo, legal o ilegal, para llevar a cabo la concertación ilícita entre empresas; entre estos artificios para coordinar sus acciones y evitar ser detectadas por las autoridades, podemos encontrar al uso de intermediarios, la creación de empresas ficticias, la utilización de contratos falsos, entre otros.

En ese sentido, el uso de cualquier engaño o artificio puede ser considerado como una agravante en la comisión del delito de Colusión en el derecho penal, ya que demuestra una mayor intención y planificación para cometer el delito. Por lo tanto, este tipo de acuerdos ilegales pueden ser sancionados con penas más severas, siendo importante que las autoridades estén alerta a estas prácticas y tomen medidas adecuadas para garantizar la competencia leal y proteger los intereses de los consumidores (Castillo, 2017).

### **- La concertación como conducta ilegal y defraudatoria**

En ese mismo contexto, debe resaltarse que la concertación debe ser de carácter defraudatorio en relación con los intereses del Estado, de modo que, para que la actuación de un funcionario o servidor público, en la celebración o ejecución de un contrato con un particular, sea considerada como defraudatoria, es indispensable que se haya acordado la imposición de condiciones contractuales menos favorables para el Estado (García & Castillo, 2008).

Al respecto, Castillo (2017) sostiene que la concertación es un acuerdo ilegal, donde las condiciones de contratación se establecen deliberadamente para beneficiar a los particulares interesados, todo ello, con la finalidad de plasmar una decisión en la que se selle una concertación concusionaria en perjuicio del Estado.

Asimismo, Reátegui (2017) afirma que dentro de la concertación ilícita se precisa un concepto referido a un concierto confabulatorio que debe existir entre el funcionario y el interesado, el mismo que debe rebasar los términos normales de una contratación pública; es más, en este tipo penal el funcionario quebranta su rol especial con la consiguiente violación de la confianza depositada en él por la sociedad y el Estado al producirse engaño al interés público” (Corte Suprema, 2014, Recurso de Nulidad N° 2543-2013-ANCASH).

Por ejemplo, Bendezú (2011) describe que para producirse la Colusión es necesario que estos dos agentes se coludan y/o acuerden aumentar los costos de los bienes empleados en las contrataciones, permitir que se entreguen bienes

de menos calidad, no hacer efectivo el cobro de penalidades, aceptar coimas a cambio de conceder la buena pro en obras o contrataciones sin que el postulante haya cumplido con las bases, etc.

Sin embargo, Castillo (2017) acota que para que un acuerdo colusorio sea considerado válido, debe cumplir con ciertos requisitos básicos: ser serio, creíble y racionalmente plausible. Estos criterios ayudan a descartar acuerdos que sean extravagantes o que no puedan materializarse ni en términos prácticos ni legales.

### **f.2. La Defraudación**

Respecto a este elemento típico del delito de Colusión, se han desarrollado diversas interpretaciones que, distan entre sí en cuanto a la naturaleza y núcleo de las dos modalidades del ilícito (simple y agravada).

Por un lado, Castillo (2017) comenta que la defraudación, entendida de manera abstracta e ideal como una infracción del deber, debe concebirse cuando un funcionario público incumple sus responsabilidades de proteger el patrimonio del Estado y transgrede los deberes específicos relacionados con la correcta ejecución de la contratación pública. Es decir, bajo esta perspectiva, se concretaría la defraudación en el delito de Colusión, cuando el funcionario adopte una conducta que, en lugar de beneficiar a la entidad estatal o contribuya al cumplimiento de sus objetivos o necesidades, actúe de manera contraria a lo que legítimamente se esperaba.

No obstante, tal como lo señala Abanto (2003), esta concepción de la defraudación como un elemento del delito de Colusión plantea un desafío

conceptual; toda vez que, al vincular a la defraudación con la "concertación para perjudicar a la administración pública", se estaría sosteniendo que el acto de Colusión implica, de manera intrínseca, una acción conjunta entre las partes involucradas para manipular el proceso de contratación o decisiones administrativas con el objetivo de obtener beneficios indebidos. En este sentido, la defraudación y la concertación se verían como dos caras de la misma moneda, ya que ambas implican un acuerdo ilícito con el fin de perjudicar el patrimonio del Estado.

Por ello, García (2015) señala que la mejor interpretación que se le puede atribuir al término "defraudar", es entenderlo como sinónimo de "perjuicio patrimonial", en la medida que la concertación fraudulenta solo tendrá implicaciones penales como un delito agravado, si causa un daño económico o patrimonial al Estado.

En ese sentido, se tiene que la defraudación en tanto lesión a los intereses patrimoniales del Estado o ente estatal, representa el elemento objetivo del delito de Colusión, que va más allá del simple engaño o la concertación (Rojas, 2016), pues más allá de su sentido espiritual o puramente normativo, la defraudación significa que la concertación debe causar un daño al patrimonio del Estado, menoscabándolo.

De tal manera, se advierte que esta postura tiene la ventaja de exigir un elemento (perjuicio) que actúa como un filtro adicional que permite establecer sobre la base de un parámetro objetivo y constatable, las diferencias entre los elementos configurativos de este tipo penal (Castillo, 2017). Entendiéndose que la defraudación debe originarse en la concertación, es decir, en el acuerdo ilegal

entre el funcionario negociador y el contratista, y debe ser comprobada mediante pruebas periciales, toda vez que, si el comportamiento típico no genera un daño patrimonial a los intereses de la administración pública, se considerará Colusión en su forma simple (Rojas, 2016).

En mérito a ello, debe quedar asentado que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (2015) en el Recurso de Nulidad N° 3589-2013, ha señalado que el perjuicio es el elemento intrínseco de la defraudación, que viene a ser un componente material que en la mayoría de los casos se concretará en un sentido patrimonial, pero también se concreta cuando el perjuicio se da con relación a las expectativas de mejoras, ventajas entre otras. Por lo que, el término defraudar también debe ser entendido en su acepción correcta, a que el servicio u obra no sea el idóneo para la población, lo cual a la larga provocará un menoscabo patrimonial.

Bajo la línea de todo lo expuesto, las autoras adoptamos la postura de que el término “defraudar”, a diferencia de la “concertación”, centra un vínculo directo con el perjuicio patrimonial concreto que se le causa al Estado; empero, dicho perjuicio no se limita a la pérdida monetaria inmediata, sino que se extiende a las consecuencias a largo plazo de una mala gestión en los contratos, servicios u obras públicas, lo cual es igualmente perjudicial para los intereses económicos del Estado y la ciudadanía. Siendo este enfoque integral, el que ayuda a comprender mejor las implicaciones legales y sociales de la Colusión, al considerar el daño estructural que puede ocasionar a la administración pública.

### **g. La Contratación Pública**

La conducta típica en el delito Colusión, a excepción de los demás delitos contra la Administración Pública, se desarrolla en el marco de una contratación pública, lo cual tiene una relación directa con el presupuesto y desarrollo social de cada distrito, provincia y región del país, siendo por ello necesario la intervención del derecho penal (Martínez, 2024).

En ese sentido, conforme lo señala la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2023), en el Recurso de Casación N° 753-2022- CALLAO, se entiende por contrato público a toda operación o proceso de negociación estatal que tiene una naturaleza patrimonial, por estar vinculada a la ejecución de obras y realización de servicios a favor del Estado.

Al respecto, debe precisarse que la etapa contractual relevante jurídico penalmente abarca todas las etapas del proceso contractual, el mismo que abarca: aspectos internos de la corrupción (preparación del proceso y elaboración de las bases), aspecto adjetivo de la corrupción (proceso y selección) y aspecto material del contrato (ejecución del contrato) (Vizueta, 2013, citado por Martínez, 2024).

#### **g.1. Modalidades de la Contratación Pública**

En el tipo penal objeto de análisis, establece que el funcionario o servidor público, puede intervenir de manera directa o indirecta, en virtud de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras, servicios, concesiones o cualquier otra operación a cargo del Estado. Al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (2006) en el Recurso de Nulidad N°1527-2016-SANTA, ha establecido que el concierto se puede realizar en cualquiera de las fases de la contratación pública, es decir

durante todo el procedimiento de adquisición (acto de toma de decisión para adquirir determinados bienes), el acto de adquisición y celebración de contrato, el acto de consolidación del mismo, el acto de entrega y de control de lo adquirido y finalmente la confirmación de lo adquirido y el pago final.

Por tanto, corresponde analizar las principales modalidades de contrataciones pública, siendo estas las siguientes:

**a. Licitación pública**

Retamozo (2018), señala que es el proceso administrativo, mediante el cual una entidad pública, en ejercicio de su función administrativa, convoca a los interesados para que, conforme a las condiciones establecidas en el pliego, presenten sus propuestas, de las cuales se elegirá la más adecuada. Este tipo de contratación se usa para contratar bienes y obras.

**b. Concurso público.**

Se utiliza para la contratación de servicios o consultorías en general, este procedimiento tiene como objetivo elegir, entre los participantes, a aquel que demuestre la mayor capacidad cultural, científica, técnica o artística (Retamozo, 2018).

**c. Adjudicación Directa**

Es un procedimiento para la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras, menos riguroso que el concurso público y la licitación pública, el cual está orientado por la relevancia económica y cuyo objetivo es agilizar la selección del postor a contratar, dado que la entidad

adjudicante selecciona directamente al contratista sin requerir una licitación o concurso competitivo (Arismendiz, 2018).

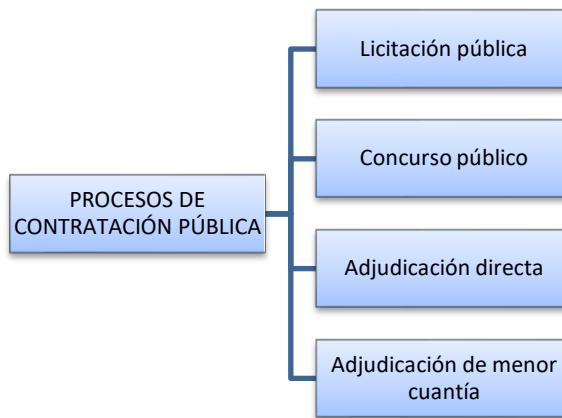
Es aplicable a contratos de menor monto o situaciones excepcionales previstas en la ley, como urgencias o cuando no existen suficientes proveedores. Estos procesos pueden clasificarse en dos tipos:

- Adjudicación Directa pública: el valor referencial es mayor al 50% del límite máximo establecido.
- Adjudicación Directa Selectiva: el valor referencial es menor al 50% del límite máximo establecido.

#### **d. Adjudicación de menor cuantía**

Este proceso que se aplica a las contrataciones de bajo valor económico, inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de Concurso público o Licitación Pública. Su procedimiento es sencillo y ágil y está diseñada para facilitar la contratación rápida y eficiente de servicios o adquisiciones de menor monto, las mismas que se realizan de manera obligatoria a través del SEACE (Arismendiz, 2018).

A continuación, se representa un cuadro gráfico de las modalidades de la contratación pública antes de la Ley N° 30225.



*Elaboración: propia.*

Posteriormente, con la Ley de Contrataciones del Estado N°30225, de fecha 06 de enero de 2017, se establecen y precisan las modalidades de contratación pública, con el objetivo de garantizar la transparencia, eficiencia y competitividad en el uso de los recursos públicos, donde se mantiene algunas modalidades preexistentes y añade nuevas, siendo las siguientes:

- Licitación pública
- Concurso público
- Adjudicaciones simplificadas
- De la selección de consultores individuales
- De la comparación de precios
- Subasta inversa electrónica
- Contrataciones directas

En ese sentido, debe destacarse que el delito de Colusión se desarrolla principalmente en el marco de las contrataciones públicas, ya que el acuerdo ilícito ocurre en el contexto de una contratación u operación económica bajo responsabilidad estatal. Esta interpretación extensiva abarca todos los actos jurídicos que suponen una colaboración entre los particulares y la

administración pública, incluyendo actividades como el suministro de bienes, la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas (Pariona, 2017).

## **g.2. Fases de la Contratación Pública**

La conducta del funcionario o servidor público que favorece a un particular como resultado de un acuerdo previo puede manifestarse en cualquiera de las tres fases establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado. Por ello, resulta esencial señalar cuales son las fases del proceso de contratación y sus subfases, respecto a lo cual Cáceres (2016) señala:

- **Etapa de planificación y programación**, que a su vez se subdivide en:
  - i. La definición de necesidades y la aprobación del respectivo Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones.
  - ii. La realización de los estudios de mercado o indagaciones previas, según corresponda, para determinar el valor referencial y, consecuentemente, el tipo de proceso de selección a convocarse.
  - iii. La aprobación del expediente de contratación.
  - iv. La designación del Comité Especial encargado de llevar a cabo la contratación o adquisición; y,
  - v. La elaboración y aprobación de las bases del proceso de selección.
- **Etapa de selección**, la cual se subdivide en:
  - i. Convocatoria.
  - ii. Registro de participantes.
  - iii. Presentación de consultas y absolución de estas.

iv. Formulación y Absolución de Observaciones e Integración de Bases.

v. Presentación de propuestas.

vi. Evaluación de propuestas.

vii. Otorgamiento de la buena pro.

**- Etapa de ejecución**

i. La suscripción del contrato

ii. Los actos de ejecución contractual

iii. La conformidad de recepción del bien o servicio prestado.

En cualquiera de estas fases y subfases, puede ubicarse en acuerdo colusorio, por cuanto, la concertación es un actuar contrario a las normas, procedimientos, directivas, manuales o cualquier otra guía que se orienta a cualquiera de las fases de la contratación o de los propios términos del contrato.

**h. Tipo Subjetivo**

Arismendiz (2018) señala que el delito de Colusión, tanto en su vertiente simple o agravada, resulta ser un delito de comisión dolosa, requiriendo dolo directo, por lo que no admite la forma imprudente o culposa. De igual forma, Reátegui (2017) señala que se requiere la exigencia de conocer y querer los elementos “concertar”, “ilegalidad” y “fraude”, elementos que describen claramente la intencionalidad del sujeto activo.

**i. Perspectiva Jurisprudencial del uso de la Prueba Indiciaria para acreditar la Concertación**

- **Recurso de Nulidad N° 1722-2016 del Santa: El delito de Colusión y la prueba indicaria.**

Ante la ausencia de prueba directa –testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos–, se puede establecer la concertación mediante prueba indirecta o indicaria. Por ejemplo, (i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular, demostrando: celeridad inusitada, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, ausencia de reuniones formales del comité, o ‘subsanaciones’ o ‘regularizaciones’ ulteriores en la elaboración de la documentación, etcétera–; (ii) si la convocatoria a los participantes fue discriminatoria y con falta de rigor y objetividad –marcado favoritismo; y, (iii) si los precios ofertados –y aceptados– fueron sobrevalorados o los bienes o servicios ofrecidos y/o aceptados no se corresponden con las exigencia del servicio público o fundamento de la adquisición.

- **Recurso de nulidad N.º 2463-2018 Lima Norte: Prueba suficiente para condonar Colusión.**

Se deben identificar como indicios de un posible acuerdo colusorio, a los siguientes hechos: Si el procedimiento de contratación pública presentó irregularidades en aspectos fundamentales, tales como una celeridad inusitada, deficiencias en su elaboración, falta de sustentación técnico-financiera, o una conformación irregular del comité evaluador. Asimismo, es esencial comprobar si la calificación de los postores fue arbitraria, basada en criterios subjetivos que

favorecieran a determinados participantes. Finalmente, se debe examinar si el valor referencial ofertado y aceptado fue sobrevalorado. En cualquiera de esos supuestos, se puede inferir de manera razonable que la contratación pública fue el resultado de una concertación delictiva a favor de terceros.

**- Recurso de Nulidad N° 1126-2017: La concertación en el delito de Colusión**

En el recurso de nulidad citado, se acreditó la concertación a través de prueba indirecta, consistente en a) la relación de convivencia de los procesados, b) la única cotización (proforma), c) la rapidez con que se llevó a cabo el proceso (se realizó en un solo día) y d) los documentos que aprobaron la contratación se firmaron en vía de regularización en el mes de mayo (un mes después). Asimismo, la Sala señaló que no se trata de castigar cualquier concertación, sino únicamente las que buscan perjudicar, perjudican o traer consecuencias nocivas para el Estado.

**- Casación 661-2016-Piura: Colusión agravada requiere que agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado**

En el delito de Colusión agravada, es necesario que el agente cause un perjuicio efectivo al patrimonio del Estado; es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, en el cual el desvalor de la conducta (concertación idónea), no es suficiente para la configuración del delito, sino que se exige la efectiva lesión o daño al patrimonio del Estado. Al respecto, una prueba idónea para establecer el perjuicio patrimonial concreto en una entidad es la pericia contable, siempre y cuando esta sea concreta y detallada.

#### **j. Criterios para Identificar la Concertación como Elemento Normativo**

Al respecto, Reyna (2022) señala los siguientes indicios:

**a. Indicio de irregularidades administrativas:** Conforme ya se ha precisado el tipo penal del delito de Colusión se desarrolla en las diversas modalidades de contrataciones públicas, por ello, se debe tomar en cuenta aquellos indicios que están relacionadas a las irregularidades administrativas del proceso de contratación, siendo estas el punto de partida para la construcción de la prueba por indicios en el delito de Colusión, las mismas para ser tomadas en cuenta deben estar debidamente acreditadas. Podemos precisar las siguientes:

- Celeridad inusitada.
- Falta o inexistencia de bases.
- Falta de cuadros comparativo de precios de mercado.
- Elaboración del mismo patentemente deficiente.
- Ausencia, subsanaciones o regularizaciones de las reuniones formales del comité respecto a la elaboración de la documentación, entre otros.

**b. Indicios de perjuicio patrimonial en el costo de transacción, derivados de los defectos del bien o servicio contratado:** Este indicio tienen vinculación con el perjuicio patrimonial que se deriva de la contratación estatal, así como también de los defectos del bien o servicio contratado.

- Sobrevalorización de bienes o servicios ofrecidos, a comparación de los precios del mercado.
- Los bienes o servicios ofertados no corresponden a las exigencias del servicio público requerido.

Por su parte Cáceres (2016), señala los siguientes indicios:

- a. **Indicios referidos a la situación previa al acuerdo defraudatorio:** se encuentran tres tipos de indicios:
  - **Vinculaciones previas:** Hace referencia a las interrelaciones existentes en los funcionarios públicos que tienen capacidad de decisión sobre la contratación pública y los terceros o beneficiarios que se vinculan a ellos. Por ejemplo: amigos, compañeros, vínculo de parentesco, intereses comunes.
  - **Indicios de motivo:** Son aquellas razones por las cuales el funcionario público y tercero concretan el acuerdo colusorio. Por ejemplo: beneficio propio o del tercero, hacer un favor o devolverlo.
- b. **Indicios generados al momento de celebrar el acuerdo o que reflejan la concertación:**
  - **Indicios antecedentes:** Se trata de actos previos a la realización del acuerdo colusorio, dentro de este tipo de indicios encontramos “Las manifestaciones previas” como aquellas conversaciones o comportamientos previos del funcionario que revele su predisposición a la comisión del delito. Por ejemplo: menoscabo de otros postores para beneficiar al coludido, omisión de información relevante, engañosa o incompleta.
  - **Los inicios concomitantes:** Son aquellos que se suscitan durante la ejecución del delito o el entorno donde se produjo el mismo. Por ejemplo: alteración de condiciones de la contratación pública,

incorporando requisitos no establecidas en las bases, fotografías, videos, correos electrónicos, que establecen que el delito se realizó.

- **Indicios subsecuentes o de manifestaciones posteriores:** son aquellos que se presentan de las actitudes posteriores o declaraciones del investigado. Por ejemplo: Entorpecimiento en la investigación, declaraciones falsas, incremento patrimonial injustificado, intento de soborno.

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

#### **a. Según su aplicabilidad o propósito**

##### **- Básica**

La investigación básica se caracteriza por no perseguir una aplicación práctica inmediata, ya que su finalidad principal es ampliar y profundizar el conocimiento científico existente acerca de la realidad (Carrasco, 2006). En esa línea, la presente investigación se orienta a generar un conocimiento más sólido y sistemático respecto de la valoración de la prueba indiciaria realizada por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa durante el período materia de estudio, contribuyendo a una mejor comprensión teórica de los criterios, estructuras y deficiencias que inciden en la delimitación de la concertación en el delito de colusión.

#### **b. Según su naturaleza o profundidad**

##### **- Descriptiva**

Tantaleán (2015) sostiene que el nivel descriptivo se orienta a conocer la realidad tal como se presenta en un determinado contexto espacio-temporal, centrándose en describir las características del fenómeno analizado. Del mismo modo, Aranzamendi (2013) señala que la investigación descriptiva en el ámbito jurídico tiene como finalidad identificar y describir los rasgos esenciales de los fenómenos fácticos o formales del Derecho. En ese sentido, la presente investigación es de nivel descriptivo porque se limita a describir cómo los jueces valoran la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión, a partir del

análisis de las sentencias emitidas durante el periodo de estudio, sin buscar establecer relaciones entre variables.

**- Propositiva**

Tantaleán (2015) sostiene que la investigación propositiva se caracteriza por la elaboración de una propuesta orientada a mejorar o precisar una regulación jurídica, en la medida en que el investigador construye lineamientos que buscan optimizar la forma en que el derecho incide en las relaciones sociales. En esa línea, la presente investigación se orienta a plantear criterios que contribuyan a una mejor valoración de la prueba indiciaria en el delito de colusión, específicamente en lo referido a la delimitación de la concertación, con la finalidad de aportar mayor claridad y coherencia en su interpretación jurídica.

**c. Segundo el enfoque de la investigación:**

**- Cualitativa**

Conforme a Aranzamendi (2013), la investigación cualitativa se orienta a la comprensión de un fenómeno o situación determinada. En tal sentido, la presente investigación es cualitativa, pues los datos analizados se expresan en atributos jurídico-dogmáticos y no en magnitudes cuantificables. El estudio se centra en comprender la praxis judicial en la valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión, priorizando el examen de los criterios empleados, las formas de razonamiento jurídico y las deficiencias advertidas, sin recurrir a mediciones estadísticas ni a la cuantificación de variables.

### **3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

#### **a. Diseño de Investigación de la Teoría Fundamentada**

El diseño de investigación adoptado es la teoría fundamentada (*Grounded Theory*), perteneciente al enfoque cualitativo; este diseño se caracteriza por permitir que el análisis surja directamente de los datos advertido, de modo que los criterios y categorías relevantes se construyen progresivamente a partir del material examinado. Al respecto, Giraldo (2011) señala que la teoría fundamentada facilita la identificación de patrones y relaciones significativas para comprender el fenómeno estudiado. En esa línea, la presente investigación analiza cómo los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa valoran la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión, a partir del examen de sentencias judiciales y del soporte doctrinal pertinente, lo que permite una comprensión contextualizada de la práctica judicial sin imponer categorías teóricas previas.

### **3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **a. Métodos generales de investigación**

##### **- Método descriptivo**

Según Hernández y Mendoza (2018), el método descriptivo direcciona a la investigación a la adquisición de aspectos cognitivos elementales de particulares realidades, escenarios y comportamiento; garantizando determinar mediante la observación e interpretación el vínculo existente entre dos o más categorías que son objetos de estudio, en un contexto descriptivo y explicativo. El método descriptivo se utilizará en el presente estudio para describir, si se deben definir criterios para la valoración de la

variable, con el fin de delimitar la concertación de la Colusión como delito.

**- Método Inductivo**

El método inductivo considera efectuar suposiciones a través del pensamiento lógico. Tales especulaciones son aplicables a casos particulares, se logran alcanzar fundamentos generales desde la concepción de premisas individuales (Hernández y Mendoza, 2018). En este trabajo de investigación, se asumirá el método inductivo, siendo notable característica de los estudios cualitativos. Se estudiarán sentencias de la Corte de Justicia del Santa, el cual evidencia deficiencias sobre la valoración de la prueba indiciaria en el delito de Colusión, enfatizando en la delimitación de la concertación como fundamental presupuesto normativo.

**b. Métodos Jurídicos**

**- Método Jurídico -Dogmático**

De acuerdo a Ramos (2007), señala que este método se centra en el contexto de inclinación intelectual que haya al derecho como técnica o ciencia formal y, por ende, como variable inherente a la sociedad, la misma que cuenta de técnica y metodología autosuficiente, asimismo, al contar con un estudio de grado que se cimienta en este método logrará visualizar la problemática jurídica solo al reflejo de las fuentes ideales.

El método permitirá acceder a las fuentes formales en derecho; como dogma estatal, jurisprudencia y normas legales, acerca del análisis y la correcta valoración de la prueba indiciaria para acreditar a la Colusión.

### **3.4. UNIDAD DE ANÁLISIS**

#### **3.4.1. POBLACIÓN Y MUESTRA**

La población consta de cincuenta (50) sentencias entre condenatorias y absolvitorias, emitidas por la Corte de Justicia del Santa, durante el periodo 2019 al 2021, en los juicios seguidos por Colusión. Dichas sentencias fueron obtenidas a través del acceso al Sistema Judicial, con el apoyo del área de Estadística de la referida Corte.

De dicha población se ha obtenido diez (10) sentencias, las cuales constituyen una muestra de casos; para esta selección, se empleó un muestreo intencional, el cual, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), corresponde a un tipo de muestreo no probabilístico, en el que el investigador selecciona deliberadamente los casos, atendiendo a los objetivos y criterios del estudio, sin buscar representatividad estadística. En ese sentido, las sentencias fueron escogidas por su utilidad para analizar cómo los jueces valoran la prueba indiciaria y qué deficiencias se presentan en su razonamiento, sin que ello implique generalizar los resultados a todos los casos.

Siendo dichas sentencias, las siguientes:

**TABLA 1.- Casos analizados.**

Nº	EXPEDIENTE	JUZGADO	SENTENCIA / FECHA	FALLO
1	Nº 307-2015-15	6° Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N° 31 de fecha 10.09.2019	Sentencia condenatoria y absolvitoria
2	Nº 307-2015-6	6° Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N° 15 de fecha 14.02.2020	Sentencia condenatoria
3	Nº 1783-2014-19	2° Juzgado Unipersonal (Flagrancia)	Resolución S/N de fecha 25.03.2019	Sentencia condenatoria

4	Nº 1783-2014-19	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución S/N de fecha 09.06.2021	Sentencia condenatoria y absolutoria
5	Nº 2025-2016-62	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°13, de fecha 22.07.2019	Sentencia absolutoria
6	Nº 2025-2016-62	4º Juzgado Unipersonal	Resolución N°43, de fecha 16.06.2020	Sentencia absolutoria
7	Nº 1738-2012-97	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°30, de fecha 18.12.2019	Sentencia condenatoria
8	Nº 2014-2016-15	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°16, de fecha 24.06.2021	Sentencia absolutoria
9	Nº 2469-2015-53	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°62, de fecha 03.02.2020	Sentencia condenatoria
10	Nº 995-2017-5	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°08, de fecha 10.01.2019	Sentencia condenatoria

### 3.4.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Variable X: Valoración de la prueba indiciaria.**

**Dimensiones:**

- Razonamiento lógico y valoración.
- Deficiencias de la prueba indiciaria.

**Indicadores:**

- Análisis del razonamiento (lógica, máximas de la ciencia y experiencia).
- Patologías de la prueba indiciaria.

## **Variable Y: Delimitación de la concertación en los delitos de colusión**

### **Dimensiones:**

- Dogmática de la delimitación de la concertación.
- Jurisprudencia relevante.
- Criterios de delimitación práctica.

### **Indicadores:**

- Requisitos doctrinarios para identificar acuerdo colusorio.
- Criterios jurisprudenciales para probar la concertación.
- Dificultades probatorias. Indicios valorados judicialmente.
- Propuesta de criterios de valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito colusión

## **3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.5.1. TÉCNICAS**

**a. Fichaje:** De forma técnica las fichas son aquellas unidades de datos que se transportan a tarjetas rayadas, donde se contiene la información de una forma estructurada (Ramos, 2014). Este facilita elegir los datos esenciales para el estudio, por lo que, se ha considera como técnica para recopilar datos de diversas revistas y libros jurídicos (en formato virtual y físico) sobre bibliográfica que contribuya al desarrollo de la composición teórica y elaboración del informe.

**b. El estudio de casos.** Este enfoque permitirá acceder a información detallada de las sentencias emitidas por los jueces, especialmente aquellas en las que la prueba indiciaria fue valorada de manera deficiente para delimitar la concertación en el delito de colusión. De este modo, se podrán identificar

los fundamentos necesarios para establecer criterios uniformes que respalden fallos ajustados al derecho, evitando patologías procesales y otros vicios que generen nulidades o prolonguen innecesariamente los procesos.

Como señala Aranzamendi (2013) “facilita el estudio a profundidad de los escenarios reconocidos”.

- c. Análisis documental:** Presta en las fuentes secundarias, esta se especializa en la recaudación de datos prestos en libros, estudios desarrollados y documentos. Su uso facilitará que se compruebe la información obtenida de fuentes primarias con lo que se nutre los textos que van a beneficiar la teoría de investigación.

### **3.5.2. INSTRUMENTOS**

- a. Fichas:** En la elaboración del presente proyecto de tesis es relevante el uso de las fichas, para una mejor organización y sistematización de la información seleccionada; empleando las mismas para concretar y registrar los datos hallados en diferentes fuentes bibliográficas como tesis, informes, revistas, libros u otros.

- b. Guía de Análisis de Casos:** Este facilitará extraer los datos esenciales que se encuentren en los juicios condenatorios y/o absolvatorios, emitidas por la Corte del Santa, durante el periodo 2019 al 2021, en los juicios seguidos por Colusión; ello, con la finalidad de determinar las deficiencias y/o patologías de la valoración de la prueba indiciaria en la delimitación por Colusión, para luego establecer criterios uniformes que superen dicha problemática. Para ello, ordenaremos las sentencias seleccionadas de la siguiente manera: Número de Expediente, juzgado, delito imputado, número de Resolución y

fecha, hecho acusatorio, indicios que delimitan la concertación, fallo (sentencia condenatoria o absolutoria), patologías de la prueba indiciaria y/o deficiencias en la motivación y finalmente análisis interpretativo.

- c. **Guía de análisis documental:** Se aplicará con el objetivo de recaudar datos detallados de los juicios jurisprudenciales, leyes actualizadas y posturas doctrinarias. Esto con la meta que, sirvan como modo y antecedente tórico en el estudio, a su vez la información estará vinculada con los datos obtenidos de una fuente primaria, en base a los objetivos.

### **3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Para el desarrollo de la presente investigación se emplearon técnicas de análisis cualitativo, orientadas a examinar e interpretar de manera rigurosa el contenido de las sentencias judiciales materia de estudio, en coherencia con el enfoque descriptivo y propositivo adoptado. Estas técnicas permitieron comprender la forma en que los jueces valoran la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión, así como identificar las principales deficiencias presentes en dicha valoración. En ese sentido, se utilizaron las siguientes técnicas:

- a. **Análisis de Contenido:** El análisis de contenido permitió examinar de manera sistemática y ordenada el texto de las sentencias seleccionadas, poniendo especial atención en la estructura del razonamiento judicial y en la forma en que los magistrados fundamentan la valoración de la prueba indiciaria. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), esta técnica consiste en un conjunto de procedimientos que posibilitan la categorización e interpretación del material documental, a partir de criterios previamente definidos. De tal manera, en la presente investigación, esta

técnica fue empleada para identificar el uso de la lógica jurídica, las máximas de la experiencia y los criterios dogmáticos utilizados por los jueces al momento de apreciar los indicios, así como para advertir posibles inconsistencias, vacíos argumentativos o errores en dicha valoración.

- b. Análisis temático:** El análisis temático tuvo como finalidad organizar la información obtenida a partir del examen de las sentencias en torno a temas y categorías recurrentes que emergieron del propio material analizado. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), esta técnica permite agrupar los datos cualitativos en ejes temáticos relevantes, facilitando su interpretación y comparación. En ese marco, el análisis temático permitió identificar patrones comunes en la valoración de la prueba indiciaria, tales como la reiteración de determinados criterios o la ausencia de una adecuada delimitación del elemento de la concertación, contribuyendo así a una visión ordenada y sistematizada de la práctica judicial examinada.
- c. Análisis jurisprudencial:** El análisis jurisprudencial consistió en el examen crítico y comparativo del conjunto de sentencias seleccionadas, consideradas no solo como decisiones aisladas, sino como expresiones de la práctica interpretativa de la Corte Superior de Justicia del Santa. Esta técnica permitió evaluar la coherencia, consistencia y uniformidad de los criterios empleados para la valoración de la prueba indiciaria en la delimitación de la concertación en el delito de colusión.

A través de este análisis, fue posible identificar la existencia de criterios dispares, vacíos interpretativos y deficiencias en la fundamentación judicial, lo cual evidencia la necesidad de contar con criterios más claros y uniformes.

En ese sentido, el análisis jurisprudencial constituyó un insumo fundamental para sustentar la propuesta de criterios orientados a mejorar la valoración de la prueba indiciaria en este tipo de procesos.

### **3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

El procesamiento de los datos se realizó de manera progresiva, coherente con el enfoque cualitativo y el diseño metodológico adoptado en la investigación. Se siguió una secuencia de etapas que permitió organizar el trabajo desde la definición del enfoque hasta la contrastación de la hipótesis.

En primer lugar, se determinó que la investigación es de tipo básica, cualitativa y descriptivo-propositiva, con un diseño metodológico adecuado al enfoque cualitativo: la teoría fundamentada. Esto permitió establecer qué tipo de información se recolectaría y cómo se analizaría, garantizando un estudio sistemático y riguroso de la práctica judicial.

Seguidamente, se identificó la población de estudio, conformada por las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa durante el periodo 2019 al 2021 en procesos seguidos por el delito de colusión. De esta población, se seleccionó una muestra de casos integrada por diez (10) sentencias, elegidas mediante muestreo intencional, atendiendo a su relevancia para examinar la valoración de la prueba indiciaria y la delimitación del elemento de la concertación.

Para la recolección de datos, se definieron las técnicas e instrumentos más adecuados: análisis de contenido, análisis temático y análisis jurisprudencial. Se

utilizaron fichas bibliográficas, fichas de análisis documental y guías de análisis de casos, elaboradas específicamente para la investigación.

La información se obtuvo a partir de fuentes documentales, incluyendo doctrina especializada contenida en libros, artículos científicos y tesis disponibles en repositorios universitarios confiables. Además, se realizó un análisis detallado de las sentencias seleccionadas, que constituyeron el principal elemento empírico del estudio.

Posteriormente, se llevó a cabo el análisis cualitativo de los datos, con el objetivo de identificar los criterios utilizados por los jueces, las formas de razonamiento jurídico efectuadas y las principales deficiencias presentes en la valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión.

Finalmente, los resultados fueron interpretados a la luz del marco teórico y dogmático desarrollado, lo que permitió contrastarlos con la hipótesis planteada y formular criterios uniformes de valoración de la prueba indiciaria. De esta manera, la investigación contribuye a una mayor coherencia y solidez en la práctica judicial.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. RESULTADOS

#### a. ANÁLISIS DE CASOS

##### PRIMERA SENTENCIA

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS	
<b>EXPEDIENTE : 00307-2015-15-2505-JR-PE-01</b>	
<b>JUZGADO : SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA</b>	
<b>RESOLUCIÓN N°31, DE FECHA 10/09/2019.</b>	
<b>HECHO ACUSATORIO:</b> En el presente caso, se acusó al ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma-, al ex gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Casma-, al ex jefe de la Oficina de Presupuesto, Planificación e Información de la Municipalidad Provincial de Casma-, al ex tesorero de la Municipalidad Provincial de Casma- y al ex asistente de logística de la Municipalidad Provincial de Casma-, entre otros, como autores del delito de Colusión Agravada en agravio de la mencionada comuna local; toda vez que, entre los meses de agosto a noviembre del 2013, concertaron ilegalmente con el extraneus, a fin de que este último resulte ganador de 18 contratos de locación de servicios para la supuesta realización de 18 instrumentos de gestión municipal, por la suma de S/10,000.00 soles cada uno; coludiéndose para aparentar la elaboración de dichas directivas de gestión, bajo la condición de que el extraneus les entregue clandestinamente la suma de S/5,000.00 por cada contratación.	
<b>INDICIOS QUE DELIMITAN LA CONCERTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ausencia y simulación de necesidad de los servicios.</li><li>• Emisión de la certificación presupuestal, después de la orden de servicio.</li><li>• Certificación presupuestal proveniente de la fuente de financiamiento del Canon Minero.</li><li>• Emisión de la orden de servicio, después de la conformidad de servicio.</li><li>• Simulación de concurrencia de postores.</li><li>• Falsificación de las cotizaciones de los otros supuestos postores, distintos al extraneus.</li><li>• Aprobación de los cuadros comparativos de cotizaciones, en el cual se escogió la propuesta ofertada por el extraneus.</li><li>• Falta de consignación de fecha en la suscripción de los 18 contratos.</li><li>• Enumeración de los 18 contratos con la letra “A”, a manera de regularización.</li><li>• Instrumentos de gestión pertenecientes a otras municipalidades, los cuales fueron descargados de páginas de internet.</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conformidades de servicio firmadas por áreas distintas a la que solicitó el servicio.</li> <li>• Celeridad inusitada de pagos.</li> </ul>
FALLO	<p><b>CONDENAR</b> al ex tesorero de la Municipalidad Provincial de Casma, como autor <b>del delito contra la Administración Pública – Colusión Agravada</b> y al ex asistente de Logística de la Municipalidad Provincial de Casma, como autor, de los delitos contra la Administración Pública – <b>Colusión Agravada</b>, en agravio de la Municipalidad Provincial de Casma.</p> <p><b>ABSOLVER</b> al ex gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Casma y al ex jefe de la Oficina de Presupuesto, Planificación e Información de la Municipalidad Provincial de Casma, como autores del delito contra la Administración Pública – Colusión Agravada, en agravio de la Municipalidad Provincial de Casma.</p>
PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y/O DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Insuficiencia:</b> Se ha verificado que el A-quo no ha realizado una valoración sólida de los indicios recabados, pues su razonamiento se ha centrado en la declaración genérica de un solo colaborador eficaz, lo cual implica una ausencia de prueba sólida y relevante.</li> <li>• <b>Ausencia de objetividad del hecho inferido:</b> El juez ha establecido una supuesta máxima de la experiencia “los pagos ilícitos se efectúan de manera inmediata”, aplicando una generalización subjetiva, sin sustento fáctico.</li> <li>• <b>Motivación aparente:</b> La falta de justificación del juez al desestimar la credibilidad de un colaborador eficaz, afecta la legitimidad del fallo, al no ofrecer un análisis claro y fundamentado sobre dicha decisión.</li> </ul>
	<p>En la sentencia materia de análisis, las autoras advertimos que las declaraciones de los colaboradores eficaces no concuerdan entre sí, respecto a quienes fueron los participantes del acuerdo colusorio; y, a pesar de ello, el A-quo otorgó prioridad a la declaración de un solo colaborador eficaz, restándole credibilidad a la información proporcionada por el otro; al respecto, basó dicha decisión en que el colaborador eficaz que tuvo la condición de servidor público tiene mayor conocimiento de los roles que asumieron o no los demás acusados dentro de la comuna edil; justificación que a nuestro criterio resulta insuficiente, toda vez que al tratarse de un acuerdo ilícito, ambas partes (funcionarios y contratistas) conocen los alcances del acuerdo y quienes son los participantes del mismo, no debiendo surgir</p>

<b>ANÁLISIS INTERPRETATIVO</b>	<p>contradicciones en sus relatos, más aún si estos están sujetos a beneficios premiales.</p> <p>En tal sentido, a nuestro parecer, en la sentencia materia de análisis no solo se deja sin respuesta las contradicciones suscitadas entre ambos colaboradores eficaces, sino que también se refleja una falta de rigor en la valoración de la concertación colusoria.</p> <p>Asimismo, respecto a la delimitación de responsabilidad del ex gerente municipal, advertimos que el juez basó su fallo absolutorio, en que la firma de documentos relacionados con el proceso contractual (firma de contratos que aceptó realizar), no es suficiente para imputarle el delito de Colusión; sin embargo, no se proporciona un análisis sobre la distinción entre el cumplimiento de las funciones y el deber de garante, toda vez que a nuestro parecer, al haberse realizado una delegación de funciones administrativas, el ex gerente municipal también adquirió el deber de supervisión y control de las funciones realizadas por las demás áreas que participaron en la contratación materia de cuestionamiento.</p> <p>Aunado a ello, respecto a la delimitación de responsabilidad del ex Jefe de la Oficina de Presupuesto, advertimos que el juez argumentó su fallo absolutorio, con el razonamiento de que los “pagos ilícitos” (diezmos) se efectúan de manera inmediata; sin embargo, no se proporciona un mayor análisis sobre el soporte fáctico y jurídico de dicha premisa, toda vez que, en la práctica, estos pagos también podrían efectuarse de manera prolongada con la finalidad de eludir sospechas o evitar delaciones.</p>
------------------------------------	---

## SEGUNDA SENTENCIA

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS	
<b>EXPEDIENTE : 00307-2015-6-2505-JR-PE-01</b>	
<b>JUZGADO</b>	: SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
<b>DELITO</b>	: COLUSIÓN AGRAVADA
<b>RESOLUCIÓN N°15, DE FECHA 14/02/2020.</b>	
<b>HECHO ACUSATORIO:</b> En el presente caso, se acusó al ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma-, entre otros, como autores del delito de Colusión Agravada en agravio de la mencionada comuna local; toda vez que, entre los meses de agosto a noviembre del 2013, concertaron ilegalmente con el extraneus, a fin de que este último resulte ganador de 18 contratos de locación de servicios para la supuesta realización de 18 instrumentos de gestión municipal, por la suma de S/10,000.00 soles cada uno; coludiéndose para aparentar la elaboración de dichas directivas de gestión,	

bajo la condición de que el extraneus les entregue clandestinamente la suma de S/5,000.00 por cada contratación.

<b>INDICIOS QUE DELIMITAN LA CONCERTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ausencia y simulación de necesidad de los servicios.</li> <li>• Emisión de la certificación presupuestal, después de la orden de servicio.</li> <li>• Certificación presupuestal proveniente de la fuente de financiamiento del Canon Minero.</li> <li>• Emisión de la orden de servicio, después de la conformidad de servicio.</li> <li>• Simulación de concurrencia de postores.</li> <li>• Falsificación de las cotizaciones de los otros supuestos postores, distintos al extraneus.</li> <li>• Aprobación de los cuadros comparativos de cotizaciones, en el cual se escogió la propuesta ofertada por el extraneus.</li> <li>• Falta de consignación de fecha en la suscripción de los 18 contratos.</li> <li>• Enumeración de los 18 contratos con la letra “A”, a manera de regularización.</li> <li>• Instrumentos de gestión pertenecientes a otras municipalidades, los cuales fueron descargados de páginas de internet.</li> <li>• Conformidades de servicio firmadas por áreas distintas a la que solicitó el servicio.</li> <li>• Celeridad inusitada de pagos.</li> <li>• Omisión por parte del Ex Alcalde de la comuna, respecto a la rendición de cuentas solicitadas por los regidores sobre el pago de las 18 facturas a un mismo proveedor.</li> <li>• Incumplimiento del deber de garante.</li> </ul>
<b>FALLO</b>	<b>CONDENAR al ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma-, como autor del delito contra la Administración Pública – Colusión Agravada.</b>
<b>PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y/O DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Insuficiencia:</b> Se ha verificado que el A-quo no ha realizado una valoración sólida de los indicios recabados, pues su razonamiento se ha centrado en la declaración genérica de un solo colaborador eficaz y solo en alguna parte del otro colaborador eficaz, lo cual implica una ausencia de prueba sólida y relevante.</li> <li>• <b>Motivación aparente:</b> La falta de justificación del juez al estimar la credibilidad total de un colaborador y la credibilidad parcial del otro colaborador eficaz, afecta la legitimidad del fallo, dado que no ofrece un análisis claro y fundamentado sobre dicha decisión.</li> </ul>
	Las autoras discrepanos con los argumentos del juez para delimitar el acuerdo colusorio del ex alcalde de la

<p><b>ANÁLISIS INTERPRETATIVO</b></p>	<p>comuna, ya que las conductas atribuidas al mismo ocurrieron después del contrato con el <i>extraneus y los pagos efectuados a su favor</i>, no advirtiéndose que el condenado haya tenido algún vínculo directo con la contratación, no habiéndose fundamentado lógicamente su participación. Ello, toda vez que, estas imputaciones se basan en supuestos actos de omisión de información y en una conversación con un colaborador eficaz, donde le habría sugerido cómo declarar; conductas que, si bien podrían configurar los delitos de obstrucción a la justicia u omisión de funciones, no obstante, no constituyen pruebas concluyentes de su participación en el acuerdo colusorio.</p> <p>Además, otro aspecto contradictorio en el razonamiento del A-quo es el referente al deber de garante del ex alcalde de la comuna; toda vez que centró su razonamiento en que la delegación de funciones que hizo el ex alcalde al ex gerente municipal, no lo eximia de responsabilidad penal, pues debía supervisar las acciones de sus subordinados para evitar conductas riesgosas; sin embargo, no adoptó este mismo razonamiento para la absolución del ex gerente municipal, en donde no se realizó un análisis sobre la distinción entre el cumplimiento de las funciones delegadas y el deber de garante, a pesar que el ex gerente general sí tuvo participación directa en la contratación, habiendo aceptado haber firmado 4 contratos.</p>
---	---

### TERCERA SENTENCIA

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS</b>
<b>EXPEDIENTE : 01783-2014-19-2501-JR-PE-03</b>
<b>JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA</b>
<b>DELITO : COLUSIÓN SIMPLE</b>
<b>RESOLUCIÓN S/N, DE FECHA 25/03/2019.</b>
<b>LICITACIÓN PÚBLICA N°002-2011-MDNCH-CE</b>
<p><b>HECHO ACUSATORIO:</b> El ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y el ex gerente municipal además de presidente del comité especial, durante el periodo de octubre hasta después del 07 de diciembre de 2011, concertaron con los representantes legales del consorcio Villa María; con la finalidad de que se le otorgue la buena pro de la Licitación Pública N° 002-2011-MDNCH-CE, para la ejecución de la obra “Construcción de veredas en el Pueblo Joven Villa María de Nuevo Chimbote” por el valor de S/ 4' 409, 050.88 soles; ello, a cambio de que el contratista pagara el 17 % del valor de la obra, a favor de los funcionarios antes mencionados y S/5,000.00 soles para el ex Gerente Municipal por contactar a un ingeniero de Medio Ambiente para ser incorporado en la propuesta del contratista.</p> <p>Aunado a ello, los ex demás integrantes del comité de selección, bajo la dirección del ex gerente municipal además de presidente del comité de selección, participaron en la elaboración y direccionamiento de las bases de la Licitación Pública, así como, en el</p>

otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Villa María de Chimbote, ello, a pesar de que dicho postor tenía una incompatibilidad para contratar y presentó una carta fianza falsa, entre otras irregularidades. De igual manera, participó el ex consultor de gestión de la Municipalidad de Nuevo Chimbote, quien facilitó las coordinaciones entre los funcionarios y extraneus.

<b>INDICIOS QUE DELIMITAN LA CONCERTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Redacción de las bases con requerimientos técnicos mínimos para beneficiar al consorcio ganador y limitar la participación de otros postores, “incorporar dentro del plantel de profesionales a un ingeniero de medio ambiente”.</li> <li>• Proponer al ingeniero de medio ambiente que integró el plantel de profesionales del contratista, a cambio de una suma dineraria.</li> <li>• Comunicaciones telefónicas entre los funcionarios y extraneus, durante las fechas del concurso de la licitación público.</li> <li>• Otorgamiento de la buena pro, pese a existir incompatibilidad para contratar (vinculo de familiaridad)</li> <li>• Correcciones a manuscrito realizadas a las Bases Administrativas, especialmente en la designación de un ingeniero de medio ambiente.</li> <li>• Presentación de una carta fianza falsa de seriedad de oferta.</li> </ul>
<b>FALLO</b>	<p><b>CONDENAR</b> al ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, al ex gerente municipal - ex presidente del comité especial y otro, como autores del delito de COLUSIÓN, ilícito penal previsto en el artículo 384 primer párrafo del Código Penal, en agravio de <b>ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE</b>.</p> <p><b>CONDENAR</b> a los ex Miembros del Comité especial, como autores del delito de COLUSIÓN, ilícito penal previsto en el artículo 384 primer párrafo del Código Penal, en agravio de <b>ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE</b>.</p>
<b>PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y/O DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Imprecisión de Inferencia:</b> En el extremo de los Miembros del Comité, el juez basó su fallo condenatorio únicamente en un direccionamiento de bases, y otorgamiento indebido de la buena pro, porque suscribieron documentos en función de su cargo, más no se especifica cómo es que mediante el cumplimiento de sus deberes, no ejercieron el control de las irregularidades que se dieron durante el proceso de selección. Por tanto, se evidencia que la conexión entre el supuesto direccionamiento y la conducta de los ex miembros del</li> </ul>

	<p>Comité no es clara ni lógica. La inferencia es débil, vaga y no definitiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Falta de Valoración de Contraindicios:</b> Para arribar al fallo condenatorio no se valoró los contraindicios consistentes en: el Acta de Absolución de Observaciones y la declaración jurada de incompatibilidad que presentó el consorcio ganador.</li> </ul>
<b>ANÁLISIS INTERPRETATIVO</b>	<p>Respecto a la delimitación de responsabilidad de los funcionarios que solo tuvieron la condición de ex Miembros del Comité de selección, las autoras advertimos que, si bien el juez fundamentó su fallo condenatorio, en el direccionamiento de bases y otorgamiento indebido de la buena pro a pesar de una incompatibilidad para contratar; no obstante, el A-quo no valoró los contra indicios existentes, tales como: <b>el Acta de Absolución de Observaciones y la declaración jurada de incompatibilidad que presentó el consorcio ganador.</b></p> <p>Lo cual, afecta claramente la solidez de la prueba indiciaria e impide que la misma pueda superar la presunción de inocencia, pues con el Acta de Absolución de Observaciones, se acreditaría que, ante el cuestionamiento del ingeniero de medio ambiente, los Miembros del Comité permitieron que las otras empresas postoras participaran con otro tipo de profesionales, lo cual no limitó la libre concurrencia de postores. Y, con la declaración jurada de incompatibilidad que presentó el consorcio ganador, se motiva la presunción de veracidad de dicho documental, la cual no incluye una función fiscalizadora por parte del comité de Selección.</p> <p>Aunado a ello, si bien el Juez señala que el Comité de Selección no ha cumplido con su deber de garante del control de las irregularidades en el proceso de selección; no obstante, sustenta dicho argumento en la suscripción de documentos propios del trámite del proceso de contratación en general; no habiéndose realizado mayor razonamiento al respecto. Y, aunque se menciona la presentación y remplazo de una carta fianza, no obstante, no se ha detallado si la misma se presentó en la fase de selección (a cargo del comité especial) o en la suscripción del contrato, donde no intervienen los mismos, por lo que no se advierte una imputación concreta para los mismos.</p>

## CUARTA SENTENCIA

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS</b>
<b>EXPEDIENTE : 01783-2014-19-2501-JR-PE-03</b>
<b>JUZGADO : SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>
<b>DELITO : COLUSIÓN SIMPLE</b>

<b>RESOLUCIÓN S/N, DE FECHA 09/06/2021.</b> <b>LICITACIÓN PÚBLICA N°002-2011-MDNCH-CE</b>	
<p><b>HECHO ACUSATORIO:</b> El ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y el ex gerente municipal además de presidente del comité especial, durante el periodo de octubre hasta después del 07 de diciembre de 2011, concertaron con los representantes legales del consorcio Villa María; con la finalidad de que se le otorgue la buena pro de la Licitación Pública N° 002-2011-MDNCH-CE, para la ejecución de la obra “Construcción de veredas en el Pueblo Joven Villa María de Nuevo Chimbote” por el valor de S/ 4' 409, 050.88 soles; ello, a cambio de que el contratista pagara el 17 % del valor de la obra, a favor de los funcionarios antes mencionados y S/5,000.00 soles para el ex Gerente Municipal por contactar a un ingeniero de Medio Ambiente para ser incorporado en la propuesta del contratista.</p> <p>Aunado a ello, los ex demás integrantes del comité de selección, bajo la dirección del ex gerente municipal además de presidente del comité de selección, participaron en la elaboración y direccionamiento de las bases de la Licitación Pública, así como, en el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Villa María de Chimbote, ello, a pesar de que dicho postor tenía una incompatibilidad para contratar y presentó una carta fianza falsa, entre otras irregularidades. De igual manera, participó el ex consultor de gestión de la Municipalidad de Nuevo Chimbote, quien facilitó las coordinaciones entre los funcionarios y extraneus.</p>	
<b>INDICIOS QUE DELIMITAN LA CONCERTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Redacción de las bases con requerimientos técnicos mínimos para beneficiar al consorcio ganador y limitar la participación de otros postores, “incorporar dentro del plantel de profesionales a un ingeniero de medio ambiente”.</li> <li>• Proponer al ingeniero de medio ambiente que integró el plantel de profesionales del contratista, a cambio de una suma dineraria.</li> <li>• Comunicaciones telefónicas entre los funcionarios y extraneus, durante las fechas del concurso de la licitación público.</li> <li>• Otorgamiento de la buena pro, pese a existir incompatibilidad para contratar (vinculo de familiaridad)</li> <li>• Correcciones a manuscrito realizadas a las Bases Administrativas, especialmente en la designación de un ingeniero de medio ambiente.</li> <li>• Presentación de una carta fianza falsa de seriedad de oferta.</li> </ul>
<b>FALLO</b>	<p><b>CONDENAR</b> al acusado, ex Gerente Municipal y Presidente del Comité Especial como autor de los delitos contra la Administración Pública <b>COLUSIÓN, en agravio del Estado – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE.</b></p> <p><b>CONDENAR</b> al acusado- ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, como autor del delito contra la Administración Pública – <b>COLUSIÓN, en agravio del Estado – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE.</b></p>

	<b>ABSOLVER</b> del requerimiento acusatorio a los acusados, ex Miembros del Comité Especial y otro (como autores) del delito contra la Administración Pública – <b>COLUSIÓN, en agravio del Estado - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE.</b>
<b>PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y/O DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguna.</li> </ul>
<b>ANÁLISIS INTERPRETATIVO</b>	<p>Las autoras advertimos una clara divergencia de criterios entre el primer juzgador y este último, en relación a la participación de los Miembros del Comité en el presunto pacto colusorio; toda vez que, el segundo juez ha determinado la absolución de estos miembros, basando su fallo en que se habrían limitado al estricto cumplimiento de sus funciones, destacando como contraindicios la declaración de los colaboradores eficaces y el Acta de Absolución de Observaciones; mientras que, el juez que dictó la sentencia condenatoria previa adoptó un enfoque distinto, al considerar que los Miembros del Comité eran garantes de la transparencia del proceso y que, por tanto, habían incumplido dicho deber funcional, sin emitir pronunciamiento respecto a los contraindicios antes referidos.</p> <p>Por lo que, en el primer fallo, la condena se basó en una interpretación expansiva del rol de los Miembros del Comité, mientras que, en el segundo, el nuevo juez adoptó un enfoque más objetivo y exhaustivo, destacando que la conducta de los acusados estaba alineada con sus funciones administrativas. Siendo que, la falta de valoración de los contraindicios en la sentencia condenatoria revela un análisis incompleto de la prueba, lo cual fue corregido por el nuevo juez al basar su decisión en una revisión más detallada y equilibrada.</p>

## QUINTA SENTENCIA

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS	
<b>EXPEDIENTE :</b>	<b>02025-2016-62-2501-JR-PE-01</b>
<b>JUZGADO :</b>	<b>SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE</b>
	<b>ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>
<b>DELITO :</b>	<b>COLUSIÓN SIMPLE</b>
<b>RESOLUCIÓN N°13, DE FECHA 22/07/2019.</b>	
<b>HECHO ACUSATORIO:</b> En el presente caso, se atribuye al acusado, quien ejerció el cargo de Jefe de Logística y presidente del Comité Especial permanente de	

adquisiciones y contrataciones de la Unidad Ejecutora de la Red Salud Pacífico Sur, el haber entablado un concurso fraudulento con el representante de la empresa GRAFICA BORJA'S EIRL en setiembre del 2015, a fin de que se le otorgue a dicha empresa la buena pro en la Adjudicación Directa Selectiva N°003-2015-RSPS, para la adquisición de formatos de la Unidad de Seguros de la Red Salud Pacífico Sur”, por un valor referencial de S/.51,437.10; ello, a cambio de recibir como diezmo el 10 % del valor de la contratación.

Asimismo, se le atribuye al ex Jefe de Logística y Presidente del Comité el haber influenciado en los demás miembros del Comité para elaborar y dirigir las bases del proceso de selección, así como, haber omitido pronunciarse sobre un recurso de apelación interpuesto por otro postor.

<b>INDICIOS QUE DELIMITAN LA CONCERTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignación indebida de un puntaje en el rubro experiencia a la empresa BORJA E.I.R.L.</li> <li>• Existencia de un recurso de apelación que nunca fue comunicada a los miembros del Comité y tampoco se colgó en la página web SEACE.</li> <li>• La mesa de partes ingresa el escrito de apelación, cinco días después de haber sido recepcionado.</li> <li>• No se declaró consentida la buena pro, y a pesar de ello se dio trámite a la contratación.</li> <li>• Existieron presiones del Ex Jefe de Logística para el Jefe del Área de Economía, para que efectué la cancelación al proveedor con fecha 05/10/2015, sin que se haya resuelto el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRAPHIC CHIMBOTE.</li> <li>• La demora de seis días en informar a la administración sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRAPHIC CHIMBOTE.</li> </ul>
<b>FALLO</b>	<b>ABSOLVER</b> al ex Jefe de Logística y Presidente del Comité Especial ( <b>autor</b> ) y al representante de la empresa GRAFICA BORJA'S EIRL ( <b>cómplice</b> ) del delito contra la Administración Pública- <b>Colusión Simple</b> , en agravio del <b>ESTADO – RED DE SALUD PACÍFICO SUR</b> .
<b>PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y/O DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Motivación aparente:</b> Por cuanto, hemos evidenciado que el juez en su análisis ha indicado que el ex Jefe de Logística no habría dirigido las bases del proceso de selección; sin embargo, no argumenta cuáles son las máximas de la experiencia, reglas de la lógica que le hayan permitido llegar a esa conclusión. Asimismo, el A quo tampoco emite pronunciamiento, respecto a la presunta asignación indebida de puntaje para la contratista, limitándose a señalar que cumplía con los requisitos establecidos en las bases.</li> </ul>
	De la revisión de la sentencia, las autoras advertimos que el A quo no ha cumplido con una motivación debida a lo largo de su sentencia absolutoria, toda vez que:

<b>ANÁLISIS INTERPRETATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si bien menciona que el ex Jefe de Logística no habría direccionado las bases del proceso de selección, sino que se habría limitado a imprimir las bases estándar y entregarlas a los demás Miembros del Comité para su firma; no obstante, no argumenta cuáles son las máximas de la experiencia, reglas de la lógica u otros criterios que le hayan permitido concluir que las bases entregadas eran efectivamente las bases estándar el proceso.</li> <li>• Además, no se pronuncia respecto a las declaraciones de los demás Miembros del Comité, quienes señalaron que cuando quisieron cuestionar las bases, el acusado les había referido que no tenía tiempo, por lo que no queda claro si se efectuaron las correcciones a las bases inicialmente presentadas por el acusado.</li> <li>• Por otro lado, se tiene que el juez tampoco emite pronunciamiento, respecto a la presunta asignación indebida de puntaje para la contratista, limitándose a señalar que cumplía con los requisitos establecidos en las bases, ya que los miembros del Comité no efectuaron ninguna observación; sin embargo, el juez no da respuesta a un indicio que incide en el favorecimiento a la contratista.</li> <li>• Asimismo, respecto al recurso de apelación y el otorgamiento de la buena pro, el A quo da por sentada la versión del sentenciado en cuanto a que consultó a la mesa de partes la existencia de algún recurso de apelación; sin embargo, a nuestro criterio dicha versión no sería un contraindicio contundente para desvirtuar el pacto colusorio; máxime si no está corroborado con otro elemento periférico que sustente su versión.</li> </ul>
------------------------------------	---

## SEXTA SENTENCIA

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS	
<b>EXPEDIENTE :</b>	<b>02025-2016-62-2501-JR-PE-01</b>
<b>JUZGADO :</b>	<b>CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL</b>
<b>DELITO :</b>	<b>COLUSIÓN SIMPLE</b>
<b>RESOLUCIÓN N°43, DE FECHA 16/06/2020.</b>	
<p><b>HECHO ACUSATORIO:</b> En el presente caso, se atribuye al acusado, quien ejerció el cargo de Jefe de Logística y presidente del Comité Especial permanente de adquisiciones y contrataciones de la Unidad Ejecutora de la Red Salud Pacifico Sur, el haber entablado un concierto fraudulento con el representante de la empresa GRAFICA BORJA'S EIRL en setiembre del 2015, a fin de que se le otorgue a dicha empresa la buena pro en la Adjudicación Directa Selectiva N°003-2015-RSPS, para la adquisición de formatos de la Unidad de Seguros de la Red Salud Pacifico Sur”, por un valor referencial de S/.51,437.10; ello, a cambio de recibir como diezmo el 10 % del valor de la contratación.</p>	

Asimismo, se le atribuye al ex Jefe de Logística y Presidente del Comité el haber influenciado en los demás miembros del Comité para elaborar y direccionar las bases del proceso de selección, así como, haber omitido pronunciarse sobre un recurso de apelación interpuesto por otro postor.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignación indebida de un puntaje en el rubro experiencia a la empresa BORJA E.I.R.L.</li> <li>• Existencia de un recurso de apelación que nunca fue comunicada a los miembros del Comité y tampoco se colgó en la página web SEACE.</li> <li>• La mesa de partes ingresa el escrito de apelación, cinco días después de haber sido recepcionado.</li> <li>• No se declaró consentida la buena pro, y a pesar de ello se dio trámite a la contratación.</li> <li>• Existieron presiones del Ex Jefe de Logística para el Jefe del Área de Economía, para que efectué la cancelación al proveedor con fecha 05/10/2015, sin que se haya resuelto el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRAPHIC CHIMBOTE.</li> <li>• La demora de seis días en informar a la administración sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRAPHIC CHIMBOTE.</li> </ul>
<b>FALLO</b>	<b>ABSOLVER</b> al ex Jefe de Logística y Presidente del Comité Especial ( <b>autor</b> ) y al representante de la empresa GRAFICA BORJA'S EIRL ( <b>cómplice</b> ) del delito contra la Administración Pública- Colusión Simple, en agravio del <b>ESTADO – RED DE SALUD PACÍFICO SUR</b> .
<b>PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y/O DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguna.</li> </ul>
<b>ANÁLISIS</b>	<p>Las autoras concordamos con el fallo absolutorio, por cuanto, el nuevo A quo ha valorado de manera íntegra los indicios que conforman la tesis acusatoria del Ministerio Público, desvirtuando los mismos, mediante una argumentación sólida y contraindicios consistentes.</p> <p>En tal sentido, los hechos imputados a los acusados, no han sido corroborados mediante el uso de la prueba indiciaria; por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se desacreditó la instrumentalización de los miembros del Comité, al corroborarse que estos actuaron en forma colegiada y por unanimidad, tanto en la elaboración de las bases de selección; así como, en la asignación de puntajes a los postores, esto último conforme lo acreditado en el acta de apertura, calificación y propuestas técnicas, económicas y de otorgamiento de la buena pro, cuyo resultado fue reiterado con sus</li> </ul>

	<p>declaraciones en juicio oral, en calidad de testigos de cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Asimismo, respecto a la presentación y tramitación del recurso de apelación del otorgamiento de la buena pro, el A-quo corroboró que este recurso no se presentó ante los miembros del Comité, así como tampoco adjuntó la tasa de pago en su presentación, lo cual propició que los miembros del Comité no tomaran conocimiento oportuno de dicho recurso, tomando conocimiento del mismo cuando ya se había declarado consentida la buena pro.</li> <li>Respecto al hostigamiento al ex jefe de área de economía, el juez ha desvirtuado la participación del ex jefe de logística en la realización de estos hechos, toda vez que, se acredító que los mismos fueron efectuados por otro funcionario público, sin haberse encontrado ningún tipo de vinculación con el imputado.</li> </ul> <p>Finalmente, advertimos que la tesis acusatoria se ha centrado en un listado de indicios que en su mayoría responden a irregularidades administrativas, las mismas que aun siendo valoradas de manera conjunta no acreditan la concertación en el delito de colusión, toda vez que, analizado el contexto en el cual se desarrolla la conducta de los acusados no se advierte su accionar colusorio.</p>
--	--

## SÉPTIMA SENTENCIA

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS	
<b>EXPEDIENTE : 01738-2012-97-2501-JR-PE-03</b>	
<b>JUZGADO : SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>DELITO : COLUSIÓN</b>	
<b>RESOLUCIÓN N°30, DE FECHA 18/12/2019.</b>	
<p><b>HECHO ACUSATORIO:</b> La teoría del caso del Ministerio Público consistía en que el Ex Gerente de Obras y Ex Jefe de Departamento de Obras de la Municipalidad Provincial del Santa (ambos designados como Miembros del Comité de Selección) y otros altos funcionarios de dicha comuna edil (reos contumaces), concertaron con el Representante Legal del Consorcio Nehalem, con el fin de beneficiarles con el otorgamiento de la Buena Pro, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Desagüe en el Sector Tres de Chimbote, Provincia del Santa, Ancash”, llevado a cabo mediante Licitación Pública N° 003-2009-MPS, por un valor referencial S/. 13, 864.075 soles, ello, pese a que dicho consorcio no tenía la experiencia suficiente y tampoco la capacidad económica para ejecutar la obra.</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>El consorcio ganador no cumplía con la experiencia requerida.</li> </ul>

<b>INDICIOS QUE DELIMITAN LA CONCERTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El plantel técnico propuesto por el consorcio ganador (Residente de obra, Especialista de Impacto Ambiental, Especialista Electromagnético, y Especialista en Sociología) no reunían la experiencia ni especialización requerida en las bases.</li> <li>• La maquinarias y equipos que formaban parte de la propuesta del Consorcio ganador, no cumplían con los requerimientos técnicos mínimos (marca y capacidad)</li> <li>• Otorgamiento de puntaje indebido en la calificación de la propuesta técnica del postor (rubro experiencia y especialización del postor).</li> </ul>
<b>FALLO</b>	<b>CONDENAR</b> a los acusados, miembros del Comité de Selección, como autores del delito contra la Administración Pública - COLUSIÓN, tipificado en el artículo 384º, del Código Penal, en agravio del Estado - Municipalidad Provincial Del Santa.
<b>PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y/O DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguna.</li> </ul>
<b>ANALISIS INTERPRETATIVO</b>	<p>En este caso, las autoras coincidimos con el fallo del juez, por cuanto, la prueba indicaria recabada resulta sólida y persuasiva, toda vez que evidencia que la propuesta técnica del extraneus no cumplía con los requisitos técnicos mínimos establecidos en las bases del proceso de selección y a pesar de ello, los miembros del Comité calificaron su propuesta con un puntaje indebido, que le favoreció con el otorgamiento de la buena pro.</p> <p>Concretamente, el plantel técnico propuesto por el extraneus no cumplía con los requisitos mínimos en términos de experiencia profesional y especializaciones necesarias para llevar a cabo la obra en cuestión, conforme lo acreditado con el Informe Pericial elaborado por el perito ingeniero civil, que concluyó: a) Residente de obra: No acredita la experiencia para calificar como residente de obra; b) Especialista en impacto ambiental: No acredita la experiencia como especialista en impacto ambiental; c) Especialista en Sociología: No acredita estudios de especialización en el Sistema Nacional de Inversión Pública y Proyectos de Inversión.</p> <p>Asimismo, el hecho de que las maquinarias propuestas por el postor ganador no cumplieran con los requisitos técnicos mínimos, tanto en términos de marca como de capacidad operativa (<i>dos volquetes no indicaban capacidad y tonelaje, el equipo hidráulico no tenía marca, los 06 vibradores no tenía características, se requirió martillo hidráulico, pero</i></p>

	<p><i>dieron martillo neumático y los compresores eran de menor capacidad), refuerza la hipótesis de que los miembros del Comité de Selección omitieron realizar una evaluación objetiva de la propuesta y, en su lugar, adoptaron decisiones orientadas a beneficiar a un contratista determinado, sin importar que ello pusiera en riesgo la ejecución efectiva de la obra.</i></p> <p>Finalmente, las autoras podemos concluir que, conforme a las máximas de la experiencia, los hechos antes expuestos al no ser aislados, constituyen indicios sólidos de una concertación previa, orientada a defraudar al Estado.</p>
--	---

## OCTAVA SENTENCIA

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS	
<b>EXPEDIENTE : 02014-2016-15-2501-JR-PE-05</b>	
<b>JUZGADO : SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>DELITO : COLUSIÓN</b>	
<b>RESOLUCIÓN N°16, DE FECHA 24/07/2021.</b>	
<p><b>HECHO ACUSATORIO:</b> En el presente requerimiento acusatorio, consiste en que el ex Supervisor de Obra y al ex Ingeniero Residente de Obra de la Sub Región Pacífico concertaron con la representante de la Corporación Empresarial AM SA, con el propósito de defraudar a la entidad, a fin de que esta empresa pueda ejecutar la obra Licitación Pública denominada “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Desagüe de la Av. José Pardo - Jr. José Balta - Av. José Gálvez en el Casco Urbano del distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash”, sin realizar observaciones respecto a la ausencia del plantel de profesionales propuestos.</p>	
<b>INDICIOS QUE DELIMITAN LA CONCERTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El plantel técnico propuesto por la Corporación Empresarial AM SA no participó en la ejecución de la obra.</li> <li>• No se informó al contratante la ausencia del plantel de profesionales propuestos.</li> <li>• Recepción de la obra sin ninguna observación de la inasistencia del plantel de personal profesional propuesto por la Corporación Empresarial AM SA conforme al contrato.</li> </ul>
<b>FALLO</b>	<b>ABSOLVER</b> del requerimiento acusatorio a los acusados, Ex Supervisor General de Obras y ex Ingeniero Residente de la Obra, como cómplices el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, en agravio del Estado – Sub Región Pacífico Gobierno Regional de Ancash.
<b>PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y/O</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Motivación aparente:</b> Por cuanto, hemos evidenciado que el juez en su análisis ha argumentado que los acusados no han participado en el proceso de selección, por lo que no estaban</li> </ul>

<b>DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN</b>	obligados a verificar al plantel técnico de profesionales; no obstante, no precisó si los acusados cumplieron sus funciones en la etapa de ejecución de la obra.
<b>ANÁLISIS INTERPRETATIVO</b>	<p>En este caso, las autoras discrepamos con el fallo del juez de primera instancia, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El A-quo ha incurrido en una motivación aparente en su sentencia absolutoria, al argumentar que lo acusados Ex Residente de Obra y Ex Supervisor de obra no han tenido participación alguna durante el proceso de selección de la licitación pública y no estaban obligados a verificar el plantel técnico de profesionales requeridos durante la etapa de ejecución; puesto que no realiza un análisis exhaustivo, respecto a si los acusados cumplieron sus funciones en la etapa de ejecución; es decir, si el residente de obra debía verificar la presencia de los especialistas comprometidos y el supervisor de obra, informar a la entidad si estos profesionales no estaban presentes. Ello, debido a que la imputación no era si habían participado o no en la etapa de selección, sino en la verificación del plantel de profesionales requeridos para la ejecución de la obra.</li> <li>• Asimismo, el A-quo ha argumentado que era responsabilidad del extraneus que los profesionales que señaló que participarían en la ejecución de la obra concurrieran a la misma, y el hecho que los acusados tengan conocimiento de ello, no es suficiente para acreditar su responsabilidad; sin embargo, no analizó si era obligación de los absueltos el dejar constancia de la ausencia de estos profesionales en la ejecución de la obra. Lo cual sin duda pone en riesgo el adecuado cumplimiento del contrato, más aún si se maneja como premisa que el extrenus presentó el currículum de profesionales que no formaban parte de su plantel técnico real y no aseguró su presencia dentro de la obra, debido a una concertación previa que le garantizaba la no observación de dicha irregularidad.</li> </ul>

## NOVENA SENTENCIA

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS	
<b>EXPEDIENTE : 02469-2015-53-2501-JR-PE-03</b>	
<b>JUZGADO</b>	: SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
<b>DELITO</b>	: COLUSIÓN

**RESOLUCIÓN N°62, DE FECHA 03/02/2020.**

**HECHO ACUSATORIO:** Se acusó al ex Sub Gerente de Logística de la Municipalidad Provincial del Santa y a la representante de la empresa Inversiones y Representaciones JOSUE, por haber concertado para beneficiarla ilícitamente con una contratación directa, respecto al alquiler de maquinaria para recolección de residuos sólidos, durante los meses de febrero y marzo del 2014, valorizado en S/ 11, 210. 00; ello, pese a inexistencia de cotizaciones, cuadro comparativo de precios y órdenes de servicios para dicha contratación, además que, la empresa proveedora no tenía como actividad comercial el alquiler de maquinaria para recolección de residuos sólidos.

<b>INDICIOS QUE DELIMITAN LA CONCERTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se realizó la contratación directa, sin contar con cotizaciones ni cuadros comparativos de precios en los meses de febrero y marzo del 2014.</li> <li>• Se llevó a cabo el servicio de alquiler de maquinaria para recolección de residuos sólidos, sin contar con cotizaciones ni cuadros comparativos en los meses de febrero y marzo del 2014.</li> <li>• El 02 de abril de 2014 se realizaron y presentaron las cotizaciones para el alquiler de maquinaria para recolección de residuos sólidos; es decir, se intentó justificar la inexistencia de las mismas, una vez concluida la realización del servicio.</li> <li>• El 02 de abril de 2014 se realizó un cuadro comparativo de precios y el 14 de abril de 2014 las órdenes de servicio respectivas, ello con la finalidad de justificar la inexistencia de los mismos.</li> <li>• Las empresas postoras no tenían dentro de su actividad comercial la prestación del servicio de alquiler de maquinaria para recolección de residuos sólidos.</li> <li>• La cotización de un postor superaba las 3 las UIT permitidas para la contratación, pese a eso fue admitida.</li> <li>• El proveedor ganador no contaba con experiencia previa en el alquiler de maquinaria para recolección de residuos sólidos.</li> </ul>
<b>FALLO</b>	<b>CONDENAR</b> al ex Sub Gerente de Logística de la Municipalidad Provincial del Santa como autor y a la extraneus, como cómplice, por el delito contra la Administración Pública – Colusión simple, en agravio de la Municipalidad Provincial de Santa.
<b>PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y/O DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN</b>	Ninguna.
<b>ANÁLISIS</b>	Las autoras coincidimos con el fallo condenatorio del Aquo, toda vez que, en el presente caso, si bien se han suscitado diversos defectos o irregularidades en el proceso de contratación directa; no obstante, los mismos no pueden considerarse como meros errores administrativos pausibles de

	<p>regularización, ya que, la relevancia penal de estos hechos se justifica con base en los siguientes argumentos que trascienden la esfera de la mala praxis administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Falta de solicitud de cotización previa:</b> De lo actuado en juicio, las autoras advertimos que la Municipalidad Provincial del Santa, no solicitó ni recabó cotizaciones previas para el alquiler del camión recolector de basura, así como tampoco, realizó previamente el cuadro comparativo de precios con el valor referencial del mercado a dicha fecha; sino que, las cotizaciones y cuadro comparativo de precios se efectuaron con posterioridad a la ejecución del servicio, lo cual sugiere una posible distorsión en el proceso de contratación, reflejando una vulneración de los principios de transparencia y legalidad que rigen la contratación pública.</li> <li>• <b>Selección de postores inadecuados:</b> En este caso, se invitó para formular cotizaciones a postores que carecían de antecedentes en la prestación de servicios de alquiler de maquinaria para la recolección de residuos sólidos, toda vez que, ambos proveedores solo habían proveído con anterioridad artículos de ferretería a la Municipalidad Provincial del Santa. Irregularidad, que no solo contraviene los principios de idoneidad y especialización en la contratación pública, sino que también plantea dudas sobre si existió un análisis objetivo de las capacidades del oferente.</li> <li>• <b>Declaración de la ex jefa del área de presupuesto:</b> En el presente caso, respecto a las certificaciones presupuestales, es relevante la declaración de la ex jefa del área de presupuesto, quien señaló que las mismas podían efectuarse en los meses de febrero y marzo siempre y cuando cumplan los requisitos previstos para tal fin; lo cual desacredita los argumentos defensa y evidencia la improvisación de los trámites de regularización del proceso de contratación directa.</li> </ul> <p>Las irregularidades expuestas, lejos de ser simples errores administrativos, tienen implicaciones penales claras, pues afectan de manera directa la trasparencia e imparcialidad que deben regir las contrataciones públicas; lo cual evidencia a nuestro parecer, que los funcionarios involucrados actuaron con conocimiento de la ilicitud de sus actos.</p>
--	--

## DÉCIMA SENTENCIA

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS	
<b>EXPEDIENTE : 00995-2017-5-2501-JR-PE-06</b>	
<b>JUZGADO : SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>DELITO : COLUSIÓN</b>	
<b>RESOLUCIÓN N°08, DE FECHA 10/01/2019.</b>	
<p><b>HECHO ACUSATORIO:</b> En el presente caso, se acusó al Ex Sub Gerente de Logística de la Municipalidad Provincial del Santa, a la ex cotizadora del área de Logística de la Municipalidad Provincial del Santa, como autores del delito de Colusión en agravio de la mencionada comuna local; toda vez que, en el año 2014, concertaron con la empresa Negocios e Inversiones Lumar SAC (extraneus) y un tercero, a fin de que la empresa antes mencionada resulte ganadora del servicio de confección de (04) paneles publicitarios de estructura metálicas para dos proyectos de inversión que se venían realizando, para lo cual se fraccionó dichos servicios en dos contrataciones directas valorizadas en la suma de S/10,200.00 cada una, resultando ganadora en ambas la empresa Negocios e Inversiones Lumar SAC.</p>	
<b>INDICIOS QUE DELIMITAN LA CONCERTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se realizó un fraccionamiento indebido, en dos procesos de contratación.</li> <li>• Falta de concurrencia de postores.</li> <li>• Falsificación de la cotización de un postor.</li> <li>• Aprobación de cuadros comparativos de cotizaciones en el cual siempre se escogía como propuesta ganadora, la ofertada por el extraneus.</li> <li>• Favorecimiento al padre de la acusada (ex cotizadora).</li> </ul>
<b>FALLO</b>	<p><b>CONDENAR</b> al Ex Sub Gerente de Logística de la Municipalidad Provincial del Santa y a la ex cotizadora del área de Logística de la Municipalidad Provincial del Santa como autores, así como, al representante de la empresa Negocios e Inversiones Lumar SAC y un tercero como cómplices-extraneus del Delito contra la Administración Pública – Colusión Simple, en agravio de la <b>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA</b>.</p>
<b>PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y/O DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguna.</li> </ul>
	<p>Las autoras coincidimos con el fallo condenatorio emitido por el A quo, toda vez que los medios probatorios actuados y valorados en juicio han permitido acreditar de manera concluyente la existencia de una concertación ilícita entre funcionarios públicos y terceros ajenos a la administración (extraneus), cuya finalidad fue defraudar al Estado mediante un proceso de contratación direccionado.</p>

<b>ANALISIS INTERPRETATIVO</b>	<p>Ello, debido a que se ha demostrado el fraccionamiento indebido de cuatro contrataciones directas que, al corresponder a servicios de naturaleza homogénea, debieron ser realizadas mediante un procedimiento de adjudicación de menor cuantía, al superar las 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Este fraccionamiento no solo configuró una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, sino que también constituyó un mecanismo deliberado para evitar la libre concurrencia de postores y facilitar la adjudicación irregular.</p> <p>Asimismo, dicho direccionamiento se concretó a partir de la presentación de cotizaciones falsificadas, así como de la elaboración de un cuadro comparativo de precios que no reflejaba el valor real de mercado; en tal sentido, dicha documentación fue incorporada al expediente sin que el entonces subgerente de Logística adoptara medidas mínimas de verificación o control, limitándose a emitir las órdenes de servicio correspondientes.</p> <p>Al respecto, resulta particularmente grave que no advirtiera que la empresa contratada no contaba con el giro comercial necesario para ejecutar trabajos de cerrajería, lo que inevitablemente llevó a una subcontratación no autorizada y más onerosa, en perjuicio del erario público.</p> <p>Aunado a ello, se cuenta con un indicio contundente que fortalece el acuerdo colusorio, relacionado al vínculo previo y estrecho entre el representante legal de la Negocios e Inversiones LUMAR SAC y el padre de la ex cotizadora de la Municipalidad Provincial del Santa, dado que, ambos mantenían una relación de amistad desde la infancia y, según lo acreditado en juicio, habrían pactado la utilización de una empresa interpuesta para burlar las restricciones derivadas de la relación de parentesco (incompatibilidad por nepotismo), a fin de beneficiar económicoamente al padre de la servidora. Esta intención se ve corroborada por la propia declaración de este último, quien reconoció haber ejecutado los paneles publicitarios.</p> <p>En conjunto, estos elementos revelan no solo una transgresión grave a los principios que rigen la contratación pública — como la transparencia, la competencia y la legalidad—, sino también la existencia de una estructura concertada orientada a defraudar al Estado mediante el uso de procedimientos administrativos aparentemente regulares, pero contaminados por actos de corrupción que justifican plenamente la sanción penal impuesta.</p>
------------------------------------	---

## **DELIMITACIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA ADOPTADOS POR LA CORTE DEL SANTA**

Al realizar el análisis de las diez (10) sentencias emitidas por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa en el periodo materia de investigación, se ha podido verificar que, en todos los casos, se ha recurrido consistentemente al uso de la prueba indiciaria como herramienta clave para delimitar la concertación en el delito de Colusión.

Lo cual, acredita que la Corte Superior de Justicia del Santa adopta de manera consistente la postura doctrinal y jurisprudencial analizada en los capítulos anteriores, en cuanto a la identificación y valoración de indicios que, en su conjunto, permiten establecer de manera sólida o descartar bajo toda duda razonable, la existencia de la concertación entre un funcionario o servidor público con un tercero interesado (proveedor o empresa contratista) para defraudar al Estado.

Concretamente, se tiene que, de las diez (10) sentencias analizadas, en dos (02) de ellas se obtuvieron fallos tanto condenatorios como absolutorios, mientras que las ocho (08) sentencias restantes se dividen en cinco (05) sentencias exclusivamente condenatorias y tres (03) sentencias exclusivamente absolutorias, conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 1.- Fallos de los expedientes analizados.**

Nº	EXPEDIENTE	JUZGADO	SENTENCIA / FECHA	FALLO
1	Nº 307-2015-15	6° Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N° 31 de fecha 10.09.2019	Sentencia condenatoria y absolutoria

2	Nº 307-2015-6	6° Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N° 15 de fecha 14.02.2020	Sentencia condenatoria
3	Nº 1783-2014-19	2° Juzgado Unipersonal (Flagrancia)	Resolución S/N de fecha 25.03.2019	Sentencia condenatoria
4	Nº 1783-2014-19	6° Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución S/N de fecha 09.06.2021	Sentencia condenatoria y absolución
5	Nº 2025-2016-62	6° Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°13, de fecha 22.07.2019	Sentencia absolución
6	Nº 2025-2016-62	4° Juzgado Unipersonal	Resolución N°43, de fecha 16.06.2020	Sentencia absolución
7	Nº 1738-2012-97	6° Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°30, de fecha 18.12.2019	Sentencia condenatoria
8	Nº 2014-2016-15	6° Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°16, de fecha 24.06.2021	Sentencia absolución
9	Nº 2469-2015-53	6° Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°62, de fecha 03.02.2020	Sentencia condenatoria
10	Nº 995-2017-5	6° Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°08, de fecha 10.01.2019	Sentencia condenatoria

*Fuente:* Sentencias mencionadas – muestra

*Elaboración:* Propia.

De tal manera, podemos colegir que la práctica adoptada por la Corte Superior de Justicia del Santa refuerza la interpretación judicial respecto al uso de la prueba indiciaria en la delimitación de la concertación en el delito de Colusión.

Asimismo, del análisis de la muestra examinada, se advierte que cada uno de los hechos imputados tuvieron lugar en el marco de los procesos de contratación pública, tales como: adjudicaciones, licitaciones públicas, entre otros. Y en cada una de estas contrataciones públicas se identificaron diversos indicios, que afectan distintas etapas del proceso contractual, los cuales están sustentados en presuntas conductas contrarias a los deberes funcionales y principios que rigen la actuación de los funcionarios y servidores públicos responsables de cada etapa, conforme se detalla en la siguiente tabla.

**Tabla 2-Indicios en cada etapa de contratación pública.**

INDICIOS PROBATORIOS RELACIONADOS A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA		
FASES DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN		INDICIOS PROBATORIOS
1°	FASE DE PLANIFICACIÓN Y ACTUACIONES PREPARATORIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ausencia de necesidad de los servicios.</li> <li>• Simulación de los requerimientos del área usuaria.</li> <li>• Carencia de certificación presupuestal.</li> <li>• Fraccionamiento de bienes o servicios.</li> <li>• Elaboración de bases a la medida de un determinado postor.</li> </ul>
2°	FASE DE SELECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Simulación de concurrencia de postores.</li> <li>• Falsificación de cotizaciones.</li> <li>• Aprobación de los cuadros comparativos de cotizaciones, en el cual se escogió la propuesta ofertada por el extraneus.</li> <li>• Presentación de propuestas técnicas por parte del extraneus sin cumplir con los requisitos técnicos mínimos de las bases.</li> <li>• Otorgamiento de la buena pro a un postor, pese a no cumplir con los requisitos mínimos o tener incompatibilidad para contratar con el Estado.</li> <li>• Asignación de una puntuación indebida a un postor.</li> <li>• Falsificación de carta fianza de seriedad de oferta.</li> </ul>
3°	FASE DE EJECUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conformidad del servicio con irregularidades subsistentes.</li> <li>• Celeridad y pagos adelantados.</li> </ul>

Aunado a ello, se ha verificado otros indicios, los mismos que se presentan en las sentencias ya mencionadas.

OTROS INDICIOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Amistad o relaciones políticas precedentes entre los acusados.</li> <li>➤ Favores personales entre los acusados.</li> <li>➤ Cobro de diezmos</li> <li>➤ Comunicaciones telefónicas entre los acusados</li> </ul>

*Fuente: Sentencias mencionadas – muestra  
Elaboración: Propia.*

Sin embargo, de la población muestral conforme al análisis esbozado, se evidencia que, al valorar la prueba indiciaria, los jueces de la Corte de Justicia del Santa no adoptan criterios uniformes para delimitar o motivar la concertación en el delito de Colusión, ya sea con fallos condenatorios u absolutorios; lo cual conllevó a que varios de los procesos vayan a juicios nuevos, afectando la predictibilidad de los fallos judiciales para este tipo de delitos especializados. Al

respecto, se detalla la siguiente tabla:

**Tabla 3-Juicios nuevos.**

Nº	EXPEDIENTE	JUZGADO	SENTENCIA / FECHA	FALLO
1	Nº 307-2015-15	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N° 31 de fecha 10.09.2019	Primer Fallo: Sentencia condenatoria y absolución <b>Posteriormente, se declaró nulo en parte, mediante Res. N°45 de fecha 28.10.2020.</b>
2	Nº 307-2015-6	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N° 15 de fecha 14.02.2020	Sentencia condenatoria <b>Posteriormente, se declaró nulo, mediante Res. N°45 de fecha 28.10.2020.</b>
3	Nº 1783-2014-19	2º Juzgado Unipersonal (Flagrancia)	Resolución S/N de fecha 25.03.2019	Primer Fallo: Sentencia condenatoria <b>Posteriormente, se declaró nulo, mediante Res. N°88 de fecha 25.11.2019.</b>
4	Nº 1783-2014-19	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución S/N de fecha 09.06.2021	Juicio Nuevo: Sentencia condenatoria y absolución <b>Posteriormente, se declaró nulo, mediante Res. N°70 de fecha 21.01.2022.</b>
5	Nº 2025-2016-62	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°13, de fecha 22.07.2019	Primer Fallo: Sentencia absolución <b>Posteriormente, se declaró nulo, mediante Res. N°26 de fecha 23.07.2020.</b>
6	Nº 2014-2016-15	6º Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Resolución N°16, de fecha 24.06.2021	Primer Fallo: Sentencia absolución <b>Posteriormente, se declaró nulo, mediante Res. N°23 de fecha 07.10.2021.</b>

**Fuente:** Sentencias mencionadas – muestra  
**Elaboración:** Propia.

## **4.2. DISCUSIÓN**

### **DISCUSIÓN N° 01**

Los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa, durante el periodo 2019 al 2021, han realizado una deficiente valoración de la prueba indiciaria, debido a la ausencia de criterios uniformes al momento de delimitar la concertación en el delito de colusión.

En efecto, si bien los jueces de la Corte de Justicia del Santa, al emitir sentencias por el delito de Colusión en el periodo analizado, han delimitado la concertación ilícita aplicando criterios de valoración diferenciados según cada fase del proceso de contratación pública, siendo estos: i) la manipulación fraudulenta en la planificación contractual y el direccionamiento de bases; ii) la adjudicación arbitraria al postor favorecido; y iii) la convalidación de una contratación previamente direccionada y fraudulenta; conforme se detalla en las siguientes tablas:

PRIMERA FASE: PLANIFICACIÓN Y ACTUACIONES PREPARATORIAS	
CRITERIO 01: MANIPULACIÓN FRAUDULENTA EN LA PLANIFICACIÓN CONTRACTUAL Y DIRECCIONAMIENTO DE BASES	
INDICIOS O HECHOS INDICADORES	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ausencia de necesidad de los servicios.</li><li>• Simulación de los requerimientos del área usuaria.</li><li>• Carencia de certificación presupuestal oportuna.</li><li>• Fraccionamiento de bienes o servicios.</li><li>• Elaboración de bases a la medida de un determinado postor.</li></ul>
INFERENCIAS LÓGICAS	<ul style="list-style-type: none"><li>• La ausencia de una necesidad real para contratar servicios, obras o bienes, así como la simulación de requerimientos por parte del área usuaria, que no se encuentran acorde con una finalidad pública o funciones de la propia entidad, evidencian que el proceso de contratación fue diseñado para justificar ilícitamente un gasto público.</li><li>• Iniciar un proceso de contratación sin contar con la existencia de recursos económicos públicos</li></ul>

	<p>(certificación presupuestaria) con que financiarla, no solo contraviene la normativa de la contratación pública, sino que está orientada a viabilizar una contratación previamente acordada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La elaboración de bases a la medida de un determinado postor evidencia una posible intencionalidad ilícita orientada a direccionar el proceso de contratación.</li> <li>• El fraccionamiento indebido de los bienes o servicios, evidencia que la entidad contratante actuó con el propósito de evadir un proceso de selección establecido por la Ley de contrataciones con el Estado, determinando de manera deliberada la realización de procesos menores con menos rigurosidad contractual.</li> </ul>
HECHO INFERIDO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existió concertación previa entre el funcionario o servidor público y el extraneus con la finalidad de defraudar los intereses del Estado.</li> </ul>

SEGUNDA FASE: SELECCIÓN	
CRITERIO 02: ADJUDICACIÓN ARBITRARIA AL POSTOR FAVORECIDO	
INDICIOS O HECHOS INDICADORES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Simulación de concurrencia de postores.</li> <li>• Falsificación de cotizaciones.</li> <li>• Aprobación de los cuadros comparativos de cotizaciones, en el cual se escogió la propuesta ofertada por el extraneus.</li> <li>• Presentación de propuestas técnicas por parte del extraneus sin cumplir con los requisitos técnicos mínimos de las bases.</li> <li>• Otorgamiento de la buena pro a un postor, pese a no cumplir con los requisitos mínimos o tener incompatibilidad para contratar con el Estado.</li> <li>• Asignación de una puntuación indebida a un postor.</li> <li>• Falsificación de carta fianza de seriedad de oferta.</li> </ul>
INFERENCIAS LÓGICAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La participación de postores que no cumplían con requisitos esenciales, la presentación de cotizaciones falsas y documentos adulterados (como las cartas fianza), evidencian que el proceso de contratación fue manipulado para simular una competencia inexistente y favorecer indebidamente a un determinado postor.</li> <li>• La asignación indebida de puntaje (por calificación técnica o económica) constituyen una distorsión del proceso de evaluación, que permite consolidar la ventaja ilícita del postor coludido.</li> <li>• La validación de cuadros comparativos favoreciendo a un postor no calificado, así como la adjudicación de la buena pro a un postor que no cumple con requisitos técnicos mínimos o presenta incompatibilidad, constituyen actos que consolidan el beneficio indebido del tercero coludido.</li> </ul>
HECHO INFERIDO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existió concertación previa entre el funcionario o servidor público y el extraneus con la finalidad de defraudar los intereses del Estado.</li> </ul>

TERCERA FASE: EJECUCIÓN	
CRITERIO 03: CONVALIDACIÓN DE UNA CONTRATACIÓN DIRECCIONADA Y FRAUDULENTA.	
INDICIOS O HECHOS INDICADORES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conformidad del servicio con irregularidades subsistentes.</li> <li>• Celeridad y pagos adelantados.</li> </ul>
INFERENCIAS LÓGICAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La conformidad en la ejecución del bien, servicio u obra con irregularidades, junto con la celeridad de pagos adelantados, evidencian la validación de una contratación ya pactada de manera irregular.</li> </ul>
HECHO INFERIDO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existió concertación previa entre el funcionario o servidor público y el extraneus con la finalidad de defraudar los intereses del Estado.</li> </ul>

No obstante, pese a esta estructura de análisis por fases, hemos advertido discrepancias principalmente en la valoración de ciertos indicios suscitados durante la etapa de actos preparatorios y en la fase de selección de los procesos de contratación pública. Concretamente nos estamos refiriendo al “direcccionamiento de bases de un proceso de contratación” (actos preparatorios) y al “otorgamiento indebido de la buena pro, mediante una calificación irregular de las propuestas de los postores” (fase de selección), los mismos que recaen sobre actos propios de la función de los miembros del Comité Especial de Selección.

En tal sentido, se tiene que en el Expediente N° 1783-2014 se condenó a los imputados (miembros del Comité de Selección), valorando como uno de los indicios el haber direccionado las bases de una Licitación Pública, al consignar como “requisito restrictivo” o “candado” que el postor debía contar dentro de su plantel técnico con un “Ingeniero de Ambiente”. No obstante, dicha sentencia fue declarada nula, instalándose un nuevo juicio, en el cual el nuevo juez restó

solidez al mismo indicio “direccionalamiento de bases” al valorarlo conjuntamente con el objeto de la contratación licitada y la no afectación a la libre competencia de los demás postores. En ese contexto, surge la siguiente interrogante: *¿Qué requisitos de contratación pueden considerarse cláusulas restrictivas o de “candado” para sustentar un posible direccionamiento y concertación previa en las bases?*

Aunado a ello, en el Expediente N° 1738-2012 se condenó a los imputados (miembros del Comité de Selección) por el delito de Colusión, valorando como uno de los indicios el otorgamiento indebido de la buena pro, al haber calificado de manera irregular la experiencia y especialización del plantel técnico del postor adjudicado. Sin embargo, en el Expediente N° 2025-2016 pese a valorarse el mismo indicio, no se logró acreditar una concertación ilícita más allá de toda duda razonable, debido a que el juez le restó fuerza probatoria al evaluarlo conjuntamente con el acta de apertura, calificación de propuestas técnicas, económicas y otorgamiento de la buena pro. En ese contexto, surge la siguiente interrogante: *¿Bajo qué circunstancias el otorgamiento indebido de la buena pro pierde valor como indicio de concertación ilícita o direccionamiento, y no resulta suficiente para acreditar responsabilidad penal?*

Por otro lado, también resulta evidente una dificultad importante al momento de establecer la responsabilidad penal de los extraneus; pues en muchos casos, los proveedores o contratistas repiten un mismo patrón de conducta, viéndose beneficiados por decisiones o actos provenientes de funcionarios o servidores públicos; sin embargo, pese a la similitud de los hechos que se les atribuyen en su condición de particulares, en algunos procesos se ha emitido sentencias

absolutorias a su favor, mientras que en otros procesos se les ha condenado como cómplices del delito de Colusión.

Ello, conforme se advierte en el Expediente N° 2025-2016, en el cual se absolvio al extraneus al considerar que no se logró delimitar su participación activa y dolosa en el acuerdo colusorio, mientras que, en los Expedientes N° 995-2017 y N° 2469-2015 se acreditaron elementos suficientes que evidenciaban la participación consciente del particular en acciones destinadas a defraudar al Estado, lo que justificó el acuerdo colusorio y en consecuencia su condena. En ese contexto, surge la siguiente interrogante: *¿Cuáles son los parámetros que permiten acreditar la participación concreta del extraneus en un acuerdo colusorio?*

Además, hemos advertido que en algunos casos se evidencian irregularidades administrativas que, al ser valoradas por los jueces de la Corte de Justicia del Santa, no cumplen con el estándar de prueba necesario para delimitar la concertación en el delito de Colusión, mientras que, en otros casos dichas irregularidades valoradas en su conjunto toman fuerza suficiente para delimitar y acreditar la concertación ilícita. En ese sentido, resulta fundamental establecer con claridad cuándo una irregularidad administrativa puede ser considerada un indicio relevante del pacto colusorio, a fin de evitar interpretaciones arbitrarias y garantizar una aplicación coherente del derecho penal en el marco de la contratación pública. En este contexto, surge la siguiente interrogante: *¿Bajo qué supuestos una irregularidad administrativa puede constituirse como un indicio relevante para delimitar la concertación en el delito de Colusión?*

Finalmente, respecto de las deficiencias observadas en la valoración de la prueba indiciaria y en la motivación de las sentencias que fueron declaradas nulas, se ha podido advertir que los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa no aplican adecuadamente una debida motivación, particularmente cuando sustentan la prueba indiciaria, toda vez que, en los pronunciamientos se ha constatado una notoria falta de coherencia lógica entre los indicios valorados y las inferencias realizadas para arribar al hecho punible, además de una falta de valoración de contraindicios, lo que no satisface los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y jurisprudencia nacional, respecto a los tres elementos constitutivos de la prueba indiciaria: la existencia del hecho base, la máxima de la experiencia y la inferencia lógica.

En tal sentido, las sentencias analizadas de la Corte de Justicia del Santa, por el delito de Colusión durante el periodo 2019 al 2021, presentan patologías de la prueba indiciaria, tales como: indicios insuficientes, inferencias lógicas basadas en conjeturas y hechos inferidos con deducciones imprecisas, además que existe una falta de valoración de contraindicios y ausencia de motivación; lo cual incluso ha generado que se convoque a juicio nuevo en algunos casos.

De las diez (10) sentencias materias de análisis se ha advertido que en cinco (05) de ellas se han presentado patologías de la prueba indiciaria o ausencia de motivación, mientras que, las otras cinco (05) sí presentan una adecuada motivación de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de Colusión. Siendo que, en las cinco (05) que presentan patologías, se ha advertido que los indicios e inferencias desarrolladas por los jueces de la Corte de Justicia del Santa no cumplen con requisitos exigidos por la normativa procesal penal,

dado que, se han podido verificar las siguientes deficiencias:

- **Insuficiencia:** La insuficiencia probatoria ocurre cuando los indicios no son suficientemente claros, consistentes y concluyentes para formar una convicción sólida y razonada que fundamente a la condena. En ese sentido, resulta evidente que lo jueces de la Corte del Santa, en algunos procesos donde se cuenta con Colaborador Eficaz, centran su razonamiento en la declaración genérica del mismo, lo cual implica una ausencia de prueba sólida y relevante. Ello, toda vez que, el testimonio aislado de un colaborador eficaz por sí solo, siempre será considerado insuficiente como medio probatorio, pues requiere que sea corroborado con medios probatorios complementarios, especialmente aquellos de naturaleza indiciaria, los cuales correctamente articulados y relacionados, no solo confirman aspectos clave del relato del colaborador, sino que también eliminan dudas razonables sobre la veracidad de los hechos narrados.
- **Imprecisión de la inferencia:** Esta patología hace referencia a que las conclusiones extraídas de los indicios, son imprecisas o erróneas, lo cual afecta la validez del juicio; pues conforme indica Cusi (2019) la inferencia debe ser clara y concreta para que la prueba indiciaria tenga valor probatorio; de lo contrario, esta se vuelve débil, imprecisa, ambigua y susceptible de arbitrariedad, siendo fundamental identificar correctamente el indicio para evitar razonamientos defectuosos. Siendo así, en el caso de las sentencias materia de análisis, se advirtió que en uno de los expedientes el fallo condenatorio se basó en indicios relacionados con actos propios del cumplimiento de funciones por parte de los Miembros del Comité de

Selección, como la suscripción de documentos. No obstante, aunque se sostuvo que tales actos habrían generado una falta de control en la etapa de selección, no se justificó de manera lógica ni detallada cómo dichos indicios conducían a esa inferencia.

- **Ausencia de objetividad del hecho inferido:** La ausencia de objetividad en el análisis de los indicios puede hacer que el hecho inferido sea condicionado por los prejuicios o subjetividades sin sustento del juzgador; lo cual, afecta la imparcialidad del proceso. Esta patología se evidencia en una de las sentencias analizadas, en la cual, con base en una máxima de la experiencia, se sostuvo que los pagos ilícitos se realizan de forma inmediata; no obstante, no se precisó el sustento fáctico ni jurídico que permitió arribar a dicha conclusión, pese a que, los pagos podrían efectuarse de manera diferida precisamente con la finalidad de dificultar su rastreo a través de los sistemas financieros, así como para evitar generar alertas o levantar sospechas, lo que evidencia una estrategia deliberada para encubrir el ilícito.
- **Falta de Valoración de contraindicios:** Esta deficiencia constituye una verdadera patología probatoria, ya que el contraindicio cumple un rol esencial en el ejercicio del derecho de defensa, al poner en cuestión la lógica y solidez de la inferencia construida por el órgano acusador o por el juzgador; ello conforme señala Taruffo (2008), la valoración de la prueba, debe realizarse de manera integral, no solo debe considerar los hechos que apoyan una hipótesis fáctica, sino también aquellos que la contradicen, caso contrario, se estaría incurriendo en una distorsión del juicio probatorio.

Esta patología se evidencia en una de las sentencias analizadas, en la cual,

se imputó a los miembros de un Comité de Selección presuntos actos de direccionamiento de bases y habría permitido la contratación a pesar de una supuesta incompatibilidad (nepotismo); no obstante, no se valoraron contraindicios que desvirtuaban dicha hipótesis, como el acta de absolución de observaciones, donde el propio comité aceptó flexibilizar el perfil requerido, permitiendo la presentación de otros profesionales, así como la declaración jurada del postor afirmando no tener incompatibilidades para contratar con el Estado.

- **Motivación Aparente:** La motivación judicial es un principio fundamental que garantiza la transparencia, coherencia y legitimidad de las decisiones judiciales. Una sentencia no solo debe dictarse con base en la ley, sino que debe ir acompañada de una motivación clara que explique cómo se han valorado los hechos y las pruebas; mientras que, la motivación aparente de las resoluciones judiciales se produce cuando el juez se limita a enunciar el resultado de su decisión sin explicitar el razonamiento probatorio que conduce a dicha conclusión, impidiendo el control racional de la sentencia (Ibáñez, 2007). Es decir, solo se da una apariencia de una justificación legalmente válida, cuando en realidad no se ha seguido el proceso lógico y normativo adecuado para llegar a la conclusión. Lo cual, puede ser peligroso ya que produce la ilusión de que la decisión está debidamente fundamentada cuando, en realidad, se está eludiendo un verdadero análisis y ponderación de los hechos y las pruebas.

Esta problemática se ha evidenciado en las sentencias de los jueces de la Corte del Santa, pues en algunos casos, no se justifica adecuadamente la

desestimación de la credibilidad de un colaborador eficaz; se descarta la participación de los acusados en el proceso de selección, sin precisar si cumplieron sus funciones dentro de la etapa de ejecución de la obra; se descarta el direccionamiento de bases sin precisar cuales son las máximas de la experiencia, reglas de la lógica que le hayan permitido llegar a esa conclusión; se emite pronunciamientos, respecto a la presunta asignación indebida de puntaje para la contratista, limitándose a señalar que cumplía con los requisitos establecidos en las bases sin detallar en que fundamenta dicha conclusión.

## **DISCUSIÓN N° 02**

La prueba indiciaria ha logrado consolidar doctrinal y jurisprudencialmente, su idoneidad para determinar la responsabilidad penal de un acusado, en cuyos casos no se cuenta con prueba directa.

Conforme a las técnicas de estudios empleadas, advertimos voluminosas fuentes doctrinales que reconocen uniformemente la naturaleza probatoria de la prueba indiciaria dentro del proceso penal; ello, conforme a lo señalado por Mixán (1995) quien describe a la prueba indiciaria, como una actividad probatoria que ostenta una naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, pues su fuente de análisis es un dato comprobado (indicio) que mediante una inferencia correcta (lógica, científica y experticia) arriba en la obtención de un argumento probatorio. Razón por la cual, Trazegnies (2010) sostiene que la prueba indiciaria tiene valor probatorio en todos sus extremos y sus resultados no solo son considerados válidos, sino que además resultan estar dotados del rigor y seriedad que toda prueba consistente requiere.

No obstante, nuestro ordenamiento legal es firme y contundente al señalar que no todo análisis deductivo puede ser estimado como prueba indiciaria, pues para ser considerado como tal, se requiere del cumplimiento de los tres (03) requisitos regulados en el artículo 158° del C.P.P: *a) El indicio debe estar debidamente demostrado; b) La argumentación debe estar demostrada según las normas lógicas, los conceptos y teorías científicas o las experiencias; c) al tratarse de indicios circunstanciales, éstos deben ser plurales, lógicos y convergentes;* los cuales se encuentran reforzados por la Corte Suprema (2005) en el Acuerdo Plenario N°01-2006-ESV-22, referente al R.N. N°1912-2005/Piura, que establece:

a) El indicio debe estar acreditado a través de los distintos medios probatorios permitidos por ley, pues de lo contrario, solo se trataría de una mera conjetura o sospecha sin sustento legal. b) El indicio debe ser plural o de manera excepcional único (siempre que cuente con una acreditación rotunda), c) El indicio debe ser concomitante, d) El indicio debe ser interrelacionado de modo que se refuercen entre sí; de igual manera, respecto a la inferencia, se precisa que la misma debe responder a las reglas de la lógica y de la experiencia, de modo que entre el indicio y el hecho consecuencia exista un enlace directo y preciso.

Por lo tanto, la prueba indiciaria es capaz de fundamentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando se cumplan en estricta observancia los requisitos soslayados precedentemente, y se desglosen los mismos con una debida motivación; es decir, el juez en su fallo debe explicar de manera clara y precisa su razonamiento deductivo (reglas de la ciencia, la lógica o la experiencia) empleado para la emisión de su decisión; de modo que, se desvirtúen deducciones alternativas (contraíndicios) y se demuestre la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. Pues, de lo contrario, si el fallo del juzgador se encontrara

motivado con conjeturas o meras sospechas, no se podría desvirtuar la presunción de inocencia que goza todo imputado de acuerdo al numeral 5 del artículo 139° de nuestra Constitución.

Ello, conforme a lo señalado por Mittermaier (1979), quien sostiene que, para que la actividad probatoria pueda desvirtuar válidamente la presunción de inocencia, es indispensable que la inferencia se base en un razonamiento lógico válido y conduzca a una única conclusión posible.

En tal sentido, la prueba indiciaria resulta una herramienta eficaz para evitar la impunidad de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos (artículo 381-401 Código Penal), en los cuales resultan escasas o nulas las pruebas que acrediten su comisión.

### **DISCUSIÓN N° 03**

El delito de Colusión tiene como núcleo central de su estructura típica, a la concertación ilegal efectuada entre el funcionario público (*intraneus*) y el particular interesado (*extraneus*), con la finalidad de defraudar al Estado en el marco de una contratación pública.

El delito de Colusión constituye uno de los fenómenos más preocupantes en la lucha contra la corrupción, al estar enmarcado en el ámbito de las contrataciones con el Estado; concretamente, nuestro ordenamiento jurídico tipifica esta práctica en el accionar de un funcionario público quien, abusando de su cargo, concierta con un particular (usualmente un proveedor o contratista) para favorecerlo de manera indebida en una contratación pública; lo cual no solo distorsiona los principios de transparencia y probidad que deben regir en la administración

pública, sino que también debilita la confianza en las instituciones estatales y afecta los intereses económicos y/o sociales del Estado.

Al respecto, López (2019) describe que el delito de Colusión es la principal conducta anticompetitiva de las contrataciones públicas que involucra la concertación de voluntades entre dos o más empresas o personas con el propósito de limitar la competencia en un mercado específico; lo cual, puede manifestarse en el aumento de los costos de los bienes empleados en las contrataciones, permitir que se entreguen bienes de menos calidad, no hacer efectivo el cobro de penalidades, aceptar coimas a cambio de conceder la buena pro en obras o contrataciones sin que el postulante haya cumplido con las bases (Bendezú, 2011).

De tal forma, se tiene que la conducta típica del delito de Colusión se centra en el actuar de un agente especial (funcionario o servidor público), quien en el marco de un proceso de contratación, quebranta su rol institucional haciendo prevalecer ilícitamente los intereses de los particulares (postores o contratistas), en desmedro del interés general o prestacional del Estado; siendo característico que este comportamiento obedezca a una concertación previa como acuerdo ilícito entre el intraneus y extraneus.

Al respecto, Rojas (2016) señala que el componente esencial del delito de Colusión es la “concertación ilícita” que implica pactos ilegales o acuerdos no autorizados, para que el funcionario o servidor se aleje de su rol especial y los intereses estatales, en el marco de cualquier contratación de bienes, obras o servicios; no obstante, es de precisar que para su concurrencia no es suficiente la mera solicitud o proposición dirigida a obtener un acuerdo, sino que es necesario

que efectivamente se haya logrado el mismo, es decir, que responda a un escenario bilateral (Reátegui, 2017).

Por su parte, Pariona (2022) señala que el acuerdo colusorio se realiza en forma clandestina, es decir, a puerta cerrada, bajo la mesa, a ocultas, en un marco subrepticio; por lo que, es altamente improbable contar con evidencia directa que registre el momento específico de la concertación. La obtención de registros audiovisuales del pacto ilícito es prácticamente inexistente, los involucrados difícilmente admitirán su participación y la posibilidad de que un testigo declare haber presenciado el acto concertado es excepcional.

Razón por la cual, establecer los elementos probatorios suficientes para acreditar la concertación entre el funcionario y el tercero interesado, se ha convertido en una tarea sumamente compleja.

#### **DISCUSIÓN N° 04**

La prueba indiciaria demuestra la certeza de un hecho determinado, a través de un razonamiento deductivo, por lo que es utilizada por los magistrados para delimitar la concertación en el delito de Colusión cuyo modus operandi radica en la clandestinidad.

La doctrina y jurisprudencia esbozada, de manera unánime, han reconocido que, debido al carácter clandestino del acuerdo colusorio y su dificultad probatoria para evidenciar el mismo, resulta necesario recurrir a la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad penal de los acusados por la presunta comisión del delito de Colusión.

Ello, conforme lo ha señalado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (2017), en el R. N. N°1722-2016/Del Santa, que estableció que ante la ausencia de prueba directa para acreditar la concertación en el delito de Colusión, esta podrá ser establecida mediante prueba indirecta; pues conforme señala San Martín (2004), la prueba indiciaria está direccionada a verificar la certeza de los indicios que, a través de las reglas de la experiencia o la lógica, infieren el hecho delictuoso y la participación del acusado.

En tal sentido, para verificar la concertación en el delito de Colusión, el juez debe partir de los indicios recolectados durante la investigación, los cuales servirán para delimitar la configuración del elemento normativo “concertación”. Al respecto, la Sala Penal de Apelaciones de Lima (2013), en el Exp. N° 185-2011 ha señalado algunos indicios a considerarse para verificar la configuración de la comisión del delito de Colusión, siendo los siguientes: a) Concurrencia de un solo postor, b) Precios sobrevaluados, c) Inexperiencia comercial del postor, d) Plazo de garantía de los postores, e) Admisión de calidades o cantidades de bienes, obras o servicios inferiores o superiores a los requeridos, f) Celeridad inusitada, g) Falta de documentación del postor o fraudulenta, h) La no correspondencia de calificación técnica-económica con la experiencia o especialización del postor, i) Inclusión de requisitos innecesarios en las bases administrativas, j) La no correspondencia de las especificaciones técnicas con los reglamentos o normas técnicas, k) Apariencia de ejecución de la contratación, l) Reintegro a los terceros interesados y m) Ampliaciones innecesarias del objeto de la contratación primigenia.

De este modo, si bien la prueba indiciaria constituye una herramienta válida para delimitar la concertación en el delito de colusión, es fundamental que los indicios

se encuentren debidamente individualizados a lo largo de las distintas etapas del proceso de contratación pública; debiendo los mismos ser plurales, convergentes y no estar desvirtuados por contraíndicios consistentes. Asimismo, el razonamiento del juzgador debe orientarse a determinar si, en su conjunto, los indicios reflejan un comportamiento desleal por parte del funcionario o servidor público en beneficio del particular interesado; debiendo dicha valoración sustentarse en criterios lógicos, científicos o en máximas de la experiencia, que permitan arribar a una inferencia válida sobre la existencia del pacto colusorio.

## **DISCUSIÓN N° 05**

De la problemática advertida, establecemos 4 criterios uniformes de valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión; siendo estos: i) El direccionamiento de bases a la medida de un postor se desvirtúa si se justifica el perfil técnico y la no afectación al proceso de contratación. ii) La calificación técnica de los postores en los procesos de selección debe estar debidamente motivada en las actas correspondientes o, en su defecto, ser justificada mediante declaración en juicio oral. iii) La intervención dolosa del contratista en el delito de colusión se corrobora al acreditarse que tenía conocimiento previo o simultáneo de actos destinados a favorecerlo, y pese a ello, optó por continuar o sumarse al proceso. iv) No toda irregularidad administrativa puede interpretarse como indicio de colusión; ello solo será posible si se demuestra que dicha irregularidad favoreció de manera injustificada a un determinado postor.

Para desarrollar criterios para la evaluación de la prueba indiciaria en la delimitación de la concertación en el delito de colusión, basados en las sentencias

emitidas por los jueces de la Corte de Justicia del Santa durante periodo 2019 al 2021, es esencial analizar los elementos comunes que emergen de las decisiones judiciales de este período y aplicar un enfoque coherente y lógico en la interpretación de la prueba.

A continuación, se establece los siguientes criterios que pueden ser aplicados en la práctica judicial, considerando las características de los casos analizados, las normativas vigentes y los estándares de razonamiento legal.

**Primer criterio: El direccionamiento de bases a la medida de un postor se desvirtúa si se justifica el perfil técnico y la no afectación al proceso de contratación.**

El direccionamiento de bases es una práctica anticompetitiva que consiste en diseñar los términos y condiciones de la convocatoria para beneficiar a un postor determinado, poniendo en riesgo la integridad del procedimiento y generando daños económicos al Estado (Martínez. 2018). Lo cual, puede ser valorado como un indicio de concertación ilícita entre un funcionario o servidor público y un tercero particular con la finalidad de defraudar los intereses económicos y asistenciales del Estado, a expensas de limitar los principios de libre competencia y transparencia que deben regir en toda contratación pública.

No obstante, es fundamental reconocer que para que se delimite “la concertación”, más allá de toda duda razonable, no basta con demostrar que las bases favorecieron, aunque sea indirectamente a un postor, sino que, también se debe tomar en cuenta si estos requisitos técnicos reflejan las necesidades del proyecto u objeto de contratación; pues en muchas ocasiones, las bases de un

concurso público pueden incluir requisitos técnicos específicos que, aunque parezcan ajustados a una empresa en particular, son necesarios para garantizar la ejecución eficiente, segura y oportuna de la obra o servicio licitado.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta si la incorporación de estos requisitos técnicos específicos afectó realmente la competitividad del proceso, puesto que, si el concurso sigue siendo competitivo y las empresas pueden presentar otras propuestas viables y compatibles al perfil técnico, no existiría un indicio sólido del delito de Colusión. En otras palabras, mientras el proceso continúe siendo abierto y competitivo, y las condiciones técnicas sean razonables y proporcionales al objeto contractual, no podría presumirse, por sí sola, la existencia de un acuerdo previo para favorecer a un postor determinado.

Lo cual, se encuentra reforzado por Salazar (2016), quien sostiene que, la competencia efectiva no se ve alterada únicamente porque las bases sean específicas o detalladas; lo que importa es si las empresas competidoras tenían las mismas oportunidades de participar y cumplir con los requisitos del concurso.

Por otro lado, si se evidencia que las bases de un proceso de contratación pública contienen requisitos innecesarios o disfuncionales para el objeto de contratación o no incluyen los necesarios, y esto otorga una ventaja a un solo postor, entonces cobraría mayor fuerza probatoria el direccionamiento para acreditar la concertación, más aún, si se corroborara que la empresa presentaba incompatibilidad para contratar con el Estado.

**Segundo criterio: La calificación técnica de los postores en los procesos de selección debe estar debidamente motivada en las actas correspondientes o, en su defecto, ser justificada mediante declaración en juicio oral.**

En los procesos de selección de toda contratación pública, la calificación de las propuestas técnicas constituye una etapa clave que debe regirse por los principios de objetividad, transparencia y legalidad; pues de lo contrario, al existir una calificación indebida de puntajes, no solo se contravendría la Ley de Contratación del Estado sino que también acarrearía responsabilidad penal, al configurarse como un indicio de una posible concertación ilícita entre un funcionario o servidor público y un tercero particular, con el propósito de defraudar los intereses económicos del Estado.

Por ello, el uso de criterios discrecionales sin explicación técnica alguna para calificar ofertas puede ser un indicio de concertación si se verifica que no existe una justificación objetiva ni técnica para la decisión adoptada, lo que puede inferirse a partir del análisis del expediente del procedimiento.

En tal sentido, en la evaluación de las propuestas técnica de los postores, los miembros del Comité Especial de Selección no pueden limitarse a una mera asignación numérica o a fórmulas genéricas, sino que deben detallar una exposición clara y razonada de los criterios aplicados, conforme a lo establecido en las bases del proceso de contratación y la normativa de contrataciones del Estado.

Por consiguiente, si las actas redactadas por los miembros del Comité de Selección en concordancia con las declaraciones de dichos funcionarios o servidores públicos en juicio oral, muestran un razonamiento técnico que, aun siendo discutible, resulta razonable dentro de los márgenes de interpretación técnica permitida, el supuesto indicio de concertación se debilita; no obstante, si la calificación de la propuesta técnica resulta inexistente o manifiestamente contraria a las bases, no siendo justificada en el expediente de contratación ni en juicio oral, entonces el valor probatorio del indicio de concertación se fortalece (Arrieta, 2018); sobre todo si va acompañada de otras irregularidades, lo que refuerza la hipótesis de que la decisión no respondió a criterios técnicos, sino a un acuerdo doloso para favorecer indebidamente a un determinado postor.

Por ello, al momento de valorar la prueba indiciaria para determinar la concertación en el delito de Colusión, los jueces deben valorar si la calificación técnica de las propuestas fue debidamente justificada por los miembros del Comité de Selección; puesto que, una justificación débil, genérica o contradictoria con las bases del proceso, resulta ser un indicio clave de un direccionamiento del proceso de selección que obedece a una concertación previa entre el funcionario público y el postor favorecido, especialmente si se presenta junto a otros elementos que revelen un patrón coordinado de beneficio indebido.

**Tercer criterio: La intervención dolosa del contratista en el delito de colusión se corrobora al acreditarse que tenía conocimiento previo o simultáneo de actos destinados a favorecerlo, y pese a ello, optó por continuar o sumarse al procedimiento.**

Este criterio responde a la exigencia de individualizar el dolo del extraneus dentro de la concertación ilegal, en el cual no basta con la sola adjudicación irregular o el simple favorecimiento; pues, para que el contratista sea penalmente responsable, debe probarse que conocía que estaba siendo beneficiado de manera ilícita y que, aun así, aceptó o aprovechó ese favorecimiento como parte de un acuerdo colusorio; por tanto, podemos indicar que, el conocimiento previo o concurrente del favorecimiento irregular permite inferir un nivel de involucramiento consciente del postor en la maniobra colusoria.

En tal sentido, este criterio se divide en dos elementos:

- **Conocimiento del favorecimiento irregular:** Es fundamental acreditar que el contratista tenía conocimiento que el proceso de contratación pública estaba indebidamente direccionado a su favor, debiendo verificarse en el caso concreto la concurrencia de los siguientes indicios:
  - Conocimiento previo a las bases o participación en su elaboración.
  - Bases elaboradas según sus especificaciones técnicas o comerciales.
  - Comunicación y contacto con los altos funcionarios o miembros del comité antes o durante el proceso de contratación.

- Reiterada participación en procesos similares con resultados previsibles.

➤ **Voluntad de aprovechar el proceso concertado:** El contratista a pesar de la existencia de irregularidades en la contratación pública, decide mantener y continuar su participación con el fin de obtener un beneficio indebido, para lo cual se debe tomar en cuenta la concurrencia de los siguientes indicios:

- Admisión de puntaje máximo sin justificación.
- Adjudicación con sobrevalorización de ofertas o sin competencia real.
- Coordinación pasiva o activa con otros postores para simular competencia.

**Cuarto criterio:** *No toda irregularidad administrativa puede interpretarse como indicio de colusión; ello solo será posible si se demuestra que dicha irregularidad favoreció de manera injustificada a un determinado postor.*

Al enmarcar el delito de colusión en los procesos de contratación pública, muchos de los indicios advertidos responden a irregularidades administrativas por incumplimiento de deberes funcionales o a la vulneración de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, para acreditar la concertación en el delito de colusión, no basta con enumerar o enlistar las irregularidades suscitadas en el marco de la contratación pública, sino que es indispensable analizar previamente el contexto o situación específica en que se produjeron

las mismas, con la finalidad de descartar supuestos de justificación válidos y plausibles de una posterior regularización; siendo necesario un análisis más profundo que demuestre que esas acciones han tenido un impacto negativo en el proceso y los intereses públicos. Y, solo una vez realizado este análisis, corresponde determinar si dichas irregularidades detectadas, en su conjunto, apuntan a favorecer concertadamente a un determinado postor, en perjuicio de los intereses económicos y sociales del Estado.

Ello, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia (2023), en la Casación 3696-2023-Junín, en la cual se sustenta que el delito de Colusión no solo se deduce de irregularidades administrativas, sino que es preciso establecer cuando menos indiciariamente cómo se concluye en el acto de concertación y qué referencia se tiene sobre algún vínculo entre alguno de los concertantes y los extraneus.

Además, para una mayor fuerza probatoria de la concertación, estos indicios, pueden estar respaldados o complementadas por las siguientes pruebas:

- **Pruebas documentales:** correos electrónicos, mensajes, llamadas, que muestren que hubo contacto entre las partes para coordinar sus ofertas o acciones.
- **Testimoniales:** de los mismos funcionarios intervenientes (colaborador eficaz), regidores, terceros u otros que puedan haber observado, tenido conocimiento o participado en la concertación.
- **Prueba económica:** Movimientos financieros anómalos, pagos injustificados o beneficios económicos derivados de la colusión.

Siendo así, aunque las irregularidades administrativas son elementos importantes en un caso de colusión, estas por sí solas no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria, pues la intención criminal (concertación y dolo) debe ser probada con otros indicios o pruebas directas que demuestren que las irregularidades formaban parte de un esquema más amplio de direccionamiento del proceso de contratación, siendo que, solo una combinación de estos elementos se puede considerar la delimitación de la concertación en el delito de Colusión.

## **CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. CONCLUSIONES**

1. Las sentencias emitidas por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa, durante el período 2019 al 2021, respecto a los procesos seguidos por la presunta comisión del delito de Colusión, evidencian deficiencias en la valoración de la prueba indiciaria para acreditar el núcleo central del injusto “concertación”, toda vez que se ha verificado la presencia de patologías probatorias y motivaciones insuficientes o imprecisas que conllevan a la nulidad de sentencias y la instauración de juicios nuevos.
2. El desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la prueba indiciaria ha permitido establecer criterios más exigentes para su valoración; reconociéndola como una prueba válida para acreditar la responsabilidad penal, siempre que los indicios sean plurales, probados y analizados bajo las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia.
3. El delito de Colusión obedece al accionar de un funcionario o servidor público, quien, en complicidad con un particular, establecen un acuerdo previo, clandestino y doloso para defraudar los intereses del Estado, en el marco de una contratación pública; lo cual se manifiesta en una coordinación secreta para impedir la competencia leal y transparente del proceso u omitir acciones de control y supervisión en la ejecución del mismo.
4. La prueba indiciaria se erige como el medio probatorio esencial para acreditar el la existencia de la concertación en el delito de Colusión, debido a la naturaleza clandestina de dicho tipo penal; siendo necesario que el juzgador,

a través de una valoración lógica y objetiva de los indicios, construya una motivación racional que evidencie el comportamiento desleal y confabulatorio del funcionario orientado, quien en complicidad con un tercero, busca favorecerlo a costas de los intereses del Estado.

5. En mérito a la necesidad por uniformizar criterios de valoración de la prueba indiciaria, a fin de garantizar decisiones judiciales coherentes, motivadas y ajustadas a derecho, proponemos cuatro nuevos criterios de valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión; siendo estos: i) El direccionamiento de bases a la medida de un postor se desvirtúa si se justifica el perfil técnico y la no afectación al proceso de contratación. ii) La calificación técnica de los postores en los procesos de selección debe estar debidamente motivada en las actas correspondientes o, en su defecto, ser justificada mediante declaración en juicio oral. iii) La intervención dolosa del contratista en el delito de colusión se corrobora al acreditarse que tenía conocimiento previo o simultáneo de actos destinados a favorecerlo, y pese a ello, optó por continuar o sumarse al proceso. iv) No toda irregularidad administrativa puede interpretarse como indicio de colusión; ello solo será posible si se demuestra que dicha irregularidad favoreció de manera injustificada a un determinado postor.

## **5.2. RECOMENDACIONES:**

1. Fortalecer las capacidades técnicas de jueces mediante capacitaciones específicas en redacción de sentencias y motivación probatoria, para evitar patologías argumentativas y decisiones que deriven en nulidades, especialmente en procesos complejos por delitos contra la administración pública.
2. Implementar programas de formación continua y especializada en valoración de la prueba indiciaria dirigidos a magistrados y operadores de justicia, con énfasis en el uso de criterios racionales basados en la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, con el objetivo de evitar valoraciones arbitrarias y fortalecer la argumentación jurídica en las sentencias.
3. Fortalecer los mecanismos de prevención y control en los procesos de contratación pública, priorizando la designación de profesionales capacitados y certificados por el OSCE, así como la implementación de programas permanentes de ética pública y normativas anticorrupción, para reducir el riesgo de concertaciones ilícitas entre funcionarios y particulares.
4. Establecer un protocolo judicial uniforme para la delimitación de la concertación en el delito de colusión, a partir de los criterios ya identificados por la jurisprudencia, como el direccionamiento fraudulento, adjudicación arbitraria y convalidación de procesos viciados, con el fin de garantizar seguridad jurídica y predictibilidad en las decisiones judiciales.
5. Incorporar los cuatro criterios de valoración de la prueba indiciaria propuestos en manuales y lineamientos institucionales orientadores, a fin de uniformizar la interpretación judicial de los indicios en casos de colusión, y asegurar decisiones motivadas, objetivas y ajustadas a derecho.

## CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

- Abanto Vásquez, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Palestra.
- Álvarez, J., & Huarcaya, B. (2018). *Delitos contra la Administración Pública: Análisis dogmático, tratamiento jurisprudencial y acuerdos plenarios* (1.<sup>a</sup> ed.). Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Aquino Salazar, M. (2021). *El tratamiento penal del delito de Colusión y la impunidad en el distrito judicial de Tacna, 2017-2019* [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna]. Repositorio Institucional UPT.  
<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1762/Aquino-Salazar-Marjorie.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Arismendiz Amaya, E. (2018). *Manual de delitos contra la administración pública: Cuestiones sustanciales y procesales* (1.<sup>a</sup> ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- Armenta D. (2012). Sistemas Procesales Penales. Editorial Marcial Pons. Madrid
- Arrieta Caro, J. W. (2018). *La prueba indiciaria en el delito de Colusión*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15425/ARRIE TA\\_CARO\\_JOS%c3%89\\_WILFREDO.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15425/ARRIE TA_CARO_JOS%c3%89_WILFREDO.pdf?sequence=5&isAllowed=y)
- Asencio Mellado, J. (1992). *Presunción de inocencia y prueba indiciaria*. En: *Los Principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia*. CGPJ.

Bendezú, R. (2020). *Análisis típico del delito de Colusión y su tratamiento jurisprudencial*.

IUS: Revista de Investigación de la Facultad de Derecho.

Bravo Chávez, H. (2018). *La importancia de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].  
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/2589/BC-TES-TMP-1464.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Cabanellas, G. (1989). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Argentina Tomo VI.

Cabrera Pérez, J. (2020). *Criterios para aplicar la concertación como elemento normativo en el delito de Colusión*. [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].

[https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2801/1/TL\\_CabreraPerezJaylina.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2801/1/TL_CabreraPerezJaylina.pdf)

Cáceres Julca, R. (2016). *El delito de Colusión: Aspectos sustantivos y probatorios*. En Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos (2.<sup>a</sup> ed., pp. 205-244). Gaceta Jurídica S.A.

Cáceres Julca, R. (2016). *La Prueba Indiciaria en el Proceso Penal*. Editorial Idemsa. Perú.

Calsin Colia, H. J. (2015). *La Prueba Indiciaria en la investigación preliminar y su implicancia en el archivamiento de las denuncias penales*. Revista de Investigación Altoandina, 17(1), 12-132.  
<http://huajsapata.unap.edu.pe/ria/index.php/ria/article/view/88>

Campos, L. (2013). *La prueba indiciaria y las garantías constitucionales en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Carrasco, S. (2006). Metodología de la investigación científica: pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Lima, Perú: San Marcos.

Castillo Alva, J. L. (2017). *El delito de Colusión* (1<sup>a</sup> ed.). Instituto Pacífico S.A.C.

Castro Cuenta, G. (2012). *La tipificación de la corrupción en la contratación pública en Europa*. En L. Zuñiga Rodríguez & AAVV (Eds.), *Poder y delito: Escándalos financieros y políticos* (pp. [páginas]). Ratio Legis.

Cerda, R. (2017). *Valoración de la prueba, sana crítica*. Librotecnia.

Chambilla-Chambi, J. (2023). *Las sanciones administrativas de las prácticas anticompetitivas y su relación con las compras públicas*. *Technological Innovations Journal*. <https://tijournal.science/index.php/tij/article/view/20>

Comercio Exterior del Perú (2022, 18 de febrero). *Índice De Percepción De La Corrupción 2021: El Perú Retrocede Once Posiciones y Ocupa El Puesto 105 De 180 Economías*. <https://www.comexperu.org.pe/en/articulo/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2021-el-peru-retrocede-once-posiciones-y-ocupa-el-puesto-105-de-180-economias>

Congreso de la República del Perú. (1996). *Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, modificado por Ley N° 26713*. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/Leyes/26713.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2011). *Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, modificado por Ley N° 29703*. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29703.pdf>.

Congreso de la República del Perú. (2011). *Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, modificado por Ley N° 29758.*  
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29758.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2013). *Ley N.º 30111, Ley que incorpora la pena de multa en los delitos cometidos por funcionarios públicos.* Diario Oficial El Peruano.  
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30111.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2014). *Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.* <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/231004-30225>

Congreso de la República del Perú. (2016). Decreto Legislativo N.º 1243. Diario Oficial El Peruano. <https://www.elperuano.pe/normaselperuano/2016/10/22/1444966-1.html>

Congreso de la República del Perú. (2021). Ley N.º 31178: *Ley que modifica artículos del Código Penal respecto de circunstancia agravante derivada de la comisión del delito durante calamidad pública o emergencia sanitaria y dicta otras disposiciones sobre la pena de inhabilitación en el Código Penal y leyes especiales.*

Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1947912-1>

Contraloría General de la República (2022). *Incidencia de la corrupción e inconducta funcional 2021. Plataforma del Estado Peruano.*  
<https://www.gob.pe/institucion/smv/informes-publicaciones/6462604-incidencia-de-la-corrupcion-e-inconducta-funcional-2021-contraloria-general-de-la-republica-del-peru-2022>

Cordon Aguilar, J. (2011). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal.* [Tesis de doctorado, Universidad de Salamanca de España].  
[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP\\_Cordon\\_Aguilar\\_J](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP_Cordon_Aguilar_J)

C\_PruebaIniciaria.pdf?sequence=1

Corte Superior de Justicia de Lima. Sala Penal de Apelaciones. (2013). *Expediente N.º 185-2011, delito de colusión.*

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1d9670004f4647b7a0f0b3cfbf0cc18d/D\\_Expediente\\_00185\\_2011\\_150413.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d9670004f4647b7a0f0b3cfbf0cc18d](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1d9670004f4647b7a0f0b3cfbf0cc18d/D_Expediente_00185_2011_150413.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d9670004f4647b7a0f0b3cfbf0cc18d)

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación N.º 3696-2023-Junín (delito de colusión). Poder Judicial del Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/11/Casacion-3696-2023-Junin-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia (2016) Recurso de Nulidad N°2255-2005-Ayacucho. Sala Permanente. Ayacucho.

<https://www.facebook.com/photo?fbid=437302303290726&set=pcb.437307143290242>

Corte Suprema de Justicia de la República (2005). Recurso de Nulidad N°1912-2005-Piura. Sala Penal Permanente. Piura. Revista Pasión por el Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-1912-2005-Piura-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Recurso de Nulidad N°1722-2016-Del Santa. Sala Penal Transitoria. Del Santa: 23 de enero del 2017. Recuperado de: [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/08/R.N.-1722-2016-Del-Santa-El-delito-de-colusion-y-la-prueba-indiciaria-Legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/08/R.N.-1722-2016-Del-Santa-El-delito-de-colusion-y-la-prueba-indiciaria-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Nulidad N°2056-2018-Huánuco. Sala Penal Permanente. Huánuco. Revista Pasión por el Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/RN-2056-2018-Huanuco-.pdf>

## LP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Casación N°392-2019-Ancash. Revista Pasión por el Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casaci%C3%B3n-392-2019-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N°688-2021-Ayacucho. Sala Penal Permanente. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4039510/CAS%20688-2021%20AYAC%20UCHO.pdf.pdf?v=1673539757>

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2014, 6 de agosto).  
*Recurso de Nulidad N.º 1819-2013* (Villa Stein, ponente).

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2023, 25 de julio).  
*Casación N° 753-2022-Callao.*

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2017, 5 de septiembre).  
*Recurso de nulidad N.º 1126-2017-Ancash.* [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/R.N.1126-2017-Ancash-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/R.N.1126-2017-Ancash-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2017, 11 de julio).  
*Casación N.º 661-2016-Piura.* [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Cas-661-2016-Piura-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Cas-661-2016-Piura-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. (2015, 21 de agosto).  
*Recurso de nulidad N.º 3589-2013.*

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. (2016, 5 de diciembre).  
*Recurso de nulidad N.º 1527-2016-Del Santa.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/05/R.N.-1527-2016-Del-Santa-Acto-colusorio-entre->

[funcionario-y-particular-interesado-puede-manifestarse-en-cualquier-fase-de-la-contrataci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf](#)

Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala Penal Transitoria. (2007, 12 de diciembre). *Recurso de Nulidad N.º 1296-2007.*

Corte Suprema de Justicia de la República. (2006). *Acuerdo Plenario N.º 01-2006/CJ-116: Delito de colusión.* Diario Oficial *El Peruano.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Acuerdo-plenario-01-2006-ESV-22-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2014, 12 de diciembre). *Recurso de nulidad N.º 2543-2013-Ancash.*

Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente. (2019, 23 de julio). *Recurso de nulidad N.º 2463-2018 Lima Norte.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/R.N.-2463-2018-Lima-Norte-LP.pdf>

Cubas Villanueva, V. (2009). El nuevo proceso penal peruano: teoría y práctica de su implementación. Palestra. Lima.

Cusi Rimache, J. (2019). Patologías de la prueba indiciaria en el delito contra la administración pública: delito de Colusión. Revista Lex. 17(23), 1 - 14. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1672/1813>

Defensoría del Pueblo. (2022). *Defensoría del Pueblo: se registran más de 27 000 casos de corrupción en trámite en todo el país.* <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-se-registran-mas-de-27-000-casos-de-corrupcion-en-tramite-en-todo-el-pais/>

Devis Echandia, E. (2000). Compendio de Pruebas Judiciales. Tomo II. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires.

- Fernández L. (1998). Prueba y presunción de inocencia. Madrid. Editorial Lustel.
- Fernández, A. J. (2001). *La prueba indiciaria*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- García Cavero, P. (2010). *La Prueba por Indicios en el Proceso Penal*. Lima. Editorial Reforma S.A.C. Lima.
- García Cavero, P. (2015). *Derecho penal económico. Parte especial* (2.<sup>a</sup> ed., Vol. 2). Instituto Pacífico.
- García Cavero, P., & Castillo Alva, J. L. (2008). *El delito de Colusión*. Editora Jurídica Grijley.
- Giraldo, M. (2011). *Abordaje de la investigación cualitativa a través de la Teoría Fundamentada*. Revista de Ciencias Sociales, 17(3), 54-68.  
<https://www.redalyc.org/pdf/2150/215021914006.pdf>.
- Gorphe, F. (1998). *Apreciación judicial de las pruebas*. Santa Fe de Bogotá. Editorial TEMIS S.A.
- Gutty Pashanase, W. y Meza Estrella, N. (2019). *Criterios para la aplicación de la Prueba Indiciaria en los delitos de Colusión Simple de acuerdo con las sentencias emitidas por los Juzgados penales unipersonales de Tarapoto, en el año 2016-2018*. [Tesis de licenciatura, Universidad privada César Vallejo].  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/41145/Gutty\\_PW-Meza\\_ENP.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/41145/Gutty_PW-Meza_ENP.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hernández, R; C, Fernández; y P. Baptista (2014). *Metodología de la Investigación*. 6ta ed., Ciudad de México: Mc Graw Hill, 634 pp.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Education.

Hidalgo Sáez, G. (2015). *Análisis Conceptual y Descriptivo del Concepto de Prueba por Presunciones*. [Tesis de licenciatura, Universidad Austral de Chile].  
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2015/fjh632a/doc/fjh632a.pdf>

Ibáñez Andrés, P. (2007). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Trotta.

Jaén Vallejo, M. (2004). *Derechos fundamentales del proceso penal*. Ediciones Jurídicas.

Lamas Puccio, L. y Lamas Suarez, G. (2020). *La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos*. Lamas Puccio Abogados.

Lasteros Tristan, M. (2017). *Acreditación de la concertación en el delito de Colusión y la dificultad para construir la imputación necesaria*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional del Altiplano].  
<https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3276372>

López, T. F. (2019). *Delitos de Colusión* [Presentación de PowerPoint]. [https://enc-ticketing.org/comunicaciones/enconocimiento/POSGRADO/CONFERENCIAS/FranklinTomy/Delito\\_de\\_colusion.pdf](https://enc-ticketing.org/comunicaciones/enconocimiento/POSGRADO/CONFERENCIAS/FranklinTomy/Delito_de_colusion.pdf).

Martínez Huamán, R. (2024). *Delito de Colusión: Problemas actuales* (1.<sup>a</sup> ed.). Editores del Centro E.I.R.L.

Martínez, J. (2018). *La corrupción en la contratación pública*. Editorial Jurídica.

Mittermaier, C. J. A. (1979). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Instituto Editorial Reus, Madrid.

Mixán Mass, F. (1995). *Prueba indiciaria. Carga de la prueba*. Casos. Trujillo, Perú: BLG.

Mixán Mass, F. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones BLG. Trujillo.

Pariona Arana, R. (2017). *El delito de Colusión*. Instituto Pacífico.

Pariona Arana, R. (2022). *El bien jurídico en el delito de colusión*. *Giuristi: Revista de*

*Derecho Corporativo.*

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: 3ra Edición. Ediciones Legales.

Peña Cabrera Freyre, R. (2015). *Pena efectiva de privación de la libertad para los funcionarios y servidores públicos que cometan delitos funcionales de contenido patrimonial: Ley N° 30304: Lineamientos normativos de una cultura carcelaria. Actualidad Penal*, (12), Instituto Pacífico.

Pérez Medina, L. (2008). *La Eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Ecuatoriano*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/514>

Pico I Junoy, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J. M. Bosch.

Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. *Revista de La Maestría En Derecho Procesal*, 5(1), 119-147.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/119-147>

Portocarrero Hidalgo, J. (1996). *Delitos contra la administración pública*. Editorial Jurídica Portocarrero.

Puchuri, F. (2018, mayo 25). *El delito de Colusión: Una de las modalidades corruptas más lesivas contra el Estado*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP.  
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/el-delito-de-colusion-una-de-las-modalidades-corruptas-mas-lesivas-contra-el-estado/>

Ramos Núñez, C. (2018). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Librerías Grijley.

Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento.* 2

ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ramos, C. (2014). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento.*

2da ed. Lima: Grijley.

Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de derecho penal: Parte especial.* Instituto Pacífico.

Reátegui Sánchez, J. (2017). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal*

(2.<sup>a</sup> ed.). Juristra Editores E.I.R.L.

Retamozo Linares, A. (2018). *Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control* (2.<sup>a</sup> ed.). Gaceta Jurídica S.A.

Reyna Alfaro (2022). Derecho Procesal Penal, un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Editorial El buho E.I.RL. Lima.

Rivera, R. (2014). *Libro de Ponencias del Congreso de Derecho Probatorio “III Jornadas Aníbal Dominici.* Ediciones FUNEDA.

Rojas Vargas, F. (2016). *Aspectos Problemáticos en los Delitos Contra La Administración Pública.* Instituto Pacífico.

Rojas Vargas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos.* Ediciones Nomos & Thesis.

Saavedra Azabache, D. (2019). *La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de Colusión en el distrito judicial de Lambayeque.* [Tesis de Maestría,

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8116/BC-4502%20SAAVEDRA%20AZABACHE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Salinas Siccha, R. (2011). *Delitos contra la administración pública* (2.<sup>a</sup> ed.). Editorial Iutitia E.I.R.L.

Salinas Siccha, R. (2016). *Delitos contra la administración pública* (4.<sup>a</sup> ed.). Editorial Grijley.

Salinas Siccha, R. (2019). *Delitos contra la administración pública* (5.<sup>a</sup> ed.). Editorial Iutitia E.I.R.L.

San Martín (2004). Derecho Procesal Penal Lecciones. CENALES. Fondo Editorial Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales e Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. I Edición. Lima.

San Martin, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Editorial Jakob Comunicadores SAC.

Tablante, C., & Morales, M. (Eds.). (2018). *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf>

Talavera Elguera P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. AMAG. Lima.

Tantaleán, R. (2015). *El alcance de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>

Taruffo, M. (2008). *La prueba de los hechos*. Marcial Pons.

Themis. (2012). *Themis - Revista de Derecho* [PDF]. Pontificia Universidad Católica del Perú. [https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_062.pdf](https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_062.pdf)

Trazegnies, Fernando (2010). *La teoría de la prueba indiciaria*. <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad.htm>

Tribunal Constitucional (2008). Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Revista Pasión por el Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Exp.-00728-2008-PHC-TC-LPDerecho.pdf>.

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Exp. N.º 0017-2011-PI/TC. Sentencia sobre la Ley N.º 29703.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf>.

Valderrama Macera, D. (29 de abril de 2021). *¿Qué es la prueba indiciaria? Bien explicado. Pasion por el derecho.* <https://lpderecho.pe/prueba-indiciaria/#:~:text=La%20prueba%20por%20indicios%20requiere,no%20se%20presenten%20contraindicios%20consistentes>.

## **CAPÍTULO VII: ANEXOS**

### **Anexo 01:**

#### **GUÍA ORIENTADORA PARA LA VALORACIÓN DE LA CONCERTACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN**

##### **I. PRESENTACIÓN**

La presente Guía Orientadora tiene por finalidad brindar a los jueces penales criterios claros, sistemáticos y jurídicamente fundamentados para la correcta valoración de la concertación en el delito de colusión, a partir del análisis de la prueba indiciaria en los procesos penales vinculados a la contratación pública.

Este instrumento no constituye una propuesta de modificación normativa ni pretende sustituir la labor jurisdiccional, sino que busca coadyuvar a una motivación judicial más uniforme, racional y compatible con los estándares jurisprudenciales y doctrinarios vigentes.

##### **II. JUSTIFICACIÓN**

La experiencia judicial demuestra que uno de los principales problemas en el juzgamiento del delito de colusión radica en la delimitación del elemento central del tipo penal: la concertación. En numerosos casos, esta ha sido inferida de manera automática a partir de la verificación de infracciones administrativas, deficiencias en la tramitación o de la acumulación de indicios aislados, no necesariamente convergentes ni valorados de manera conjunta, que permita establecer la existencia de un acuerdo doloso entre el funcionario público y el tercero particular.

La ausencia de criterios uniformes para valorar la prueba indiciaria ha generado decisiones contradictorias, motivaciones aparentes y, en algunos casos, la anulación

de sentencias por insuficiente fundamentación. Frente a ello, esta guía propone cuatro criterios orientadores.

### **III. DESTINATARIOS**

La presente Guía Orientadora está dirigida, de manera principal, a los jueces penales encargados del conocimiento y resolución de procesos vinculados al delito de colusión, en cualquiera de sus modalidades; ello, con el propósito de brindarles criterios técnicos y jurídicamente fundamentados para la adecuada valoración del elemento de concertación, a partir de la prueba indiciaria.

De manera accesoria y con carácter referencial, la presente guía puede ser empleada por otros operadores del sistema de justicia penal, tales como el Ministerio Público, la defensa técnica y demás profesionales del Derecho, en cuanto constituye una herramienta de apoyo para el análisis, argumentación y comprensión de los estándares probatorios aplicables, sin afectar la independencia funcional ni la autonomía en el ejercicio de sus respectivas competencias.

### **IV. ALCANCE Y ENFOQUE METODOLÓGICO**

Los criterios propuestos se sustentan en:

- Doctrina penal y procesal penal especializada.
- Jurisprudencia vinculante y relevante de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Principios rectores de la contratación pública.
- Reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

Su aplicación exige una valoración conjunta, contextual y razonada de los indicios, descartando interpretaciones automáticas o presunciones de culpabilidad.

## **V. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA DELIMITAR CONCERTACIÓN**

**PRIMER CRITERIO: El direccionamiento de bases a la medida de un postor se desvirtúa si se justifica el perfil técnico y la no afectación al proceso de contratación**

Para valorar el direccionamiento de bases como indicio de concertación, el operador jurídico debe seguir un razonamiento progresivo y argumentativo, evitando inferencias automáticas.

- **Identificación del supuesto indicio:** El juez debe identificar con precisión qué requisitos técnicos de las bases son cuestionados y por qué se sostiene que estos habrían favorecido a un determinado postor. Esta identificación debe ser concreta y vinculada al expediente de contratación, descartando afirmaciones genéricas.
- **Análisis de la razonabilidad técnica:** Una vez identificados los requisitos cuestionados, corresponde examinar si estos responden objetivamente a las necesidades del objeto contractual. El juez debe preguntarse si tales exigencias técnicas eran necesarias para garantizar la correcta ejecución, seguridad, calidad u oportunidad de la obra, bien o servicio contratado.
- **Evaluación del impacto en la competencia:** El análisis debe continuar verificando si los requisitos técnicos afectaron real y significativamente la competitividad del proceso. Si otros postores potenciales podían razonablemente cumplir con dichas exigencias, el indicio de direccionamiento pierde fuerza

probatoria.

- **Valoración contextual y conjunta:** Solo cuando los requisitos resulten innecesarios, desproporcionados o disfuncionales, y además generen una ventaja injustificada para un solo postor, podrá fortalecerse el indicio de direccionamiento como expresión de una concertación ilícita, especialmente si concurre con otros elementos de favorecimiento indebido.

**SEGUNDO CRITERIO: La calificación técnica de los postores debe estar debidamente motivada en las actas del proceso o, en su defecto, ser justificada en juicio oral**

Para valorar la calificación técnica como indicio de concertación, el operador jurídico debe aplicar un examen secuencial que permita distinguir entre discrecionalidad técnica legítima y favorecimiento doloso.

- **Revisión de la motivación documental:** El juez debe verificar si en las actas del Comité de Selección existe una motivación expresa, clara y coherente que explique la asignación de puntajes conforme a los criterios establecidos en las bases.
- **Contraste con las bases y la normativa aplicable:** Debe evaluarse si la calificación otorgada se encuentra alineada con los parámetros previstos en las bases y la Ley de Contrataciones del Estado, descartando decisiones contradictorias o arbitrarias.
- **Valoración de la explicación en juicio oral:** En caso de ausencia o insuficiencia de motivación documental, el juez debe analizar si los miembros del Comité justificaron razonablemente su decisión en juicio oral. Una explicación técnica coherente, aun discutible, debilita el indicio de concertación.

- **Integración con otros elementos indicios:** Cuando la calificación carece de sustento técnico, resulta incompatible con las bases y no puede ser razonablemente explicada, el indicio de concertación se fortalece especialmente si se integra con otros actos de favorecimiento coordinado.

**TERCER CRITERIO: La intervención dolosa del contratista se acredita cuando se demuestra su conocimiento previo o simultáneo del favorecimiento irregular y su voluntad de aprovecharlo**

Para determinar la responsabilidad penal del tercero particular, el operador jurídico debe realizar un análisis gradual orientado a individualizar el dolo dentro de la concertación.

- **Verificación del conocimiento del favorecimiento:** El juez debe examinar si existen elementos que permitan inferir que el contratista conocía, antes o durante el proceso, que estaba siendo beneficiado de manera irregular, tales como su participación en la elaboración de las bases o comunicaciones con funcionarios.
- **Análisis de la conducta posterior del contratista:** Debe evaluarse si, pese a dicho conocimiento, el contratista decidió continuar en el procedimiento, aceptando puntajes, condiciones o adjudicaciones manifiestamente irregulares.
- **Determinación de la voluntad de aprovechamiento:** El juez debe valorar si la conducta del contratista revela una voluntad consciente de aprovechar el proceso direccionado para obtener un beneficio indebido, descartando supuestos de desconocimiento o participación meramente pasiva.
- **Valoración conjunta del dolo:** Solo cuando el conocimiento del favorecimiento y la voluntad de aprovecharlo se acreditan de manera concurrente, puede

afirmarse razonablemente la intervención dolosa del extraneus en la concertación ilícita.

**CUARTO CRITERIO: No toda irregularidad administrativa constituye indicio de colusión, salvo que se demuestre que favoreció injustificadamente a un postor determinado**

Para valorar las irregularidades administrativas como indicio de concertación, el operador jurídico debe aplicar un razonamiento progresivo que evite la criminalización automática de la gestión pública.

- **Identificación de las irregularidades:** El juez debe precisar qué irregularidades se han producido, diferenciando aquellas de carácter formal de las que podrían tener incidencia sustancial en el proceso de contratación.
- **Análisis del contexto y posibles justificaciones:** Corresponde examinar el contexto en el que ocurrieron las irregularidades, evaluando si existieron explicaciones plausibles, errores administrativos subsanables o regularizaciones posteriores.
- **Determinación del favorecimiento indebido:** El análisis debe centrarse en establecer, si dichas irregularidades generaron un beneficio injustificado y concreto a favor de un determinado postor, en perjuicio de los intereses del Estado.
- **Integración probatoria.** Finalmente, el juez debe valorar las irregularidades de manera conjunta con otros indicios y pruebas, tales como elementos documentales, testimoniales o económicos, que permitan inferir razonablemente la existencia de una concertación dolosa.

## **VI. CONSIDERACIONES FINALES**

La correcta delimitación de la concertación en el delito de colusión exige una valoración probatoria rigurosa, contextual y motivada. La presente guía se propone como un instrumento orientador para fortalecer la motivación judicial y contribuir a una lucha eficaz contra la corrupción, sin sacrificar los estándares del debido proceso.

## Anexo 02. Matriz de consistencia

<b>Título: Valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión, de acuerdo con las sentencias emitidas por la Corte de Justicia del Santa periodo 2019 al 2021.</b>					
Problema	Hipótesis	Objetivos	Variables	Metodología	Población y muestra
¿Cuáles son las deficiencias que presenta la valoración de la prueba indiciaria realizada por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa para delimitar la concertación en el delito de colusión, en las sentencias emitidas durante el periodo 2019 al 2021?	La valoración de la prueba indiciaria realizada por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa durante el periodo 2019 al 2021 presenta criterios inconsistentes y una motivación insuficiente, evidenciándose además patologías en la valoración de la	<p><b>General</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar las deficiencias que presenta la valoración de la prueba indiciaria realizada por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa para delimitar la concertación en el delito de colusión, en las sentencias emitidas durante el periodo 2019 al 2021.</li> </ul> <p><b>Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Describir el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la prueba indiciaria.</li> <li>- Describir el delito de Colusión, haciendo incidencia en su</li> </ul>	<p><b>Variable independiente</b> Valoración de la prueba indiciaria.</p> <p><b>Variable dependiente</b> Delimitación de la concertación en los delitos de Colusión.</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>a. Según aplicabilidad o propósito - Básica</p> <p>b. Según su naturaleza o profundidad - Descriptiva - Propositiva</p> <p>c. Según su enfoque - Cualitativa</p> <p><b>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN</b></p>	<p><b>POBLACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cincuenta y ocho (58) sentencias entre condenatorias y absolutorias, emitidas por la Corte de Justicia del Santa, durante el periodo 2019 al 2021, en los juicios seguidos por Colusión.</li> </ul> <p><b>MUESTRA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diez (10) sentencias emitidas por los jueces de la Corte de Justicia del Santa durante el periodo 2019 al 2021.</li> </ul>

emitidas durante el periodo 2019 al 2021?	<p>prueba indiciaria, especialmente la falta de valoración adecuada de los contraindicios, lo cual dificulta una delimitación clara y precisa de la concertación en el delito de colusión y genera decisiones poco uniformes dentro del periodo analizado.</p>	<p>primer elemento normativo: “la concertación”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Explicar la estructura y requisitos de la prueba indiciaria para su adecuada utilización en la delimitación de la concertación en el delito de colusión.</li> <li>- Proponer criterios uniformes de valoración de la prueba indiciaria para la delimitación de la concertación en el delito de colusión.</li> </ul>		<p><b>MÉTODOS GENERALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptivo</li> <li>- Inductivo</li> </ul> <p><b>MÉTODOS JURÍDICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Jurídico -Dogmático</li> </ul> <p><b>DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diseño de investigación de la teoría fundamentada</li> </ul> <p><b>TÉCNICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnica de fichaje</li> <li>- Técnica de estudio de casos</li> <li>- Técnica de análisis documental</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fichas</li> <li>- Guía de análisis de casos</li> </ul>	2021, en los juicios seguidos por Colusión.
---	--	---	--	---	---

				- Guía de análisis documental	
--	--	--	--	-------------------------------	--

### Anexo 03. Cuadro de operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS	MÉTODOS
Valoración de la prueba indiciaria.	Conjunto de parámetros jurídicos que orientan al juez en la apreciación racional, lógica y coherente de los indicios para determinar su valor probatorio dentro del proceso penal	Analizar las sentencias de la Corte de Justicia del Santa (2019 al 2021) para establecer los criterios de valoración de la prueba indiciaria	Razonamiento lógico y valoración	Análisis del razonamiento (lógica, máximas de la ciencia y experiencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fichas</li> <li>- Guía de análisis de casos</li> <li>- Guía de análisis documental</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptivo</li> <li>- Inductivo</li> <li>- Jurídico - Dogmático</li> </ul>
			Deficiencias de la prueba indiciaria	Patologías de la prueba indiciaria		
Delimitación de la concertación en los delitos de colusión	Conjunto de criterios jurídicos y doctrinarios utilizados para establecer si existe un acuerdo de voluntades que implique una conducta colusoria sancionable	Análisis del tratamiento jurídico/doctrinal y jurisprudencial sobre los elementos que configuran la concertación en el delito de colusión	Dogmática de la delimitación de la concertación	Requisitos doctrinarios para identificar acuerdo colusorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dificultades probatorias</li> <li>- Propuesta de criterios de valoración de la prueba indiciaria para delimitar la</li> </ul>	
			Jurisprudencia relevante	Criterios jurisprudenciales para probar la concertación		
			Criterios de delimitación práctica			

				concertación en el delito colusión		
--	--	--	--	---------------------------------------	--	--